



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

///nos Aires, 9 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Se constituye este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, integrado por los Dres. Néstor Guillermo COSTABEL, María Gabriela LÓPEZ IÑIGUEZ y Jorge Luciano GORINI -bajo la Presidencia del primero de los nombrados-, siendo asistidos por el Sr. Secretario, Dr. Ignacio Javier CANERO, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa n° **3.063** (9.178/2020/TO1) caratulada "**GONSÁLEZ, Saúl Tadeo y otra s/infracción art. 145 bis, CP...**" seguida contra **Saúl Tadeo GONSÁLEZ** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° 25.992.564, nacido el 20 de abril de 1977 en la localidad de Colomé - Provincia de Salta, de estado civil casado, con estudios secundarios incompletos, de ocupación militar retirado en la Armada Argentina con jerarquía de Cabo Principal, con último domicilio en la calle Venezuela 2795, Piso 5° "E", de esta ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-), con la asistencia letrada del Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Joaquín PIERONI, y **Adriana Valeria CASTELLANOS** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° 28.049.787, nacida el 12 de mayo de 1980 en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán - Provincia de Salta, de estado civil casada, de ocupación docente, con domicilio en la calle Venezuela 2795, Piso 5° "E", de esta ciudad), con la representación técnica de la Dra. Paola BIGLIANI,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

titular de la Defensoría Pública Oficial N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal.

Interviene en el presente proceso, actuando en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Abel Darío CÓRDOBA -titular de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal- junto con la Dra. María Laura GRIGERA -Auxiliar Fiscal-.

RESULTA:

I. De las imputaciones formuladas en el requerimiento de elevación a juicio.

En la oportunidad de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, el Sr. Agente Fiscal -Dr. Guillermo F. Marijuán-, luego de valorar el plexo probatorio reunido en la etapa previa, imputó a Saúl Tadeo GONSÁLEZ y Valeria Adriana CASTELLANOS la presunta comisión de los delito de trata de personas agravado por haberse abusado de la situación de vulnerabilidad de la víctima, haber mediado engaño, por tratarse de una persona menor de 18 años y por haberse consumado finalmente la explotación, en concurso real con la figura de extorsión, en carácter de coautores (artículo 45, 55, 145 ter, inciso 1°, anteúltimo y último párrafo, en función del artículo 145 bis -texto según ley n° 26.842- y 168 del Código Penal de la Nación). Ello, por diversos hechos presuntamente cometidos desde -al menos- el mes de marzo de 2019 (cuando la Víctima "A" tenía 17 años) hasta principios de septiembre de 2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

A su vez, en la pieza acusatoria formulada le atribuyó a Saúl Tadeo GONSÁLEZ la presunta comisión, a fines del 2019, de los delitos de abuso sexual con acceso carnal mediando violencia, agravado por resultar un grave daño en la salud mental de la víctima, como así también de amenazas coactivas agravadas por haber sido efectuadas mediante el empleo de un arma y por tener como propósito compeler a una persona de hacer abandono de una provincia o lugar de residencia habitual, en calidad de coautor, los que concurren realmente con las conductas reprochadas en el párrafo que antecede (artículos 45, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inciso "a", y 149 ter, incisos 1° y 2° "b", en función del 149 bis, del Código Penal de la Nación).

II. De la etapa preliminar al debate.

Oportunamente, el Sr. Magistrado interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 decretó la clausura de la instrucción del proceso y ordenó su remisión al Tribunal Oral que resultara desinsaculado mediante sorteo de estilo.

Una vez radicadas las actuaciones ante estos estrados, se verificaron los presupuestos de la instrucción y se citó a juicio a las partes intervinientes en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, se proveyó acerca de la admisibilidad de los respectivos ofrecimientos de prueba realizados y se ordenó la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

producción de diversas medidas de instrucción suplementaria solicitadas.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 359 del C.P.P.N., se fijó audiencia de iniciación del debate oral y público para el diecisiete de abril del año en curso, el que se ha desarrollado tanto en forma presencial como a través de la plataforma virtual "ZOOM".

III. Del Debate Oral y Público.

A) El Tribunal dispuso que el desarrollo de las audiencias sea registrado en sistema de audio y video (artículo 395 del C.P.P.N.), cuyo contenido fue puesto diariamente a disposición de las partes a través del sistema informático "Lex100". Esos archivos, a su vez, forman parte integrante del acta del debate labrada por Secretaría.

Pese a contarse con ellos, con el propósito de no menoscabar la autonomía de este decisorio se consignará, más adelante, cuanto resultó esencial y relevante -a criterio de los suscriptos- de las declaraciones de los enjuiciados, de la prueba producida y de las conclusiones vertidas por las partes intervinientes en la discusión final.

Pero ha de entenderse que, en función de la utilidad de estos, la transcripción que se abordará respecto de esos tópicos se efectuará bajo implícita remisión al contenido de esos registros que, en cada supuesto, cobren especial gravitación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

B) En este marco, se dio inicio al debate oral y público, y se procedió a dar lectura, por Secretaría, de las partes esenciales del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal interviniente en la etapa previa.

La imputación consistió: *"De acuerdo con las constancias obrantes en autos, se les atribuye a Saúl Tadeo Gonsález y a Adriana Valeria Castellanos el haber ofrecido, captado, trasladado y acogido, mediando engaño y abusando de su situación de vulnerabilidad, a la persona identificada en autos como víctima "A", con fines de explotación laboral, dentro del territorio nacional, más precisamente desde un pueblo de la provincia de Salta, del que la víctima es oriunda, hacia el inmueble sito en la calle Venezuela 2795, piso 5to., departamento "E", de esta ciudad. En dicho domicilio, los encausados sometieron a la víctima a la realización ilimitada de trabajos domésticos, al cuidado de las hijas menores de edad de aquéllos durante las veinticuatro horas del día, de lunes a domingo, sin descanso y a vivir en condiciones de hacinamiento, desde -al menos- el mes de marzo del año 2019 (cuando "A" tenía 17 años de edad), hasta principios del mes de septiembre del año 2020. Concretamente, en el mes de marzo del año 2019, mientras la víctima se encontraba en su lugar de residencia ubicado en un pueblo de la provincia de Salta, Saúl Tadeo Gonsález y su pareja, Adriana Valeria Castellanos, realizaron a la madre de aquélla una oferta laboral engañosa para que "A"*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

trabajara en su domicilio particular como cuidadora de las dos hijas del Ministerio Público de la Nación matrimonio (de 6 y 10 años de edad), a cambio de una remuneración económica, y con la promesa de mejoras en su calidad de vida y acceso a la escolaridad. Así las cosas, el 11 de marzo de 2019, "A" viajó, junto con Gonsález, en un micro de la empresa "Transporte Cerrano SRL", desde su lugar de origen hasta la Ciudad de Buenos Aires, para alojarse finalmente en el inmueble ubicado en la calle Venezuela 2795 antes aludido, abonando el nombrado todos los gastos correspondientes a su traslado. Una vez arribada al domicilio en cuestión, "A" fue anoticiada de que debía realizar tareas domésticas -además del cuidado y asistencia de las niñas-, tales como: limpiar el departamento, lavar la ropa, cocinar para las menores, trasladarlas y retirarlas de la escuela, labores para las que no existían horarios fijos establecidos. Tales circunstancias se mantuvieron hasta el mes de diciembre de 2019, momento en el que todo el grupo familiar y "A" viajó de vacaciones a la provincia de Salta, oportunidad en la que la víctima intentó escapar de la situación de explotación volviendo a su vivienda ubicada en esa provincia, donde expresó su deseo de permanecer. Sin embargo, luego de estar allí aproximadamente dos meses (entre diciembre de 2019 y febrero de 2020), "A" comenzó a sufrir amenazas por parte de Saúl Gonsález y de su hermano, en cuanto a que si no regresaba al domicilio de los imputados matarían a su madre. Finalmente, y como consecuencia de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

amenazas recibidas y por temor a que las mismas se concretaran, en marzo de 2020 "A" se vio obligada a regresar al inmueble donde era explotada, traslado que nuevamente fue costado por Gonsález. Desde entonces, "A" continuó siendo explotada laboralmente en el mencionado domicilio en idénticas condiciones a las que ya había sido sometida, en un contexto de hacinamiento, no permitiéndosele acceder a la escolarización que se le había prometido, a la vez que le fue retenido su documento nacional de identidad al menos hasta el mes de diciembre de 2019, ocasión en la que el instrumento aludido le fue restituido para viajar a su provincia de origen. Del mismo modo, tampoco recibió remuneración ni salario alguno a cambio de los trabajos domésticos, habiendo sido víctima de un mecanismo de endeudamiento inducido, puesto que le cobraban todos los gastos derivados de su subsistencia básica. Además, durante la permanencia en el domicilio de los imputados, éstos le hicieron tramitar el Ingreso Familiar de Emergencia -IFE, beneficio que fue cobrado por Gonsález y Castellanos, sin su participación. Dicha situación perduró hasta que "A" fue expulsada del domicilio por haber dado a luz a su hija -identificada en autos como víctima "D"-, quien resultó ser fruto de una agresión sexual perpetrada por Gonsález. Por otra parte, se le imputa a Saúl Tadeo Gonsález el haber abusado sexualmente con acceso carnal a "A", mediante violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

poder y aprovechándose de que la nombrada no podía consentir libremente la acción, resultando aquello un grave daño en la salud física y/o mental de la víctima. Puntualmente, a fines del año 2019, en el domicilio referido, Gonsález Ministerio Público de la Nación accedió carnalmente a "A" contra su voluntad en ocasión en que ella se encontraba durmiendo al lado de la propia hija menor del atacante, de 6 años de edad. A su respecto, Gonsález le efectuó diversos tocamientos en su cuerpo, a la vez que le tapaba la boca con un trapo que contenía una sustancia similar al alcohol a raíz de lo cual la víctima si bien intentaba gritar no podía hacerlo porque se quedaba dormida, a la vez que el imputado la sostenía con fuerza, resultando que al despertar, tanto las sábanas como la ropa de "A", e incluso a veces el piso, presentaban manchas de semen y de sangre (producto de las lesiones genitales), que luego la propia joven debía limpiar. A raíz de tales episodios, Gonsález amenazó de muerte a "A" para que no denunciara lo sucedido, utilizando incluso en una oportunidad un cuchillo para amedrentarla. Finalmente, y al comunicarles la víctima a Gonsález y a Castellanos que se encontraba cursando un embarazo, los nombrados le dijeron que tenía que abortar sin brindarle contención alguna. Por el contrario, la víctima fue obligada a seguir trabajando durante el período de gestación y puerperio, luego del nacimiento de su hija, acontecido el 14 de agosto de 2020."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Luego de ello se lo declaró formalmente abierto y se consultó a las partes intervinientes si tenían alguna cuestión preliminar que formular en los términos del artículo 376 del código adjetivo.

En primer término, la Dra. Bigliani reiteró el pedido que se encontraba pendiente de resolución vinculado al acceso al contenido de las declaraciones testimoniales que obran en el legajo de identidad reservada que corre por cuerda con este expediente principal, aun con los correspondientes datos de identificación testados. En forma subsidiaria y ante la posibilidad de que el Tribunal resuelva en sentido contrario, solicitó que no se incorporen al debate dichas piezas ya que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 391 del Código Procesal de la Nación.

De seguido, formuló diversos planteos vinculados al trámite de la causa y la situación procesal en la que se encontró su asistida durante su sustanciación, culminando su exposición con la introducción de la reserva del caso federal.

A su turno, el Dr. Pieroni adhirió en su totalidad al primero de los pedidos efectuados por su predecesora en la palabra y luego introdujo una serie de oposiciones para que se incorporen al debate las actuaciones remitidas por el Juzgado de Paz de la localidad de Molinos - Provincia de Salta como así también la declaración prestada por su asistido en la etapa de investigación.

De conformidad con el tenor de lo solicitado, se confirió la vista pertinente a la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

parte acusadora únicamente con relación al pedido de acceso a la totalidad de la prueba reservada, difiriendo para el momento procesal oportuno los restantes cuestionamientos por cuanto excedían la finalidad de las cuestiones preliminares.

De esta manera, el Sr. Fiscal General se remitió al dictamen presentado oportunamente por considerar que se encontraban vigentes los mismos fundamentos jurídicos y la solución que propiciara en consecuencia, solicitando el rechazo de lo peticionado por las contrapartes como así también que el Tribunal proceda a resolver la incidencia planteada al respecto.

Con relación a los restantes planteos, expresó que ninguno de ellos se adecuaba a lo que es una cuestión preliminar en los términos del artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, concluyendo que a su criterio de igual modo debían ser rechazados.

En virtud de ello, el 20 de abril del año en curso el Tribunal resolvió hacer lugar, por mayoría, a los pedidos efectuados por las defensas técnicas de Saúl Tadeo GONSÁLEZ y Adriana Valeria CASTELLANOS y, en consecuencia, poner a su disposición en forma reservada y por Secretaría el contenido de las declaraciones testimoniales obrantes en el legajo de identidad reservada n° 5 que corre por cuerda con estos actuados, previo testado de los datos personales de los testigos cuya identificación se encontraba a resguardo, haciendo saber a los enjuiciados que debían abstenerse de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

tomar contacto por cualquier vía (personal, telefónico y/o cualquier otro medio telemático), por sí o a través de terceras personas, tanto con la víctima y sus familiares o allegados como así también con las restantes personas convocadas a prestar declaración testimonial, bajo apercibimiento de resolver lo que por derecho correspondiese (cfr. fs. 372/381 del expediente electrónico).

A continuación, se invitó a los procesados a prestar declaración indagatoria.

C) De los descargos efectuados por los procesados en la oportunidad prevista en el artículo 378 del C.P.P.N.

i) Saúl Tadeo GONSÁLEZ:

En la primera oportunidad en la que se lo convocó a prestar declaración indagatoria ante estos estrados, el enjuiciado hizo uso de su derecho a negarse a hacerlo, al igual que lo acontecido en la etapa previa.

Luego, en la audiencia celebrada el pasado 1° de agosto, el causante negó los hechos y las acusaciones que pesaban en su contra y brindó su versión de los acontecimientos.

En aquella ocasión, refirió que en febrero de 2019 habló con su sobrina, quien le recomendó una chica para el cuidado de sus hijas menores de edad. Encontrándose de vacaciones en Salta y próximo el inicio del ciclo lectivo, habló personalmente con la madre de la Testigo "A" para ofrecerle el trabajo a su hija que consistía en hacerles compañía y que los ayudara en algunas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

cosas, esto es, despertarlas, cambiarlas y llevarlas a la escuela, para lo cual se le dio un juego de llaves con el que pudiese entrar y salir libremente del departamento. Ello, a cambio de un techo, una vivienda digna, vestimenta, alimentación y lo que necesitara.

Contó que, como era menor de edad, hicieron una autorización a través del Juzgado de Paz de Molinos para que pudiera viajar a la Ciudad de Buenos Aires.

Expuso que una vez llegada a esta ciudad, comenzaron a realizar los trámites necesarios para que ella pudiera estudiar y se gestionó su ingreso en el Distrito Escolar N° 6 - Liceo N° 10 que está ubicado en la Av. Jujuy al 150. Como no tenían vacantes, los dirigieron a la Av. San Juan para certificar el nivel de estudio, de equivalencias y modalidad de secundario porque "A" venía de un colegio bachiller y tenía materias previas, por lo que debían conseguir un colegio bachillerato con orientación en ciencias naturales.

Refirió que por tal motivo, los enviaron al Colegio Nacional N° 3 "Mariano Moreno" que está ubicado a unas quince cuadras de su domicilio y que era en horario nocturno, por lo que "A" manifestó que no era de su agrado ya que le quedaba lejos y era turno noche.

Contó que junto con Castellanos le insistieron para que curse ese año y no lo pierda así el próximo, con más tiempo, podrían conseguir un colegio más cerca de casa y en el turno tarde, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

ella pretendía, a lo cual tampoco accedió y decidieron poner en conocimiento de la situación a su madre, quien les pidió que no le insistieran ya que ella sola iba a decidir cuándo estudiar.

Por otro lado, hizo saber que "A" tenía una buena relación con sus hijas y que se le brindó el mayor cuidado posible con relación a la vestimenta, educación, salud y alimentación diaria, ya que desayunaba, almorzaba, merendaba y cenaba junto a la familia en la misma mesa y la comida era igual para todos.

Agregó que contaba con las comodidades normales de una casa: dormitorio, televisión por cable, teléfono fijo, wifi, lavarropas, teléfono móvil propio y llaves de acceso al edificio y al departamento.

Puso en conocimiento que si bien "A" era mayor de edad y tenía el derecho a elegir qué hacer, cuando la familia salía a pasear, a comprar ropa, al cine, almorzar o cenar fuera de la casa o conocer lugares, ella siempre los acompañaba. Rememoró unas vacaciones de invierno donde se preparaban para viajar unos días a la ciudad de Mar del Plata y le consultaron a ella si quería ir, quedarse en el domicilio o viajar a Salta para visitar a su familia, oportunidad en la que eligió acompañarlos y disfrutó las playas y le gustó mucho la ciudad costera.

Continuó diciendo que él trabajaba de lunes a viernes, de 7:15 a 14:30 horas, y a veces los fines de semana cuando tenía que hacer guardia,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

por lo que habitualmente llegaba al domicilio cerca de las 15:00 horas, ya que entre las 16:00 y 17:00 horas tenía que pasar a buscar a sus hijas por el colegio.

Añadió que, mientras hacía tiempo hasta la hora de buscar a sus hijas, almorzaba y conversaba con "A" porque tenían una buena relación y se llevaban bien, pero que con el correr de los meses, aproximadamente en agosto, la relación fue cambiando a medida que aumentaba la confianza. Al inicio comenzó como un juego, se hacían bromas, hubo besos, caricias y mimos, y luego fue creciendo hasta tener una relación amorosa o clandestina porque era casado. Remarcó que siempre la trató bien, la respetó y que las relaciones sexuales fueron consentidas y a espaldas de su esposa, quien no sabía lo que pasaba entre ellos ya que se cuidaban para que no se enterara.

Dijo que "A" tenía una prima con quien se encontraba frecuentemente y salían a pasear, a comprar ropa, a una iglesia o a una plaza para hacer ejercicio o simplemente se quedaban en el departamento, siendo que incluso la prima se ha quedado a dormir con la familia.

Hizo hincapié en que "A" se comunicaba por teléfono con su madre y el resto de la familia, porque nunca se le prohibió nada y lo podía usar libremente.

En diciembre de ese año, cuando terminaron las clases de sus hijas y de su esposa que es docente, "A" decidió irse de vacaciones a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Salta a visitar a su familia, permaneciendo allí hasta marzo de 2020 que comenzaba el ciclo escolar. En ese punto, negó haber amenazado a "A", a su madre u otro integrante de su familia para que ella volviese al domicilio, sino que lo hizo en forma voluntaria.

Manifestó que es muy habitual en su pueblo de origen que la gente se ayude mutuamente, por lo que él entregaba un dinero a "A" por la ayuda que le brindaba con sus hijas, a fin de que cubra sus gastos personales según su interés. Negó haber administrado ese dinero, el que se encontraba en el interior de una billetera en el mueble del comedor.

Continuó diciendo que cuando "A" regresó de las vacaciones, en febrero del 2020, la veían bien, tenían buena relación con ella y su vínculo seguía en pie, a pesar de que le había prometido algo que no podía cumplir.

Mencionó que estuvo atento a su embarazo a pesar que se encontraban atravesando la pandemia, que siempre la trataron bien y la acompañaron al hospital para los controles médicos correspondientes, al igual que al momento del parto, en el nacimiento del bebé y cuando le dieron el alta médica, ocasión en que el matrimonio se mudó a la pieza de sus hijas y le prepararon la habitación matrimonial donde se colocó la cuna, el cochecito, algunas mantitas y la ropa para que estuviese más cómoda, todo lo cual había sido costeadado por ellos a pesar que los ingresos eran mínimos por ser empleados del Estado, pero que nunca le faltó nada.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Con relación a los cobros de dinero por el bono de Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y la asignación familiar prenatal, ambos otorgados por el Estado Nacional, señaló que "A" se los guardó en su poder y podía usarlos cuando quería.

Al mismo tiempo, negó la acusación que le fuera formulada respecto a la retención del documento nacional de identidad de "A", ya que siempre ella lo tuvo en su poder. De lo contrario, no podría haber retirado a sus hijas del colegio cuando él no podía ir, o haber tramitado y percibido las asignaciones previamente aludidas, ni ser atendida en el hospital para los controles médicos ni al momento del parto.

En el tramo final de su relato manifestó que al tomar conocimiento de ser el padre biológico del bebé que dio a luz "A", fue su intención ponerse a disposición de su hija para colaborar en su bienestar con los gastos cotidianos.

Rechazó la posibilidad de haber abusado sexualmente de "A" ya que siempre la respetó y nunca tuvo una conducta inapropiada con ella, y menos aún de su hija. Resaltó que con "A" tuvo una relación amorosa, que se querían mucho, cometió el error de enamorarse y seguir adelante con la relación, prometiéndole algo o generando alguna ilusión que después no pudo cumplir por no tener el valor de dejar a su familia, y agregó que sus encuentros se daban cuando sus hijas y su esposa no se encontraban en el domicilio, en horas de la tarde antes de buscar a las menores en el colegio.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Por otro lado, afirmó que nunca amenazó a "A" con un cuchillo ni le puso un trapo en la boca como ella dijo, algo que jamás habría hecho porque no se condice con su forma de ser.

ii) Adriana Valeria CASTELLANOS:

En un primer momento, la enjuiciada hizo uso de su derecho a negarse a prestar declaración indagatoria ante estos estrados y a pedido de la defensa se postergó la incorporación del descargo que hiciera en la etapa anterior.

Luego, en la audiencia del 1° de agosto, comenzó su exposición contando acerca de su historia personal, cómo conoció a Saúl Tadeo GONSÁLEZ en su provincia de origen a fines del 2007 y el derrotero de los años posteriores en que formaron una familia con dos hijas.

Rememoró que en el 2019 entraba a trabajar a las 7:40 horas porque tenía que recibir a los alumnos en el colegio que queda ubicado a unas veinte cuadras de su domicilio, del que salía cerca de las 7:00 horas y retornaba a más tardar a las 18:30 horas, ya que trabajaba en dos turnos, mañana y tarde, con un receso de treinta minutos al mediodía que no le permitía volver a su domicilio.

Manifestó que a finales de 2018, en noviembre, en el colegio le ofrecieron sumar el turno tarde a su jornada porque se iba a producir un cargo vacante, haciéndolo en primer término por un corto plazo para luego quedar permanente durante todo el ciclo lectivo siguiente.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

En ese contexto, habló con Gonsález para coordinar la nueva rutina familiar y le pidió que hiciera las diligencias necesarias para que las hijas del matrimonio pudieran ingresar a una escuela que tenía convenio con la Armada Argentina y se encontraba ubicada en el barrio porteño de Flores, con jornada completa, lo que permitiría que él las lleve y las retire del establecimiento de acuerdo a su horario laboral.

Luego de varias idas y venidas relativas a la organización, Gonsález le dijo que no iban a poder cumplir con los horarios y tomó la decisión de llevar a una persona a su domicilio para que los ayudase. En ese momento, en la casa de su hermano se encontraba una sobrina, que es prima de "A", y le consultó si conocía a alguien de la provincia natal que podría estar interesada, respecto de lo cual la enjuiciada se mostró en desacuerdo porque la casa era chica para todos.

Ya de vacaciones con sus hijas en la ciudad de Orán -Provincia de Salta, Gonsález se comunicó con ella para decirle que una prima de Yamila (la sobrina que vivía con su hermano) que tenía diecisiete años quería venir a la Ciudad de Buenos Aires para estudiar, pero que ella no la conocía.

En el transcurso de las semanas siguientes, Castellanos volvió a esta ciudad por el inicio del ciclo lectivo y las hijas se quedaron con Gonsález, quienes viajaron unos días previos al comienzo de las clases. En esa oportunidad los





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

acompañó Florencia, la hija mayor del causante que vivía en Salta, quien estuvo aproximadamente dos semanas y retornó a su lugar de origen porque no se acostumbró a la nueva rutina.

Es ahí cuando Gonsález se comunica nuevamente con su sobrina para averiguar si "A" seguía interesada en viajar a esta ciudad, a lo cual accedió, lo que motivó que el nombrado viajase con su hija nuevamente para allá un día viernes y retornar con "A" un domingo.

Con relación a la rutina diaria, narró que "A" compartía la habitación con sus dos hijas, de seis y diez años, y que su única responsabilidad consistía en levantarlas, peinarlas y llevarlas a las 13:00 horas a la escuela que quedaba a tres cuadras, ya que la ropa y la comida las dejaba preparadas la declarante, debiendo únicamente calentarla en microondas y completar la preparación.

Respecto de la habitación que compartía "A" con las menores, dijo que se trataba de la más grande y poseía dos camas, una de las cuales se podía extraer otra que se encontraba por debajo, siendo que "A" dormía arriba, la hija más chica abajo y la restante en la otra cama.

Por otro lado, manifestó que Gonsález se encargaba de pagarle a "A" por las tareas que hacía, por lo cual ella le daba su tarjeta de débito cuando cobraba para que él retire dinero de la cuenta, entre diez o quince mil pesos, desconociendo cuánto le abonaba a "A" en realidad.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Ahora bien, en lo atinente a la escolaridad de "A", remarcó que hicieron las averiguaciones pertinentes para inscribirla conforme los estudios previamente cursados por ella en su provincia natal, de todo lo cual se encargó personalmente Gonsález, siendo que le asignaron definitivamente la escuela "Mariano Moreno" que se encontraba más cercana al domicilio, a unas quince cuadras de distancia, en el turno noche que comenzaba a las 18:00 o 19:00 horas.

Puso en conocimiento que Gonsález fue con "A" en subte hasta el establecimiento para que conozca el recorrido de ida y de vuelta, pero al regresar él le comentó que "A" no estaba conforme con el lugar, circunstancia que le fue confirmada por la propia "A" al día siguiente ya que no iba a estudiar porque no se animaba a ir hasta allá. En ese marco, le pidió que le avisara a su madre porque la condición del viaje a esta ciudad implicaba que iba a estudiar.

A continuación hizo saber que "A" tenía su propio juego de llaves, con las tres llaves necesarias para entrar y salir del departamento y las dos de la entrada al edificio, de lo contrario no podría haber llevado ni retirado en algunas oportunidades a sus hijas del colegio, el que se encontraba colgado en un llavero ubicado atrás de la puerta. También contó que "A" tenía su teléfono celular a disposición con conexión permanente al wifi del domicilio y usaba la plataforma de mensajería instantánea "WhatsApp".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Por otra parte, explicó que a la noche "A" se iba a una plaza ubicada a la vuelta del domicilio, por Belgrano y Jujuy, en la que se hacían distintas actividades como gimnasia y zumba, y ella se juntaba con la prima. Agregó que también iban a una iglesia cristiana que quedaba en la Av. Rivadavia, a la que asistían generalmente los domingos a la mañana porque su prima solía ir al departamento el sábado a la tarde y se quedaba a pasar la noche, así el domingo a la mañana se levantaban y se iban juntas.

En el mismo sentido, expresó que a veces se iban juntas a pasear, caminar o hacer compras en el barrio de "Once"; recordó que en diciembre de 2019, previo a irse de vacaciones, fueron a Once y volvió cargada de juguetes para llevarle a su hermana más chiquita.

Asimismo, coincidió con Gonsález al referir que "A" los acompañaba cuando hacían planes familiares con sus hijas tales como ir a lugares recreativos de juegos, shopping, cine, cumpleaños familiares y a la ciudad de Mar del Plata en julio de 2019 porque "A" quería conocer, lo cual quedó documentado en fotografías que fueron aportadas.

A su vez, manifestó que la prima de "A" se encargó de ayudarla para hacer los trámites tendientes a cobrar los beneficios sociales y, una vez aprobados, Gonsález se ocupó de cobrarlos, pero no dio precisiones acerca de los montos percibidos, no obstante hizo saber que él le había contado que "A" le pidió que lo guardase como un ahorro, lo que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

así hizo en una billetera que colocó en un mueble al alcance de todos, pero nunca fue administrado por la declarante.

Adicionó que "A" disponía libremente cuando necesitaba comprar algo y le pedía a Gonsález que lo hiciera, porque en ese momento no se podía salir mucho a la calle por la situación de emergencia sanitaria que acontecía; recordó que con ese dinero, entre otras pequeñas cosas, "A" quiso pagar la mitad de la cuna para la bebé y el coche también, todos gastos que eran anotados por Gonsález para que ella supiese en qué gastaba el dinero.

El saldo de ese dinero que poseía "A" se lo llevó cuando se fue del domicilio junto con su cartera, toda su ropa y la del bebé, dos bolsos prestados para que guardase sus cosas, la cuna y el coche referidos, no dejando ninguna pertenencia en el departamento.

En lo atinente al vínculo con "A", puso de relieve que para ella se trataba de una hija más, que poseían buen diálogo a pesar de que era muy reservada pero que principalmente le agradaba de ella que tenía muy buena relación con las hijas. Lo mismo dijo respecto de Gonsález y lo que entendía como un trato de padre a hija, ya que nunca advirtió alguna cosa rara entre ellos.

Negó haber escuchado durante la noche algún ruido, gritos, llamado o pedido de auxilio en el tiempo que "A" estuvo en la casa. En ese sentido, manifestó que las habitaciones eran contiguas, las puertas siempre quedaban abiertas y la familia se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

acostaba a dormir a más tardar a la 01:00 horas porque sus hijas no tenían la obligación de despertarse temprano por el colegio, y la declarante se levantaba alrededor de las 05:00 horas para dejar todo preparado y luego irse a trabajar.

Enfatizó que si "A" hubiera gritado fuerte, la tendría que haber escuchado por la cercanía y porque siempre está pendiente de sus hijas.

Continuó diciendo que, en el 2019, Gonsález y "A" se quedaban solos en horas de la tarde mientras ella estaba trabajando presencialmente, antes de la pandemia, entre las 15:30 horas que él regresaba de trabajar y las 17:00 horas que debía retirar a sus hijas del colegio.

Se enteró que "A" estaba embarazada en abril de 2020 cuando una de sus hijas se le acercó mientras trabajaba y le dijo que "A" estaba llorando porque le dolía la panza, por lo que se acercó a ella mientras estaba acostada en la cama, le preguntó qué le pasaba, "A" se dio vuelta y le contestó que estaba embarazada, que lo sabía porque no se indisponía y le dolía la panza.

Relató que en ese momento ingresó Gonsález en la habitación y la deponente le dijo en voz baja lo que estaba sucediendo y, ante la sorpresa, decidieron entre los tres hacer un test de embarazo y Gonsález salió a comprarlo mientras ella se quedó consolándola, pero que no le preguntó quién era el padre porque estaba angustiada y prefería esperar a tener el resultado.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Fue al rato que volvió el nombrado con el test en cuestión, ellas dos ingresaron al baño para realizarlo y el resultado dio positivo, oportunidad en la que "A" le dijo que fue con un chico de Salta que fue de vacaciones al pueblo de Molinos, y no le insinuó que haya pasado otra cosa distinta.

Es así que "A" le pidió que no dijese nada, ni al supuesto padre del bebé ni a su madre, porque ella se iba a encargar a su tiempo, por lo que continuó consolándola como si fuese su hija porque estaba lejos de su hogar y no tenía familia cerca para apoyarse.

A los pocos días, se quedaron solas una mañana y mientras "A" estaba desayunando le preguntó si se había comunicado con su madre y le había contado la noticia, a lo que le respondió que sí y la deponente le pidió que la próxima vez que se lograra comunicar debido a los problemas de señal que hay en el pueblo, ella también quería hablar con su madre, lo que generó sorpresa en "A" porque hasta ese momento el único que tenía su contacto y siempre se había comunicado con ella era Gonsález.

Ese mismo día, cerca de las 18:00 horas, "A" le pasó el teléfono en comunicación con su madre, le contó todo lo acontecido y le aseguró que el ellos se iba a hacer cargo de la situación para que no le faltase nada ni a ella ni al bebé, ya que nadie podía viajar debido a las restricciones sanitarias vigentes e iba a nacer en septiembre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Refirió que al principio "A" padeció los síntomas propios del embarazo como náuseas y mareos, pero no se levantaba de la cama o si lo hacía, comía y después se acostaba nuevamente, por lo que trataban de no molestarla en nada porque entendían la situación, ya era pandemia y la declarante estaba todo el tiempo en el hogar y se encargaba de los quehaceres.

Reiteró que nunca vio una situación rara entre "A" y Gonsález, ni una mirada o algo que la hiciera sospechar, y que se enteró de "lo que pasó entre ellos" cuando la entonces abogada defensora le facilitó el resultado del informe ADN, cuya producción, aclaró, ella exigió porque descreía de la acusación que pesaba sobre su esposo. No obstante, al tener la confirmación del resultado, se sintió "la mujer más estúpida del mundo" porque nunca advirtió cuándo él la engañó o cuándo le hizo algo a ella.

Detalló los sentimientos encontrados que le provocó toda la situación vivida y que su entonces defensora particular le manifestó que Gonsález ya sabía del resultado del informe ADN pero que él no tuvo el valor de decírselo a ella personalmente, como hasta ahora que ni siquiera le ofreció una disculpa por lo que pasó en el hogar cuando ella no estaba presente, sino que solamente le dijo por teléfono en una oportunidad que fue sólo una vez.

Puso en conocimiento que fue en el curso del debate que tomó conciencia de que a su





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

esposo se le imputaba el haber abusado sexualmente de "A", cuando la escuchó a ella y a la psicóloga que la atendió cuando se fue del domicilio, porque nunca vio nada raro.

Por otro lado, informó cómo estaba compuesta su familia de origen y los graves problemas de salud que atravesaban de un tiempo a esa parte, lo que le impedía de alguna manera apoyarse en ellos por la lejanía y porque no era su deseo cargarles un peso más a todo lo que habían vivido.

A su vez, señaló que nadie le hizo saber que tenía derecho a contar con una defensa técnica distinta a la de su esposo, que en un principio se trató de una defensoría pública y luego, en el lugar donde se encontraba alojado, le recomendaron a Gonsález una letrada de la matrícula que terminó designando, cuyos honorarios eran abonados por los hermanos del nombrado.

A instancias de su defensa, retomó la situación concerniente a la partida de "A" del domicilio familiar y dijo que en ese momento estaba organizando un viaje a Salta para visitar a su padre que estaba muy enfermo, por lo que le ofreció a "A" a viajar con ella con el alquiler de un vehículo particular debido a las restricciones sanitarias imperantes en esa oportunidad, ya que "A" le había manifestado en varias ocasiones previas su intención de viajar, lo que interpretó como un deseo lógico de estar con su familia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Al mismo tiempo, "A" tenía que ir cada semana al Hospital "Ramos Mejía" por los controles médicos del bebé, lo que conllevaba un riesgo de contagiarse tanto ella como la bebé, e introducir la enfermedad en el domicilio en el que estaba su hija asmática.

En ese marco, "A" le confirmó que viajaría con ella y, por tanto, comenzó a preparar los permisos correspondientes. Es así que, antes de partir, su padre fallece y decide cancelar el viaje, sin perjuicio de que le ofrece a "A" aprovechar porque ya estaba todo organizado para viajar un día martes, a lo cual accedió porque quería irse de la ciudad.

Expresó que transcurrido el fin de semana, "A" se le acercó cuando estaba en el comedor trabajando con su computadora y le consultó si ya le había abonado al chofer del vehículo, a lo cual respondió en sentido negativo porque el dinero debía dárselo cuando pasara a buscarla y, en ese entonces, "A" le manifestó que no quería viajar y que se quedaría en la casa de su tía que vivía en Lanús.

Además, ante la sorpresa por el desconocimiento de la existencia de esa tía, le pidió a "A" que cuando se comunicara telefónicamente con su madre, le avisara para hablar con ella, lo que así sucedió y pudo contarle lo que estaba sucediendo y que el plan original consistía en que "A" retornarse a Salta para estar con la familia y porque era un lugar más tranquilo para estar con el bebé debido a la poca densidad geográfica del lugar.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Precisó, que su interlocutora le pidió que deje que su hija se vaya con la tía porque estaría más tranquila, por lo que procedió a comunicarse telefónicamente con la misma, quien la acusó de querer sacarse de encima a "A" y le dijo que en unas horas la pasaría a buscar por el domicilio.

D) De la prueba recibida en el desarrollo del debate.

1. Víctima individualizada como "A".

Fue convocada a prestar declaración testimonial bajo las previsiones del artículo 250 quater del Código Procesal Penal de la Nación, siendo asistida en todo momento por la licencia María Laura López Ahanduni.

En ese marco, comenzó su exposición poniendo en conocimiento que era oriunda de la localidad de Molinos y su familia estaba compuesta por su madre, cuatro hermanos, abuelo y tíos, con quienes convivía en el verano del 2019 en el Paraje Tacuil ubicado a unos treinta kilómetros de distancia de Molinos, donde únicamente se podía acceder a través de un camión que facilitaba la Municipalidad los días lunes.

Dijo que concurrió al colegio rural hasta segundo año del secundario, que nunca trabajó en su pueblo natal, que su madre era ama de casa y que los ingresos económicos del grupo familiar se correspondían con el cobro que ella percibía por asignación universal por hijo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Manifestó que antes de viajar a esta ciudad no conocía a los enjuiciados ni sus familias, siendo la primera vez que vio en su vida a Gonsález cuando llegó en un remise para buscarla por la casa de su abuela ubicada en Molinos.

Al respecto, precisó que su prima trabajaba con el hermano de Gonsález en esta ciudad, y que recibió una oferta laboral que luego fue transmitida por el nombrado a su madre, consistente en el cuidado de unas niñas y llevarlas a la escuela, a cambio de hacerla estudiar.

Por las tareas que cumpliría, le dijeron que percibiría un salario mensual y en efectivo de tres mil quinientos pesos, y que le enviarían mercadería a su madre, y nada le informaron acerca de la extensión de la jornada laboral. Añadió que también cocinaba, limpiaba la casa familiar, que el trabajo no era registrado, no le ofrecieron una obra social ni servicios de salud como así tampoco vacaciones pagas, que recibía la comida diaria pero que la propuesta laboral no incluía la cobertura de sus gastos personales durante su estadía en esta ciudad.

Indicó que trabajaba casi todo el día, de lunes a viernes, y que su día comenzaba a las 8:00 horas con la limpieza de la cocina, el baño, el comedor y las piezas, finalizado alrededor de las 16:00 horas cuando retiraba del colegio a la hija menor del matrimonio. Con relación a los fines de semana, señaló que realizaba las mismas tareas y en el mismo horario, contando con un tiempo de descanso





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

una vez finalizadas sus tareas, después de las 16:00 horas.

Por otro lado, expuso que conoció Buenos Aires en el 2014 cuando vino de visita en séptimo grado, a los doce años, pero que no sabía cómo manejarse por la calle ni tenía intenciones de instalarse aquí; luego de ello, volvió a venir en marzo de 2019 junto con Gonsález, cuando tenía diecisiete años, momento en el que también se encontraba su prima, quien recibió la propuesta laboral.

Enfatizó en que tenía la expectativa de encontrar un futuro mejor, de poder estudiar y mandarle cosas a su madre que necesitaba porque no le alcanzaba, como ropa para sus hermanos, pero que el cambio de Tacuile a Buenos Aires le provocaba mucho miedo porque no conocía y la ciudad era muy grande.

Recordó que luego de un viaje que duró aproximadamente un día, arribó al barrio porteño de Once -cerca del domicilio familiar- junto con Gonsález a través de un colectivo cuyos boletos fueron abonados por él, habiendo sido autorizada a viajar por su madre que realizó un trámite ante el Juez de Paz de la localidad de Molinos, y que fueron recibidos por Castellanos y sus dos hijas, luego de lo cual se dirigieron al domicilio familiar.

Afirmó que no conocía el barrio donde se encontraba ubicado el departamento ni los lugares más importantes, como las terminales de colectivos o de trenes o a qué distancia estaban ubicadas, como





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

así tampoco cómo llegar al domicilio donde vivía su prima ya que siempre era ella la que iba a buscarla.

Una vez instalada en el domicilio de los imputados, su trabajo consistió en limpiar, cocinar y llevar a las nenas a la escuela sin horarios fijos, de 8:00 a 16:00 horas aproximadamente, de lunes a lunes y los días feriados inclusive.

Sobre la rutina familiar diaria, contó que Castellanos se iba a trabajar a las 07:00 horas y regresaba a las 18:00 horas, mientras que Gonsález salía a las 7:00 horas también pero retornaba al domicilio a las 14:00 horas, no obstante ambos se encontraban presentes en el domicilio durante los fines de semana y compartían las mismas actividades.

Negó haber recibido en alguna oportunidad el salario que le fue prometido por las labores realizadas como así también que le hayan enviado a su madre mercadería.

Retomó sus dichos sobre la jornada laboral diciendo que poseía una hora de descanso luego de almorzar y que gozó de vacaciones en la provincia de Salta desde diciembre del 2019 a febrero del 2020. En tanto, al iniciarse la pandemia con la implementación del aislamiento obligatorio y las consecuentes restricciones de circulación, se encontraba viviendo en el domicilio de los enjuiciados y no tenía mucho contacto con familiares y/o amigos ya que en el lugar donde vivían no había mucha señal de teléfono, pero que su madre la llamaba por teléfono fijo una vez por semana.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Detalló cómo estaba compuesto el departamento familiar, y que ella dormía con las hijas del matrimonio en la habitación de ellas y que debía pedirle autorización a Castellanos para salir del inmueble, la que le era concedida cuando salía con su prima, que no tenía llaves del departamento y su documento estaba en poder de los enjuiciados.

Memoró que en la casa había un teléfono fijo que podía utilizar siempre con permiso previo, como así también que contaba con un teléfono celular sin crédito para comunicarse, pero que recibía los llamados de su familia. Añadió que los enjuiciados no estaban al corriente de esas comunicaciones y tampoco mantenían contacto con su familia.

De seguido, comentó que el matrimonio solventaba sus gastos diarios, que no ingresó al sistema educativo cuando estuvo en esta ciudad y que con ayuda de su prima tramitó un subsidio del Estado Nacional denominado "I.F.E.", a través de su teléfono celular conectado a internet, dinero que nunca cobró ni administró personalmente porque se encargaron los imputados de extraerlo del cajero.

Respecto del viaje de regreso por vacaciones a su provincia de origen, mencionó que luego no quería volver a Buenos Aires pero que finalmente lo hizo en colectivo porque Gonsález la amenazó con lastimar a su prima sino lo hacía, siendo el nombrado quien abonó los gastos del traslado.

Dijo que la violencia ejercida por el nombrado -Gonsález- comenzó en el mes de septiembre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

mientras dormía con las hijas del matrimonio en la habitación que compartían, en donde Gonsález le pasaba la mano por el cuerpo y se tiraba encima de ella, por lo cual gritaba y él salía, agregando que a finales de octubre la violó.

Hizo hincapié en que estas situaciones se produjeron muchas veces, ella gritaba porque le dolía lo que le hacía, que Castellanos se encontraba en su habitación, y que la hija menor del matrimonio sabía lo que sucedía y le decía a su papá que no le haga eso.

Además, señaló que Gonsález tuvo conductas del mismo tenor con una sobrina lejana que trabajó tiempo antes en la casa y con la hija menor del matrimonio, a quien le levantaba el vestido y la tocaba.

Desconocía si Castellanos tenía conocimiento de lo que acontecía, pero ella gritaba y no recibía ninguna ayuda, mientras que Gonsález también la amenazaba con echarla de la casa para que no contara nada, ya que Castellanos no le iba a creer.

Manifestó que le contó lo que estaba padeciendo a una señora que conoció en una plaza de Once, que la quería como una hija, quien le aconsejó que haga la denuncia pertinente, pero ella tenía mucho miedo que la sacaran de la casa porque desconocía lo qué sería de su futuro. Al respecto, dijo que desconocía que podía realizar la denuncia como así también la existencia de las dependencias que podrían haberla recibido.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Rememoró que en el mes de mayo debió ser atendida en el Hospital Ramos Mejía por un dolor en la vesícula, siendo acompañada por Gonsález, oportunidad en la que le hicieron estudios médicos y no quería que se le acercase ningún hombre, por lo que llamaron a la psicóloga y le quería contar lo que le estaba sucediendo, pero el nombrado permanecía todo el tiempo presente para que no lo hiciera.

Manifestó que en el mes de mayo le hicieron una ecografía y le dijeron que estaba embarazada, circunstancia que provocó el enojo de ambos enjuiciados porque la tenían que llevar al hospital, en tanto que su familia desconocía lo que le estaba ocurriendo y continuó trabajando con las mismas tareas y la misma carga horaria hasta que nació la bebé.

Refirió que a veces no comía porque se cansaba mucho y la hacían lavar las cosas, permanecía todo el día en la habitación porque tenía miedo y no lo quería ver a Gonsález, precisando que no realizó todos los controles prenatales correspondientes, pero sí alguna ecografía donde era perseguida en todo momento por el nombrado.

Continuó indicando que la mañana del 13 de agosto sintió dolor y le pidió a Castellanos que la llevara al Hospital, pero no lo hizo, mientras que el paso del tiempo agudizó las dolencias y a las 23 horas se retiró sola del departamento ya que no aguantaba más la situación producida por las contracciones, oportunidad en la que Gonsález





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

ingresó al nosocomio detrás suyo. Al día siguiente, por la madrugada nació la bebé.

Relató que en ese momento, les pidió a las enfermeras que llamen a Castellanos porque no quería que Gonsález entrara a la sala de parto y, una vez allí, se apersonaron médicos hombres y no quería que la toquen, por lo que programaron una intervención por cesárea. Agregó, que habiendo nacido la bebé, fue acompañada por Castellanos y no quería volver al domicilio familiar, pero lo hizo de todas formas porque no sabía ni tenía a dónde ir con su hija.

De regreso en el departamento, refirió que inmediatamente retomó sus actividades laborales y limpiaba la habitación, lavaba la ropa de la bebé, sentía dolor por la cesárea, no recibía ningún tipo de ayuda con la situación que atravesaba y se desvelaba con el cuidado de la bebé al darle la mamadera ya que se negaba a darle el pecho. Dijo que los imputados salían del departamento y dejaban las cosas sucias que ella posteriormente tenía que lavar, quedando la bebé acostada en la habitación mientras ella se encargaba de realizar las tareas del hogar asignadas.

Continuó su relato sosteniendo que se fue del domicilio en septiembre del 2020 cuando los escuchó hablar con su madre para pedirle dinero con el propósito de mandarla de regreso a Salta el 15 de ese mes y así costear el valor del pasaje y su alojamiento en un hotel en la capital provincial, debido a las restricciones de circulación vigentes





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

con motivo de la pandemia. Y, en ese momento, no se sentía bien por el dolor en la vesícula, la bebé no tenía ropa y tomó conocimiento de que una prima se encontraba en la provincia de Buenos Aires, por lo que procedió a llamarla para pedirle ayuda porque a su madre no le alcanzaba para pagar los gastos y le respondió que esa misma tarde pasaría por el domicilio para buscarla, situación que hizo saber a Castellanos, quien le refirió un montón de cosas feas como malagradecida.

Al momento de retirarse del lugar, contó que no pudo llevarse todas sus pertenencias y del bebé, porque no tenía cómo hacerlo y le pidió bolsas a Castellanos, quien se las negó ni le prestó la ayuda necesaria, aunque sí se llevó los treinta mil pesos que había percibido por la asignación estatal "I.F.E.".

Una vez en la casa de su prima ubicada en la localidad de Lanús (provincia de Buenos Aires), prendió su teléfono celular y tenía varios mensajes enviados por Castellanos, a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", en los cuales la insultaba, no pudiendo dar mayores precisiones sobre el contenido de los mismos porque los borró y luego bloqueó a ambos causantes para que no la molestaran más.

Indicó que luego de una semana sintió un fuerte dolor y su prima la llevó al Hospital, oportunidad en que la internaron debido a que presentaba una inflamación en la vesícula. A la madrugada, el cirujano le dijo que la tenían que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

operar y ella comenzó a gritar porque no quería que el profesional la toque, lo que motivó la intervención de una psicóloga a quien le contó lo que le había pasado.

Sostuvo que ambos enjuiciados le asignaban las tareas laborales y se encargaban de controlar su cumplimiento, como así también que cuando Castellanos le preguntó quién era el padre de la bebé, le respondió que era del Paraje Tacuil porque al intentar decirle que en realidad era Gonsález, él estaba presente en todo momento, no la dejaba sola y la amenazaba apoyándose un dedo en el ojo.

Que, a otras preguntas, precisó sobre su escolaridad diciendo que en esta ciudad no fue inscripta en ninguna escuela y al momento de los hechos tenía diecisiete años, alcanzando la mayoría de edad el 20 de abril de 2020.

Por otro lado, puso en conocimiento que su prima le comunicó a su madre lo que le había pasado y que fue su progenitora quien le dijo que debía regresar a Salta.

Agregó, que a una semana de haber dado a luz, los encausados le dijeron que existía una posibilidad de volver a Salta y que su madre tenía que colaborar pagando parte del viaje, situación que le fue transmitida por comunicación telefónica y a lo cual respondió que no tenía el dinero en cuestión y se dirigió a un banco ubicado en la localidad de Cachi, cercana a Molinos, a los efectos de adquirir un préstamo para afrontar los gastos, lo que no pudo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

conseguir ya que estaba cerrado con motivo de la pandemia.

Informó que nunca cargó crédito en su teléfono celular, que se comunicaba con su familia cuando residía en el domicilio de los enjuiciados, que hacía actividad física con amigos en una plaza y concurría a la Iglesia Universal, en donde contó lo que le había pasado y las personas oraban por ella. A su vez, indicó que se reunía con su prima Yamila cuando estaba aburrida y salían del departamento para hacer ejercicio.

Confirmó la existencia de un listado efectuado en un papel de ANSES que ella tuvo en su poder y que se destruyó porque se le volcó agua encima, en el cual los encausados asentaban las compras que realizaban tanto para ella como para la bebé con dinero proveniente del cobro de la asignación por embarazo que le era manejado por la familia, ante lo cual les decía qué era lo que necesitaba, ellos lo compraban y le iban descontando los gastos del monto disponible que un principio eran diez mil pesos, afirmando que no tenía libre acceso a una billetera donde se guardara el dinero.

Contó que las amigas de su prima le regalaron ropa, pañales, leche y un bolsito y que no recibió consejos de parte de Castellanos sobre cómo amamantar a la bebé.

Sobre la conexión a internet en el domicilio de los causantes, aclaró que había una red wifi y que se podía conectar con su teléfono celular, como así también que en alguna ocasión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

utilizó el teléfono fijo contando con autorización previa; y que en una oportunidad tuvo intenciones de llamar a la línea 911 pero tuvo miedo de que la vean haciéndolo y desistió de hacerlo.

Con relación a las salidas del departamento, manifestó que a veces los enjuiciados no le daban permiso para salir.

Recordó que cuando viajó por primera vez a esta ciudad tenía consigo su documento nacional de identidad, y que fue Castellanos quien la anotó ante el colegio de las hijas del matrimonio como persona autorizada a retirarlas del establecimiento, lo que hacía ocasionalmente los lunes o viernes, e incluso todos los días cuando ellos estaban ocupados.

Por otro lado, relató que iba a la casa de Milagros, una persona que conoció y que la ayudaba, le daba comida y ropa para la bebé, pero que no realizaba tareas laborales allí sino que a veces la nombrada "salía a vender" y la deponente se quedaba un rato al cuidado de la hija menor de la dueña de la casa.

Continuó su relato diciendo que no tenía llaves del departamento familiar y que en la habitación en la que dormía junto con las hijas del matrimonio había dos camas y dos colchones, por lo que ella compartía una con la menor de las niñas, pero que dicha situación se vio modificada a raíz del nacimiento de su bebé toda vez que los enjuiciados comenzaron a dormir junto con sus hijas y ella se instaló en el dormitorio principal con la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

bebé, debido a que no querían escuchar el llanto de la pequeña.

Puso de manifiesto que comía la misma comida que la familia, usaba el mismo baño que ellos ya que había uno solo en el departamento, que a las 13:00 horas llevaba a las hijas del matrimonio al colegio ubicado a unas seis cuadras de distancia; y que al ser atendida en el Hospital Argerich por el dolor en la vesícula, llevaba con ella su documento nacional de identidad.

A otras preguntas del tribunal sostuvo que los enjuiciados le dieron la clave de acceso a la red wifi ni bien llegó a Buenos Aires y que si necesitaba llamar por teléfono a Castellanos lo hacía a través de la aplicación "WhatsApp" antes de salir del domicilio para buscar a las hijas por el colegio.

Precisó que la Iglesia Universal a la que asistía se encontraba en el barrio de Once, sobre la calle Rivadavia, a la cual concurría junto con su prima los lunes y viernes a las 19:00 horas, e iba caminando porque no tenía tarjeta SUBE para viajar.

En cuanto a la actividad física que realizaba con su prima, no pudo recordar el nombre de la plaza que frecuentaban pero señaló que se encontraba a una cuadra del departamento familiar, lo hacían en forma gratuita y que fue allí donde conoció a Milagros.

Sobre las pertenencias que no pudo llevarse del domicilio, aclaró que se trataba de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

ropa y chinelas suyas que no pudo llevarse porque no tenía cómo hacerlo, al mismo tiempo que priorizó la cuna y el coche de la bebé que eran más importantes.

Recordó que, en una oportunidad, Gonsález no la dejó salir para ir gratis al cine junto con su prima y las personas de la Iglesia Universal conformada por diferentes tribus, por temor a que pudiese contar lo que estaba ocurriendo en el domicilio y que le hiciera una denuncia.

Sobre el modo en que ingresaba y salía de la vivienda sin llaves, sostuvo que el encargado del edificio le abría la puerta de la calle y que ella dejaba un "papelito" atravesado en la puerta del departamento para que no se le cerrase, hasta que a finales del 2019 le dieron un juego de llaves.

Detalló que todo comenzó en ciertas ocasiones en que se encontraban solos en el departamento, cuando Gonsález regresaba del trabajo y se desvestía, se sacaba la remera y la hacía sentir incómoda porque le daba vergüenza. A su vez, manifestó que otras oportunidades ella estaba con las hijas del matrimonio en la habitación cuando aparecía el encausado y se le tiraba arriba, como así también que cuando se despedía de su prima él pasaba cerca y la acariciaba desde el hombro hacia abajo por el brazo o, incluso, cuando comían en la mesa le acariciaba la pierna por debajo.

A preguntas sobre el hecho de abuso sexual relatado con anterioridad precisó que aconteció alrededor de las 02:00 horas, cuando ella y la familia se encontraban durmiendo. En ese





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

momento, sintió que alguien le estaba tocando el cuerpo, precisamente sus partes íntimas, se despertó y quería gritar, pero González le tapaba la boca y la nariz con un trapo con un olor raro similar al alcohol que le producía la pérdida del conocimiento y se quedaba dormida, desconociendo de qué producto se trataba.

Cuando se despertaba, la sábana estaba manchada con sangre y no se podía bañar porque él le decía que no lo haga, por lo que dormía sentada envuelta en la sábana por temor a que regresara el nombrado, siendo que recién al amanecer, a las 08:00 horas, se levantaba y se bañaba.

Refirió que luego de ello se produjeron reiteradas situaciones de las mismas características y en ocasiones sin que usara el trapo, por lo que ella podía gritar pensando que la iban a escuchar pero no lo hacía. Que González ingresaba todas las noches a la habitación en la que dormía con las nenas y que ella le decía que le dolía mucho lo que le hacía, a lo cual le ordenaba que se callara porque ahí mandaba él.

Dijo que en una oportunidad González le colocó un cuchillo en el cuello para que no le contara a nadie, situación que le generó mucho miedo, y que a veces cuando él llegaba al domicilio ella salía corriendo para la calle porque no lo quería ver.

Sostuvo, por otro lado, que cuando volvió a Salta por vacaciones también recibió amenazas por teléfono por parte de González, en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

que le decía que si no regresaba a Buenos Aires le iban a hacer algo a su familia y a su prima.

Recordó que al despertarse luego de los ataques tanto las sábanas como la ropa y el piso estaban manchado producto de las lesiones sufridas, todo lo cual debía limpiar ella misma. Que, entre llantos, alcanzó a decir que a veces no quería meter las sábanas en el lavarropas por temor a que Castellanos las viera, además de que González la trataba de "cochina" y de "sucia", y le ordenada que limpiase todo.

Con relación a la convivencia en el departamento mientras ella se encontraba embarazada, rememoró con angustia que el enjuiciado se refería a ella como "gorda", "panzona" y "hambrienta" cuando le comenzó a crecer la panza, a la vez que la molestaba diciéndole cosas y burlándose de ella, por lo que no salía de la habitación y directamente no comía en algunas oportunidades.

2. Testigo de identidad reservada "C".

Comenzó su testimonio diciendo que la "A" es su sobrina y que viajó a la Ciudad de Buenos Aires por un trabajo para cuidar a los niños y hacer cosas cotidianas del hogar de la familia imputada, en el que vivía las veinticuatro horas del día, pero no pudo dar precisiones acerca de la extensión de la jornada laboral ni del sueldo que percibía por ello, más allá de señalar que le ofrecieron la mitad en dinero y la otra parte en facilidades para pudiese estudiar, lo que así hizo pero desconoció en qué establecimiento.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Manifestó que mientras "A" estuvo en esta ciudad, nunca mantuvieron contacto hasta que en una oportunidad ella llamó a su hermana para pedirle ayuda porque recientemente había tenido la bebé y no la estaba pasando bien ya que los enjuiciados no le tenían paciencia ni la ayudaban y querían mandarla de regreso a Salta en plena pandemia y no existía la posibilidad de ingresar a la provincia.

Hizo saber que, luego de enterarse de la situación que estaba viviendo "A", tomó la decisión de ayudarla e ir a verla al domicilio de los causantes para saber qué es lo que estaba pasando, oportunidad en que le dijo que se quería ir con ella porque estaba angustiada y no se sentía segura ni confiaba en las personas con las que encontraba, sumado a que estaba enferma porque tenía un fuerte dolor en el estómago -apéndice o vesícula- sin recibir atención médica a pesar de haberle comentado a Castellanos, quien le respondió que seguramente era por el parto y no la quisieron ayudar.

Agregó que en esa oportunidad bajó Gonsález a abrir la puerta del edificio junto con su sobrina que llevaba a la bebé y sus pocas pertenencias encima (coche, bolso, una cunita y no mucho dinero, alrededor de cinco mil pesos) porque estaba decidida a irse del lugar, en tanto que en ningún momento subió al departamento sino que conversó con ella en la calle, pero no cruzó palabras con el enjuiciado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Mencionó que "A" le había comentado que la plata por el nacimiento de la bebé la tenía Castellanos porque ella le manejaba el dinero, desconociendo si su sobrina poseía las llaves del departamento y no pudo dar precisiones respecto de cómo fue la despedida entre Gonsález y "A".

Retomó sus dichos sobre el dolor de estómago que estaba padeciendo su sobrina al retirarse del domicilio de los encausados, añadiendo que la llevó al Hospital Argerich donde finalmente se sometió a una intervención quirúrgica y permaneció allí por cuatro días aproximadamente, no pudiendo dar mayores detalles sobre lo acontecido ya que por la pandemia no la dejaron ingresar ni pudo hablar con los médicos, sumado a que tenía que cuidar de la bebé, retornando a su casa para recuperarse una vez dada de alta.

Contó que, en ese marco, observaba el modo en que "A" trataba con desinterés a su hija recién nacida y que, en virtud de ello, le ofrecía su ayuda y le consultaba a qué se debía el destrato, siendo que en las primeras oportunidades su sobrina se quedaba callada. Con el correr de los días, las conversaciones acerca del padre de la menor y la posibilidad de contactarlo para que brindara la ayuda correspondiente, "A" finalmente le dijo, muy alterada y conmovida en una crisis de llanto y nervios que prácticamente no dejaba escucharla, que tuvo a la nena contra su voluntad porque el patrón se había aprovechado de ella en varias oportunidades dentro del domicilio donde trabajaba. Añadió que su





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

sobrina también le había contado lo sucedido a una prima suya pero que desconocía si Castellanos estaba al corriente.

Por otro lado, manifestó que "A" dormía con las hijas del matrimonio y que la relación con ellas era buena y las quería mucho, pero que el padre de ellas las manoseaba en varias oportunidades.

De seguido, señaló que al tener conocimiento de lo sucedido tomó la decisión de ayudar a su sobrina y llamó para hacer la denuncia, por lo que "A" fue entrevistada en su domicilio por dos personas que eran de asistencia social y, el cabo de dos meses aproximadamente, se volvió para su provincia.

A otras consultas, desconoció si "A" se comunicaba con su familia de origen mientras permaneció en el domicilio de los enjuiciados, pero que sí lo hacía habitualmente cuando estuvo residiendo en su casa.

Continuó su relato sosteniendo que su sobrina le dijo que cuando necesitaba dinero se lo pedía a Castellanos, pero que ante sus preguntas sobre si ella manejaba su propio sueldo no supo explicarle nada más allá de referirle que la aquella le manejaba la plata.

A instancias de la defensa de Castellanos, negó haber visto personalmente a la nombrada ni pudo recordar si había hablado telefónicamente con ella, desconociendo a qué se dedicaba y los horarios en que estaba afuera del





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

domicilio, y señaló que todo lo que sabe se debe a que se lo contó su sobrina.

Por su lado, a preguntas del letrado defensor de Gonsález, refirió que la madre de "A" la autorizó a trabajar pero desconoció si se realizó un trámite formal a tal efecto, como así también que en conversaciones telefónicas mantenidas con la madre tomó conocimiento de su oposición para que su hija retorne a la Provincia de Salta porque no se encontraba bien de salud.

3. Testigo de identidad reservada "B".

Empezó su declaración diciendo que Saúl Tadeo Gonsález es como un tío para ella, que es oriunda de la localidad de Molinos - Provincia de Salta y que del año 2018 al 2020 vivió en la Ciudad de Buenos Aires, porque vino a trabajar con su tío Jesús Gonsález para cuidar de sus hijos y realizar tareas de limpieza.

Manifestó que "A" es su prima, que conocía a los imputados desde que era una niña y que fue ella quien en el 2019, después de hablar con Gonsález, la recomendó para que vaya a trabajar al domicilio familiar haciendo labores de niñera únicamente, desconociendo otros datos como el salario y la extensión de la jornada laboral.

Puso en conocimiento que habló con "A" para informarle y explicarle acerca de la existencia de la propuesta pero aclaró que no la obligó sino que tan solo buscó a una persona como le había dicho su tío, propuesta a la cual se mostró interesada de acceder pero tanto su tío como la madre de "A"





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

debían realizar los trámites necesarios ante la policía porque era menor de edad. Luego de ello, "A" empezó a trabajar en la casa de los enjuiciados y la vio en esta ciudad en el mes de marzo.

Refirió que su prima llevaba a las niñas al colegio, a veces limpiaba, dormía en la misma habitación que las menores y ellas se veían los fines de semana, pero no pudo dar precisiones acerca de si percibía un salario por las labores que realizaba como así tampoco si los enjuiciados enviaban algún tipo de ayuda a la casa familiar ubicada en Salta.

Agregó que entre ellas se comunicaban por la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", su prima se conectaba a través de la red wifi de la casa pero que no tenía crédito en la línea para hacerlo fuera de allí; que en un principio había empezado a ir al colegio pero que luego dijo que no; y que habitualmente se encontraban en el domicilio de los enjuiciados porque la iba a ver allí y porque su prima no sabía viajar por la ciudad.

Continuó su relato haciendo saber que "A" nunca le contó nada y que cuando conversaban los imputados siempre estaban cerca, quedándose solas en algunas oportunidades adentro de la habitación.

Sobre el embarazo de su prima, se enteró en el 2020 por intermedio de su tío Saúl González, ya que "A" nunca le quiso responder las llamadas ni los mensajes y perdió el contacto con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

todos ellos después del nacimiento, por lo que desconoció quién era el padre de la beba.

Negó que su prima le haya contado de alguna situación incómoda que le tocó vivir en la casa de los acusados.

De seguido, hizo saber que la última vez que la vio allí fue el 2 de diciembre de 2019, cuando la visitó porque estaba próxima a viajar a Salta pero la encontró muy distante, no le respondía lo que le preguntaba, quería llorar o le agarraba desesperación porque se quería ir.

Desconoció hasta qué momento estuvo "A" en el domicilio de los imputados, a dónde se fue luego irse de allí, si durante su estadía tramitó algún subsidio estatal, si tenía dinero propio y si durante su embarazo continuó realizando sus tareas normalmente.

Por otro lado, contó que iban juntas a diferentes tiendas y "A" se compraba ropa y cosas para comer, pero que desconocía el origen del dinero.

A preguntas de la defensa técnica de Gonsález, dijo que la relación entre su asistido y "A" era de respeto y se trataban bien, que nunca los vio discutiendo de mal modo y que su prima tenía libres los fines de semana porque la iba a ver y no cocinaba ni hacía nada.

Agregó que se retiraban del domicilio, iban a la plaza a charlar, a una práctica de zumba, bailaban y no mucho más, que a veces compartían dichas actividades recreativas con la familia





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Gonsález y que creía que cuando su prima vino por primera vez a esta ciudad tenía el dinero que le dio su madre, pero desconocía el monto, si le alcanzó para mantenerse durante todo el tiempo que permaneció acá o si cuando regresó a Buenos Aires en el 2020 contaba con dinero.

Con relación a una señora llamada Milagros con quien su prima tenía una relación, la deponente dijo conocerla de la plaza donde bailaban zumba pero que no se hablaban mucho ya que el vínculo era con su prima porque vivían cerca, que de hecho a veces le daban hora libre y se iba a verla cuando se sentía mal, pero que desconocía si trabajaba o no para ella.

En otro orden de ideas, contó que su prima salía del departamento a veces en la medida que la dejasen los imputados, y que una oportunidad viajó por vacaciones de invierno junto con ellos a la ciudad de Mar del Plata, estimando que los gastos fueron abonados por Gonsález.

Relató que se quedaba a dormir en la casa de los encausados porque la invitaban a quedarse, lo que algunas veces hacía y otras se iba porque no tenían un lugar separado sino que dormía junto con su prima en la habitación que, a su vez, era el lugar donde descansaban las hijas del matrimonio, en la que había dos camas y otra tipo cuna que se armaba cuando llegaba a la noche.

Desconoció quién pagaba los gastos vinculados a la atención médica, los remedios y la internación durante el parto de su prima como así





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

también si familiares aportaron alguna vez dinero a tal efecto.

Por otra parte, a instancias de la defensa técnica de Castellanos la testigo manifestó que conoció personalmente a la nombrada y tenía una relación cercana porque era su tía y era una buena persona, pero no pudo precisar cómo era el vínculo con "A" ya que compartía momentos esporádicos y no convivía con ellos.

Puso en conocimiento que los fines de semana la enjuiciada estaba concentrada en su trabajo de maestra y preparaba la comida, mientras que a veces la propia declarante lavaba los platos o lo hacía su prima.

No pudo recordar detalles acerca de la escolaridad de su prima más allá de que tenía que rendir las equivalencias que debía del interior del país, lo que no quiso hacer.

Añadió que junto a "A" iban a una iglesia ubicada a unas nueve cuadras de distancia del departamento donde había mucha gente, pero que no hablaban con nadie, y que creía que su prima le había contado lo sucedido a la señora Milagros pero que nunca decía quién era el padre de su hija.

Supo que en una oportunidad "A" fue junto con la familia Gonsález a un cine ubicado sobre la Av. La Plata de esta ciudad y que, incluso, una vez la propia deponente los acompañó a comer a una parrilla sobre la calle Matheu.

En cuanto a la actividad profesional de Castellanos, manifestó que era maestra y que se iba





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

del domicilio a las 07:00 horas y volvía entre las 18:00 y 19:00 horas.

No pudo brindar especificaciones acerca de las tareas que realizaba su prima cuando Castellanos no estaba en el domicilio, no obstante mencionó que no le gustaba lavar ropa con el lavarropas y a veces lo hacía a mano, pero que nunca le manifestó nada acerca de que estaba descontenta con las labores diarias.

A continuación, informó que los enjuiciados le pidieron a la familia de su prima veintisiete mil pesos (\$27.000-) o treinta y siete mil pesos (\$37.000-) -no puedo precisarlo- para enviarla de regreso a Salta y abonar el hotel donde debía permanecer en cuarentena debido a la situación de emergencia sanitaria vigente, dinero que no logró juntarse a pesar de que lo intentaron. Por lo tanto, la madre de su prima tuvo que hablar con una familiar suya que vivía en Buenos Aires y pasó a buscarla por el domicilio.

Preguntada por la defensa técnica de Gonsález acerca de si presencié alguna conducta que se relacione con un abuso sexual, respondió que la última vez que fue, Gonsález le quiso hablar pero ella no lo quería escuchar y cuando llegaba Castellanos recién ahí se calmaba.

Luego de ello, remarcó que no vio nada extraño pero que en algunas oportunidades Gonsález entraba a la habitación alrededor de las 7:00 u 8:00 horas cuando se encontraban durmiendo y miraba desde la puerta mientras ella se hacía la dormida o le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

decía que era rara la situación, agregando que desconocía el motivo y que habitualmente el enjuiciado vestía un short corto, a veces con una remera colocada y otras no.

4. Testimonio de la madre de "A".

Comenzó su exposición poniendo en conocimiento de cómo está compuesta su familia como así también que habitaban en el Paraje Tacuil ubicado a dos horas en vehículo del pueblo de Molinos, con un servicio de transporte público provisto durante el año por la Municipalidad, solamente los lunes y viernes, cesando el servicio durante el verano.

Contó que en el paraje donde vivían no había señal de telefonía y que para tener servicio tenían que acercarse hasta el colegio que estaba a unos veinte minutos de distancia caminando.

Por otro lado, refirió que "A" tenía contacto con su padre que vivía en Molinos e iba a visitarla regularmente, que sus ingresos mensuales se debían al salario universal que poseía por sus hijos como así también al dinero que le entregaban sus padres y que, en el 2019, "A" cursaba segundo año del colegio y no trabajaba.

Continuó diciendo que para ese entonces ella no conocía a los enjuiciados sino a la familia de él que se encontraban en Molinos, y que fue su sobrina Yamila, que trabajaba en Buenos Aires con el hermano de Gonsález, quien le comentó que el nombrado necesitaba una niñera y decidió mandar a su hija porque no le alcanzaban los ingresos.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Dijo tener conocimiento de que él trabajaba en la marina y que ella era maestra, pero que recién conoció a Gonsález cuando pasó por su casa a buscar a "A" para viajar a esta ciudad y ser niñera de sus hijas, a cambio de su educación y un salario mensual, desconociendo el monto del mismo y el horario laboral, pero como era cama adentro y vivía con ellos, era todo el día.

Indicó que como era menor de edad, tuvieron que realizar un trámite ante el Juez de Paz de Molinos para que pudiera viajar y Gonsález se hiciera cargo de su hija, como *"ser su padre y su madre"*, quien suscribió los documentos, pero no estaba Castellanos. Agregó que el padre de "A" no firmó el documento porque no estaba de acuerdo con que su hija viajara a esta ciudad.

Con relación a los estudios de su hija, refirió que tuvo que mandarle a Gonsález el boletín y otros papeles para que pudiese estudiar, pero que fue ella quien le dijo que el colegio le quedaba lejos, le daba miedo ir y volver, y decidió no concurrir.

Rememoró que, en el mes de febrero, su hija viajó hacia Buenos Aires en colectivo junto con Gonsález, quien se hizo cargo del pasaje, y que en dicha ciudad se encontraba su prima Yamila, por eso decidió autorizarla a trasladarse.

Expuso que no había señal de internet en Tacuil, por lo que debía trasladarse hasta Molinos para poder comunicarse con su hija, lo que hacía cada mes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Mencionó que "A" le informó que sus tareas laborales consistían en llevar a la escuela a las hijas del matrimonio, cocinaba, limpiaba la casa, etc., pero que nunca le habían pagado por ello pero sí que la habían llevado a comprar ropa.

Puso en conocimiento que ella le dio cinco mil pesos a su hija cuando se fue del domicilio porque no tenía más para darle, que nunca recibió dinero o mercadería por parte de los enjuiciados y que no habló en ninguna oportunidad con Castellanos hasta que empezó a llamarla cuando se enteró que su hija había quedado embarazada.

En otro orden de ideas, dijo que su hija volvió a Salta por vacaciones en diciembre de 2019 y que manifestaba no querer volver a Buenos Aires pero nunca contó los motivos, siendo que en marzo del 2020 retorna a esta ciudad con pasaje pagado por Gonsález.

Señaló que en un principio su hija le decía que el matrimonio la trataba bien, pero una vez que volvió definitivamente con la bebé le contó todo lo que le hacían, tal como que la señora la tenía amenazada para que no contara nada de los maltratos que sufría.

Sobre el embarazo de su hija, informó que se enteró por los mensajes que le envió Castellanos para ponerla al corriente de lo que sucedía, y que fue la nombrada quien la acompañaba para realizar los controles médicos de rutina como así también al momento del nacimiento.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Una vez en el domicilio con la bebé, contó que los causantes querían mandar a su hija para Molinos en tiempo de pandemia, quienes la llamaban, le pedían que busque y pague un hotel en Salta para que hiciera la cuarentena obligatoria por diez días, lo que le resultaba imposible afrontar.

Que "A" se comunicó con su prima para que la pasara a buscar por el domicilio, lo que así hizo y la llevó a su casa desde septiembre hasta diciembre cuando pudo viajar a Salta, agregando que Castellanos le tiró todas sus pertenencias cuando se fue y le dieron un poco de dinero, no todo.

Negó que su hija hubiera recibido percibido alguna ayuda económica por parte del Estado Nacional.

Relató que cuando tuvieron que operar de la vesícula a su hija, ella no se dejaba tocar por nadie y no sabían el motivo, y recién ahí pudo manifestar que su patrón la había violado y su prima hizo la denuncia en ese momento.

De regreso en Salta, su hija le contó todo lo que le había pasado, emocionalmente la veía bien no obstante recibía atención psicológica hasta que la profesional se fue a la ciudad de Salta, mientras que en la actualidad se encontraba bien y retomó sus estudios ya que previamente se le dificultaba por la bebé.

De seguido, retomó el relato sobre las condiciones en que se encontraba su hija en esta ciudad y señaló que tenía que trabajar mientras estaba embarazada, pero que luego de dar a luz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

estuvo poco tiempo en el domicilio hasta que se fue a la casa de su prima.

Consultada por la defensa de Gonsález, respondió que su hija fue atendida por el área de psiquiatría cuando estuvo internada por la vesícula, pero que no tuvo episodios de esa naturaleza en su adolescencia.

A instancias de la representación técnica de Castellanos, negó haber conocido personalmente a la enjuiciada sin perjuicio de que se comunicaban por teléfono, sabía que era docente pero desconocía su horario laboral porque su hija nunca no le había comentado nada al respecto.

Por otro lado, comentó que su hija salía con su prima Yamila mientras estuvo en Buenos Aires, iban a ver ropa, hacían gimnasia y zumba, y también a la iglesia.

Con relación a una señora llamada Milagros, dijo que "A" le contó que la conoció en la plaza, que era una persona muy buena con ella, que le hablaba mucho y que veces iba a su casa a trabajar cuidando a una nena de un año.

En el tramo final de su declaración, manifestó que al principio su hija le decía que los enjuiciados la trataban bien, que recientemente no había tenido problemas de salud, internaciones o atenciones médicas y que en la actualidad se encontraba bien, asistiendo al colegio, pero que después de haber ido a la ciudad de Salta para declarar en este juicio estuvo muy mal y triste por





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

una semana, por haberse vuelto a recordar lo sucedido.

5. Griselda Beatriz TIGNINO -Licenciada en Psicología del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata-.

Sobre su intervención en estas actuaciones, mencionó que se debió a través de un oficio judicial librado por la PROTEX y la primera entrevista se llevó a cabo en la provincia de Buenos Aires, en un domicilio particular de un familiar de la víctima, a la cual asistió acompañada durante todo el acto de la licenciada Mayda Franco, trabajadora social.

Contó que todas las entrevistas son privadas y confidenciales, pero que la metodología empleada no era siempre la misma porque dependía de cada caso en concreto. En este particular, se utilizó una metodología semi direccionada en el sentido de que las profesionales establecen una serie de preguntas para entender la situación, evaluar a la persona y extraer la información de interés para el proceso, pero siempre sujeto al estado emocional y las necesidades de la víctima.

Con relación a "A", puso en conocimiento que su estado emocional era de una tristeza profunda, que estaba muy angustiada, lo que motivó que se efectúe un primer momento de contención porque no podía hablar. Que todo su aspecto y su actitud eran de una timidez y una tristeza importante mirando hacia abajo, apretándose





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

las manos, llorando, no podía hablar, gesticulaba con la cabeza, por lo que se intentó transmitirle tranquilidad y confianza explicándole quiénes eran y para qué estaban ahí.

Agregó que la víctima presentó mayor angustia en los momentos en que hizo referencia a su maternidad y a la bebé que tenía cerca de tres meses de vida, se angustiaba mucho y se ponía muy triste, lloraba y se le entrecortaba la voz, por lo que había que esperar a que pudiese continuar hablando porque todo el tiempo se interrumpía con llanto al referirse a esa bebé que era producto de una violación que había sufrido por parte del dueño de la casa, el señor Gonsález.

Refirió que "A" registró a las profesionales intervinientes como una autoridad y que daba la impresión de era una persona obediente a quien creyera una autoridad porque era muy tímida e inhibida, circunstancia que se dejó plasmada en el informe confeccionado en esa oportunidad.

De seguido, continuó narrando los dichos de "A" en cuanto a su vida previa a viajar a la Ciudad de Buenos Aires y los motivos económicos/personales por los cuales terminó haciéndolo, cuyos gastos fueron abonados por el enjuiciado.

Relató que con el correr del tiempo las tareas laborales asignadas no eran las prometidas a su madre cuando le efectuaron la propuesta laboral, ya que no sólo tenían que ver con ser niñera, cuidar a las hijas, llevarlas al colegio e ir las a buscar,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

sino que tuvo que encargarse de que todas las necesidades domésticas de la casa, de la familia, esto es, limpiar, cocinar, lavar ropa, entre otras cosas, sin horario ni días establecidos porque tenía que estar disponible todo el tiempo, de lunes a lunes. Trabajaba desde que se levantaba hasta que se iba a dormir.

En lo atinente a la educación, indicó nunca pudo concurrir por dos motivos: el primero fue que la anotaron en un colegio bastante lejano al domicilio, por lo tanto se le complicaba viajar porque no conocía la Ciudad de Buenos Aires; y el restante es que no disponía de tiempo real para dedicarse al estudio ni ir al colegio debido a las tareas que tenía que cumplir.

Respecto del impacto que le provocó la llegada a una ciudad como Buenos Aires desde su lugar de origen, evaluó que lo que "A" dejó entrever es que ella estaba como prisionera en Buenos Aires porque no conocía la ciudad, lo cual constituye una traba para una persona en muchas cosas, ya sea manejarse y circular libremente, pedir ayuda, etc., sumado a que quien vive en el lugar que es explotado tiene un mayor control y se achican las posibilidades de que pudiese hacer algún otro tipo de actividad.

Refirió que, por su personalidad de obediencia, "A" no tenía los recursos necesarios para poner un límite a la situación que vivía, porque hablaba de órdenes que le daban y más adelante de amenazas proferidas por Gonsález cuando





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

estando en Salta hacía saber su negativa a regresar a esta ciudad por todo lo que le había pasado.

Por su parte, no pudo dar precisiones acerca del rol de cada uno de los integrantes del matrimonio respecto de "A", ya que no se abordó el tema en la entrevista.

A continuación, recordó que Gonsález inició los abusos sexuales con manoseos o tocamientos, lo que provocó que "A" empezara a enfrentarlo y pedirle que no lo haga, recibiendo como respuesta amenazas que, en una oportunidad, incluso se produjeron con un cuchillo. Que luego de ello, la situación empeoró porque se extendieron a momentos en que estaba durmiendo en la misma cama que la hija de seis años, debido a que no tenía una cama para ella.

A ello anudó que en oportunidades Gonsález le tapaba la boca con un trapo o pañuelo de tela con olor a alcohol, provocando que se quedase dormida, pierda la conciencia y su voluntad. Que cuando la recuperaba, su ropa, las sábanas y/o el piso estaban manchados con unos fluidos de semen y sangre que ella misma tenía que limpiar, siendo que dichas situaciones se produjeron más de una vez, por bastante tiempo, producto de lo cual quedó embarazada.

Por otro lado, hizo saber que "A" mencionó que la hija menor del matrimonio también era abusada sexualmente por Gonsález, situación que le preocupaba mucho.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Comentó que "A" recién encontró los recursos necesarios cuando advirtió que se iba a quedar desamparada con la bebé en la calle, ya que el matrimonio no soportaba sus llantos y le pidieron que se vaya de la casa diciéndole que se comunicara con su madre para que sacase un crédito para pagar el costo del remise desde Buenos Aires hasta su localidad de origen. Agregó que ante esa situación apremiante, se comunicó con un familiar pidiéndole ayuda.

Añadió que, a consecuencia de lo vivido, como ocurre en la mayoría de los casos similares al presente, el mayor impacto se verá reflejado en su salud y en su vida psicosexual y en su vínculo de maternaje con la bebé.

Con relación al daño provocado en la vida de la persona nacida producto de una violación, opinó que no existía una respuesta única al respecto sino que en realidad muchas veces esos bebés nunca iban a poder establecer un vínculo con la madre, por razones ajenas a la voluntad.

Se explayó sobre el momento en que "A" tomó conocimiento del embarazo, dijo que no la acompañaron a realizar los controles médicos indispensables e hizo hincapié en que continuó trabajando en la casa con la misma regularidad y exigencia que antes. Expuso que luego del nacimiento de la niña, regresó al domicilio y no se cumplió el período de puerperio ni lo que necesitaba ella, su cuerpo y su mente después del parto porque la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

pusieron a trabajar inmediatamente con las mismas exigencias y la misma cantidad horaria.

A instancias de la fiscalía, retomó su exposición acerca del momento en que los enjuiciados expulsaron del domicilio familiar a "A" y agregó que su red de contención familiar y afectiva era el familiar al que llamó para que pase a buscarla y se la lleve a su casa, donde se llevó a cabo la entrevista, siendo la única persona que mencionó como referente.

Adicionó que una prima de "A" no sólo fue testigo del abuso sexual de Gonsález a su hija de seis años, sino que también ella misma fue víctima de abusos cuando trabajó como empleada doméstica en la casa de Jesús Gonsález, hermano del enjuiciado.

Por otra parte, sostuvo que "A" nunca recibió un salario por las tareas laborales que realizó en todos los meses que estuvo en esa casa y que, durante la pandemia, los enjuiciados la llevaron a tramitar la asignación "IFE" para que pudiese cobrar el subsidio estatal, pero que en realidad fueron ellos lo que lo hicieron durante tres meses ya que "A" nunca recibió el dinero.

Sumado a ello, cuando la tía de "A" se presentó en la casa familiar para retirarlas y llevarlas consigo, le pidió a los enjuiciados que le pagasen lo que correspondía o lo que quedase de saldo, momento en que se pusieron a confeccionar una lista manuscrita de los gastos que había generado, circunstancia que se traducía en una deuda que le





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

hicieron contraer y le dieron un dinero irrisorio de lo que había sobrado del IFE, no pudiendo especificar el monto.

Informó que, en ocasión de llevar a cabo la entrevista, "A" estaba aterrada, tenía muchísimo miedo por su persona y por su madre, debido a que se encontraba bajo los efectos de una amenaza directa que le hizo una persona que dejó en evidencia el poder que podía tener.

Concluyó, abordando la condición del género de la víctima, lo cual a su criterio se erigía como uno de los elementos de mayor vulnerabilidad, como era también la pobreza, la migración, la edad, etc. Explicó que el género juega un papel donde se incrementa la vulnerabilidad y es aprovechado cuando hay otra persona que tiene poder, lo que sucedió en el caso de "A" en la medida que se trataba de una mujer, era una persona absolutamente sumisa, pobre y tanto ella como su familia estaban condicionados por su situación social y económica.

6. Mariana MANZUR -Licenciada en Psicología cumpliendo funciones en el Hospital General de Agudos "Dr. Ramos Mejía" de esta ciudad-.

Comenzó diciendo que, desde octubre de 2017, se desempeña como inter consultora de salud mental en la maternidad del nosocomio, pudiendo tomar intervención en muchos casos: desde la angustia materna por la internación neonatal o alguna complicación obstétrica, hasta situaciones que requieran de una intervención más amplia e integral, como mujeres que dan adopción a su bebé,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

violencia de género, consumo de sustancias, antecedentes de problemática de salud mental, etc.

Sobre el presente caso, no logró recordar el motivo por cual fue requerida su labor y adicionó que podía o no contar con notas de ello, de acuerdo a la situación concreta, pero que el trabajo siempre quedaba consignado en la historia clínica materna y en la neonatal.

Al respecto, con la conformidad prestada por las partes intervinientes, se apoyó en sus registros y manifestó que, en el marco del seguimiento propuesto respecto de "A", el 18 de agosto y el 11 de septiembre de 2020 logró conversar telefónicamente con Castellanos, mientras que con González lo hizo el 9 de septiembre de ese mismo año, resultando infructuosos todos los intentos restantes tanto con ellos como con "A".

Memoró que la evaluación inicial se debió a un pedido de interconsulta que realizó la obstetra tratante porque durante el trabajo de parto se había configurado lo que se conoce como "*parto dificultoso*", es decir, respuestas agresivas en la sala, mucha renuencia a las intervenciones médicas, rechazo de la situación y a la opción de un parto vaginal con negativa corporal, inquietud y agitación psicomotriz, apaciguándose recién cuando le propusieron el trabajo de cesárea.

Con anterioridad al nacimiento de la bebé, informó que la obstetra le dio intervención al área de servicio social para efectuar los controles prenatales, pero que "A" era muy reticente o





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

renuente a brindar información de su familia de origen y estaba muy desconectada del embarazo.

Con relación a las entrevistas presenciales que tuvo con "A" durante la internación, puso en conocimiento que fueron tres: el viernes 14, el martes 18 porque el lunes fue feriado y al día siguiente, miércoles 19, pero no pudo dar precisiones acerca de si estaba acompañada por algún familiar o algún referente, pero que creería que no porque anotó en sus registros que intentó comunicación telefónica con los referentes que se encontraban registrados como "tíos", pero que no lo eran en realidad.

Detalló que en la llamada del 11 de septiembre, Castellanos le dijo que "A" se encontraba durmiendo y no le podía alcanzar el teléfono, pero que se encontraba bien y con intenciones de regresar a Salta; a su vez, el 9 de septiembre logró hablar con Gonsález, quien le dijo que la semana previa habían concurrido al Hospital para hablar con el área de Servicio Social, comentando de la programación de su regreso a Salta.

Precisó que se trataba de una joven que no estaba muy dispuesta a abrirse, era reservada, no le gustaba hablar de su intimidad ni del tiempo del embarazo fruto de una relación ocasional desconociendo la identidad del padre de la bebé sino que, por el contrario, manifestaba sentirse avasallada o presionada para hablar conforme lo que se desprendía del registro de las entrevistas de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

seguimiento efectuadas por el servicio social en consultorio externo.

Aclaró que las evaluaciones efectuadas sobre "A" no le permitieron advertir situaciones de violencia ya que de lo contrario habrían actuado en un modo distinto, sino que el seguimiento propuesto sobre ella se debió a una situación de vulnerabilidad que la atravesaba y la necesidad de acompañarla en la construcción del vínculo con su hija, pero que después del nacimiento la presentación de la paciente se estabilizó y armó un buen vínculo con su bebé.

Añadió que una conversación mantenida con Castellanos el 18 de agosto, la nombrada le refirió que "A" en realidad era la prima de una sobrina de González que quiso venir a esta ciudad a cuidar a sus hijas de seis y diez años, que no había vacante para inscribirse en el colegio y que había vuelto desganada, cansada y que no aceptaba el embarazo.

En ese sentido, indicó que de sus registros surgía que lo que resaltaba de los dichos de "A" eran sus ganas de volver a Salta y de retomar sus estudios, que no había comenzado a estudiar cuando llegó a esta ciudad, situación por la cual se evaluaba desgano en el período del embarazo, explicando acabadamente qué implican estos conceptos desde su óptica profesional.

7. Martín Carlos ANDREOTTI -perito-.

Comenzó su exposición poniendo en conocimiento que revestía el cargo de Alférez de la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Gendarmería Nacional Argentina como así también que prestaba funciones desde el 2015 en la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de esa fuerza, que es Licenciado en Genética, realizó una maestría en Biología Molecular Médica y una Especialización en Genética Forense.

Sobre este caso, recordó que se trataba de un entrecruzamiento de unas muestras remitidas desde la Unidad de Gendarmería de la Provincia de Salta, y luego se dirigieron a un allanamiento a tomar las muestras correspondientes a Florencia Cardozo y a Gonsález que se encontraba alojado en una alcaidía de la Policía Federal Argentina.

Explicó que todo el proceso se llevó a cabo en el Laboratorio de Genética Forense de la Gendarmería Nacional Argentina, dándose inicio con la fecha de apertura, se realizó el recorte del hisopado bucal que se tomó previamente y luego se extrajo el ADN ubicado en el núcleo de las células de la mucosa bucal para aislarlo del resto de los componentes celulares.

Continuó detallando minuciosamente el proceso a través del cual era procesada la información contenida en el ADN y el perfil genético que actuaba como una huella digital propia de cada persona, dependiendo de cada laboratorio el tipo de muestra que se elige procesar de acuerdo a sus protocolos internos ya que es indistinto contar tanto con sangre que con muestras bucales, siendo éste último supuesto más amigable porque no requería que la persona sea pinchada con una aguja.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Sobre la hipótesis trabajada, mencionó que había un trío en duda: por un lado, un padre alegado y una madre y una hija y, por otro lado, el mismo individuo como padre alegado con una hija sin presencia de la madre en ese caso.

Expuso que en base a eso se plantearon dos hipótesis, una para cada situación: la del trío, que el padre alegado era el padre de la hija teniendo en cuenta la madre, frente a la hipótesis negativa consistente en que un individuo al azar de la población, teniendo en cuenta la madre, era el padre de la hija.

En cuanto a la otra hipótesis del dúo, indicó que se planteó que el padre alegado era el padre biológico de la hija, frente a la posibilidad de que un individuo de la población argentina fuera el padre de la hija.

Explicó que una vez obtenidos los perfiles, se realizó un cálculo estadístico en base a las hipótesis, y el resultado de la primera hipótesis del trío dio que era trescientos cincuenta millones de veces más probable que el padre alegado fuera el padre biológico de la hija teniendo en cuenta a la madre, a que fuese un individuo al azar de la población.

En el caso del dúo, manifestó que dio que el padre alegado sería el padre biológico de la hija en un millón y medio de veces más probable que si fuera un individuo al azar de la población.

Aclaró que el resultado se expresaba de esa manera y no en porcentajes porque si bien se





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

consideraba que era parte del sentido común, en realidad en números no era recomendado por la comunidad científica, como así también que la notable diferencia en el resultado de ambas hipótesis se debía a que en el trío se contaba con la información de la madre, no obstante los órdenes de magnitud eran altos.

8. Laura LÓPEZ AHANDUNI -Licenciada en Psicología-.

Fue citada por su labor de acompañamiento y asistencia a la víctima "A" desde el momento en que retornó a la Provincia de Salta para quedarse allí definitivamente.

Inició su testimonio señalando que actualmente revestía el cargo de Directora General de Abordaje Integral de la Violencia por motivos de Género, dependiente de la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad de la Provincia de Salta, teniendo bajo su órbita desde hacía seis años la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de Trata que era el punto focal de asistencia a víctimas de trata en Salta.

Abocada al análisis del caso concreto, refirió que el 30 de noviembre de 2020 recibieron una solicitud de intervención por el área interinstitucional de la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate, en la cual informaron que una persona salteña oriunda de la localidad de Molinos habría sido víctima de trata de personas, por lo que requerían la asistencia para que poder elevar datos e incluirla en el programa "Potenciar Trabajo".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

A raíz de ello, el 3 de diciembre de 2021 viajó junto con un chofer a la localidad de Molinos y se encontró por primera vez con la víctima "A" que estaba en la casa de su abuela por un control médico que tenía su bebé, pero que en realidad ella vivía en el Paraje Tacuil que está ubicado a veinte o treinta kilómetros de distancia.

Recordó que ese día también coincidieron con personal de la Gendarmería Nacional Argentina que, si bien vestían de civil, en cumplimiento de un oficio judicial se apersonaron en el lugar para constatar la situación de la víctima, quien al tomar contacto con ellos tuvo una reacción de total angustia y no podía emitir una palabra ni hablar. Relató que ante la sorpresa inicial, pudo manifestarles que su victimario también era parte de una fuerza de seguridad y se generó una situación revictimizante para ella. Continuó diciendo que en virtud de ello, se orientó la intervención para poder contenerla y explicarle los alcances de la medida judicial tendiente a constatar su situación con relación a la consigna telefónica que tenía en ese momento.

A instancias de la fiscalía, aclaró que el personal de Gendarmería Nacional, todos masculinos, no ingresaron al domicilio puesto que ella ya estaba con la víctima en su interior e hizo de intermediaria por la situación de angustia y llanto que atravesaba "A" cuando observó la camioneta estacionada afuera, momento en que salió corriendo a una habitación.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Puso de relevancia que tanto la víctima como su familia pertenecían a una comunidad originaria (diaguita calchaquí), por lo cual las situaciones de estas características siempre guardaban vinculación con condiciones de desconfianza.

Debido a todo lo acontecido, consideró que era fundamental que "A" recibiera asistencia psicológica inmediata y procedió a articular su servicio con el Hospital ubicado en la localidad de Molinos donde trabajaba una psicóloga y recorría cada quince días los distintos parajes por las dificultades de acceso de la zona, no obstante el seguimiento y contacto permanente de la dependencia a su cargo que, por razones funcionales, no podía brindarlo.

Además, hizo hincapié en que el transcurso del tiempo en que asistió a "A" estuvo atravesado por las complejidades vinculadas a la falta de acceso que tenía el lugar, a los diferentes servicios y derechos, puesto que se trataba de un camino sinuoso y de altura, el cual, en condiciones climáticas adversas, se tornaba intransitable, siendo que la única manera de llegar al pueblo de Molinos era a través de un camión municipal que circulaba por los parajes los lunes y viernes.

Mencionó que ni "A" ni su familia contaban con movilidad propia para trasladarse ya que los únicos ingresos económicos se correspondían con el cobro de asignación universal de su madre, y que en el paraje en el que vivían tenía una escuela





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

ubicada a diez minutos caminando desde de su casa, un puesto sanitario que estaría a cargo de una persona con relación de parentesco con González y no contaba con conectividad ni señal para comunicarse fácilmente por teléfono, debiendo concurrir a dichos establecimientos para poder hacerlo siempre y cuando las antenas estuviesen funcionando.

En esa dirección, señaló que "A" se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que impactaba en su alimentación y las necesidades básicas, por lo que la primera asistencia se orientó a satisfacer estas cuestiones hasta que pudo acceder a la Asignación Universal, la tarjeta Alimentar y el Programa Potenciar.

Respecto de la asistencia psicológica brindada por la profesional perteneciente el Hospital de Molinos, con quien mantuvo contacto frecuentemente, contó que tuvo que trabajar en diversas cuestiones vinculadas a "A", entre ellas, que presentaba ideaciones suicidas en torno al rechazo que tenía por el embarazo no deseado y por su hija, a quien no quería darle el pecho y hubo que ingresarla en un plan alimenticio de dicho nosocomio que le facilitaba la leche para la bebé; no obstante, hizo saber que luego de un tiempo el servicio y tratamiento fue interrumpido porque en la zona no había profesionales de la materia.

A su vez, indicó que el pasado 18 de junio la madre de "A" se comunicó con ella para informarle que la víctima tuvo un episodio de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

intento de suicidio por intoxicación y estaba hospitalizada debido a la angustia de haber tenido que revivir todas las situaciones que padeció, motivo por el cual estableció contacto telefónico con ella. Contó que en esa comunicación, le manifestó que no tenía ganas de seguir viviendo por todo lo que le había pasado, al igual que en otras situaciones en que se preguntaba por qué tenía una hija si no la había deseado, se lamentaba por no poder construir su vida o seguir con sus estudios.

Por otra parte, puntualizó que también se presentaban serias dificultades cuando "A" tenía que comparecer al Hospital para hacerse controles e iba a ser revisada o tocada por un varón, situación que le provocaba un rechazo absoluto, como así también que con el paso del tiempo había logrado establecer un vínculo con la bebé y cumplir con su rol maternal, con todo lo que ello implica.

E) De la prueba incorporada por lectura.

Finalmente se dispuso la incorporación por lectura de la prueba documental, informativa y pericial en los términos fijados en los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación, de conformidad con la descripción que a continuación se efectuará: la denuncia penal formulada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas en los términos del artículo 174 del Código Procesal Penal de la Nación -fs. 1/12-; el informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto de Saúl Tadeo GONSÁLEZ -fs. 36/43 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; el informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto de Saúl Tadeo GONSÁLEZ -fs. 36/43 del legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; el correo electrónico enviado por el Banco de la Nación Argentina -fs. 52 del legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; el informe confeccionado por las licenciadas Mayda Franco y Griselda Beatriz Tignino del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -fs. 6/9 del legajo de identidad reservada formado por el M.P.F.-; las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de las cuales se desprende que la Víctima "A" habría percibido tres pagos correspondientes al Ingreso Federal de Emergencia (IFE) a través de depósitos efectuados en una cuenta a su nombre en el Banco Macro -fs. 61 del legajo de identidad reservada formado por el M.P.F.-; el informe elaborado por la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC) acerca de la Víctima "A" -fs. 87/88 del legajo de identidad reservada formado por el M.P.F.-; el informe confeccionado por el Banco Macro sobre los movimientos de la cuenta perteneciente a la Víctima "A" en esa entidad -fs. 87/88 del legajo de identidad reservada formado por el M.P.F.-; el sumario n° 817/2020 labrado por la Unidad Federal de Investigación Sobre Trata de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Personas de la Policía Federal Argentina, acerca de las tareas de inteligencia dispuestas sobre el domicilio de los enjuiciados -fs. 138/172 del legajo de identidad reservada formado por el M.P.F.-; copias de las historias clínicas remitidas por el Hospital General de Agudos "Dr. José M. Ramos Mejía" pertenecientes a la Víctima "A" -fs. 245/275 del legajo de identidad reservada formado por el M.P.F. y 109/141 del legajo de identidad reservada n° 5-; el sumario n° 127/2020 labrado por la Unidad Federal de Investigación Sobre Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, acerca de las tareas de inteligencia dispuestas sobre el domicilio de los enjuiciados -fs. 276/298 del legajo de identidad reservada formado por el M.P.F.-; el sumario n° 197/2021 labrado por la Unidad Federal de Investigación Sobre Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, con motivo del allanamiento ordenado en el domicilio de los enjuiciados -fs. 74/121- y los registros fílmicos realizados en esa oportunidad -incorporados en la solapa "Documentos Digitales" del sistema informático "LEX100"; el informe emitido por el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza Miserere) -fs. 131-; el informe aportado por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a situación escolar de las hijas de los enjuiciados -fs. 138-; las actuaciones remitidas por el Juzgado de Paz de la localidad de Molinos - Provincia de Salta, que dan cuenta de la autorización de viaje instrumentada por la madre de la Víctima "A" a fin de que pueda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con Saúl Tadeo GONSÁLEZ -incorporadas el 18/3/2021 al legajo de identidad reservado n° 5-; el informe aportado por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a situación escolar de las hijas menores de edad de los enjuiciados -fs. 138-; el informe remitido por la Escuela Primaria N° 6 del G.C.B.A. del cual se desprende que la Víctima "A" se encontraba autorizada a retirar de ese establecimiento a una de las hijas menores de los enjuiciados, en los años 2019 y 2020 -incorporado el 12/3/2021 en el legajo de identidad reservada n° 5-; el informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense respecto de Adriana Valeria CASTELLANOS, en los términos del artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación -fs. 143vta./144-; el sumario n° 220/21 labrado por la Unidad Federal de Investigación Sobre Trata de Personas de la Policía Federal Argentina -fs. 145/155-; las actuaciones remitidas por el Ministerio de Educación del G.C.B.A. -fs. 157/159-; el informe socio-ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales del Fuero con relación a Adriana Valeria CASTELLANOS -fs. 162vta./175-; el informe aportado por el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad acerca del domicilio de los enjuiciados ubicado en la calle Venezuela 2795, Piso 5° "E" -incorporado mediante DEOX N° 2020698 recibido el 26/3/2021; fs. 206/207-; el informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense respecto de Saúl Tadeo GONSÁLEZ, en los términos del artículo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

78 del Código Procesal Penal de la Nación -fs. 208/209 y 224vta./226-; las actuaciones remitidas por el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad que dan cuenta del embargo trabado en el domicilio de la calle Venezuela 2795, Piso 5° "E" -fs. 227/230-; la constancia actuarial expedida el 17 de junio de 2021 que da cuenta del archivo de presentaciones efectuadas por la entonces defensa particular de los enjuiciados como así también de la recepción de actuaciones y efectos provenientes de la Fiscalía Federal N° 9; las constancias que dan cuenta de la recepción de informes provenientes de la PROTEX, el Registro Nacional de las Personas y el Área de Asuntos Penales de la Administración Nacional de la Seguridad Social -fs. 22/24 del legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; el informe aportado por el Área de Asuntos Penales de la Administración Nacional de la Seguridad Social respecto de los enjuiciados -fs. 29/30 del legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; las constancias actuariales que dan cuenta de la recepción de informes provenientes del Banco Macro acerca de la Víctima "A" como así también de la extracción de testimonios dispuestas para que se investigue la presunta comisión de delitos que habría sufrido la Víctima identificada en autos como "E" -fs. 34/35 del legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; la constancia actuarial de la cual se desprende las medidas de prueba ordenadas en el marco del legajo de identidad reservada -fs. 46/48





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

del legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; la constancia actuarial que da cuenta de la recepción de un sumario policial labrado por el Departamento de Investigación Trata de Personas de la P.F.A. con información relativa a la Víctima "A" -fs. 49 del legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; la constancia actuarial que da cuenta de la recepción de actuaciones provenientes de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas damnificadas por el delito de Trata de la provincia de Salta, la Delegación Salta de la PFA y el Hospital General de Agudos "Dr. José María Ramos Mejía", todos ellos vinculados a la Víctima "A" -fs. 55 del legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; la constancia actuarial de la cual se desprende el pedido de allanamiento formulado por la Fiscalía Federal N° 9 en el inmueble ubicado en la calle Venezuela 2795, Piso 5° "E", de esta ciudad -fs. 56 del legajo de actuaciones complementarias formado por el M.P.F.-; la constancia actuarial referente a las actuaciones aportadas por la Coordinación de Gestión de Requerimientos Judiciales del Ministerio de Seguridad de la Nación, la Dirección del Programa Nacional de protección de testigos e imputados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Dirección de Policía y Judicial de la Gendarmería Nacional Argentina, todos ellos vinculados a las medidas de seguridad y protección dispuestas respecto de la Víctima "A" -fs. 66 del legajo de actuaciones complementarias formado por el





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

M.P.F.-; el informe pericial confeccionado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, del cual se desprende que Saúl Tadeo GONSÁLEZ es el padre biológico de la Víctima identificada en autos como "D" y de Florencia María Luján Cardozo -incorporado del 2/6/2021 al legajo de identidad reservada n° 5-; las diversas fotografías aportadas por la entonces defensa particular de los enjuiciados -incorporadas el 28/06/2021 en el legajo de identidad reservada n° 5-; el informe psicológico aportado por la entonces defensa particular de los enjuiciados, confeccionado por la licenciada en Psicología, Natalia Rossi, acerca de la personalidad del procesado Saúl Tadeo GONSÁLEZ -fs. 286/288-, y; la totalidad de la presente causa, legajos e incidentes que corren por cuerda -únicamente en lo que concierne a la prueba documental y/o informativa incorporada- como así también efectos secuestrados y reservados.

F) De la Discusión Final.

En la oportunidad prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes intervinientes procedieron a exponer sus respectivas conclusiones.

A continuación, se hará una breve reseña del contenido de sus exposiciones y serán transcriptas íntegramente sus peticiones finales, remitiéndonos a lo que se desprende del acta de debate como así también de las grabaciones registradas en sistema de audio y video con el





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

propósito de no incurrir en extensiones innecesarias.

i) En primer término, los representantes del Ministerio Público Fiscal procedieron a delimitar el marco normativo aplicable al caso, efectuar la correspondiente valoración de los hechos que conformaron la plataforma fáctica del debate, las probanzas colectadas durante su desarrollo y las circunstancias que rodearon el accionar de los enjuiciados, determinar la consecuente calificación legal finalmente aplicable y establecer el grado de reproche que merecen cada uno de ellos de acuerdo a la extensión del daño ocasionado.

A su vez, evaluaron que los descargos realizados por los enjuiciados no fueron acreditados de ningún modo y, en consecuencia, teniendo en cuenta las pautas de mensuración establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, el Sr. Fiscal General solicitó al Tribunal que:

1) Se condene a Saúl Tadeo GONSÁLEZ a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por ser resultar coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por mediar engaño, fraude, amenaza y abuso de la situación de vulnerabilidad, por ser la víctima menor de edad, por estar la víctima embarazada y por haberse consumado la explotación (artículos 12, 45, 54, 55, 145 ter, inciso 1° y 2, anteúltimo párrafo y último párrafo, del Código Penal de la Nación), y por ser autor del delito de abuso sexual con acceso





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

carnal gravemente ultrajante, agravado por haber resultado un grave daño a la salud de la víctima y por haber sido cometido con armas (artículos 12, 45, 54, 55, 119, segundo y tercer párrafo en función del primer párrafo y cuarto párrafo -incisos "a)" y "b)"- del Código Penal de la Nación).

2) Se condene a Adriana Valeria CASTELLANOS a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por ser resultar coautora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por mediar engaño, fraude, amenaza y abuso de la situación de vulnerabilidad, por ser la víctima menor de edad, por estar la víctima embarazada y por haberse consumado la explotación (artículos 12, 45, 54, 55, 145 ter, inciso 1° y 2, antepenúltimo y último párrafo, del Código Penal de la Nación).

3) Se ordene el pago de la reparación económica solicitada a favor de la Víctima de identidad reservada individualizada como "A", por un total de treinta millones quinientos setenta y dos mil ciento noventa y siete pesos con ochenta centavos (\$30.572.197,80-) y se establezca el privilegio de su cobro (artículos 29 y 30 del Código Penal de la Nación y la normativa referenciada en su exposición).

4) Se notifique la sentencia a la Víctima "A" de conformidad con las particularidades manifestadas en su alegato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

5) Una vez firme la sentencia respecto de Saúl Tadeo GONSÁLEZ, se incluya su perfil en la base de datos del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual (ley n° 26.879 y disposiciones reglamentarias).

ii) La defensa técnica de Saúl Tadeo GONSÁLEZ a cargo del Dr. Joaquín Pieroni comenzó su exposición efectuando una serie de pedidos de nulidad del debate con fundamento en:

1) la introducción al proceso de las declaraciones testimoniales de personas de identidad reservada tanto en la etapa de la investigación como en el curso del debate oral y público, las que fueron valoradas por la pretensión acusatoria en el alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal;

2) el trámite impuesto a la recusación articulada contra el Tribunal sobre la base del palmario apartamiento de las previsiones legales vigentes que regulan la materia, y;

3) la afectación al derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial; en forma subsidiaria, por temor a ser juzgado por un Tribunal parcial.

Por otra parte, solicitó la absolución de su asistido sin más trámite con relación al delito de abuso sexual agravado por el cual fue acusado, en el entendimiento de que no se había promovido legalmente la acción penal conforme lo establecía el artículo 72 del Código Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

A su vez, con relación a dicha figura manifestó que la prueba producida descartaba la acusación que pesaba sobre su asistido ya que no permitía superar la duda existencial acerca del verdadero devenir de los acontecimientos, sumado a que los dichos de Gonsález al prestar declaración indagatoria refutaban la versión de los hechos dada por la acusación pública puesto que no se configuraba el elemento subjetivo que requería el tipo penal.

En otro andarivel, se abocó al análisis del delito de trata de personas de conformidad con la plataforma fáctica y la calificación legal que tuvo por comprobada la fiscalía general, efectuó su propia valoración de los hechos y las pruebas reunidas en el desarrollo del debate y exhibió archivos multimedia con el propósito de dar sustento a su postura, concluyendo que no se encontraban reunidos los requisitos típicos de la figura y menos aún el elemento subjetivo intrínseco exigido, por lo que propició la absolución de su asistido.

Finalmente, en forma subsidiaria solicitó al Tribunal que en el caso de que recayera condena, la mensuración de la pena no se apartase del mínimo legal previsto en la medida de que su asistido no registraba antecedentes penales ni fue declarado reincidente con anterioridad, como así también que se rechazara el pedido de reparación patrimonial articulado por la acusación.

iii) La defensa de Adriana Valeria CASTELLANOS a cargo de la Dra. Bigliani comenzó su





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

alocución adhiriéndose a los planteos de nulidad articulados por su predecesor en la palabra, a los cuales se remitió por razones de brevedad, para luego efectuar su valoración de los hechos ventilados en el transcurso del debate y las pruebas colectadas con relación a su asistida con el propósito de rechazar los argumentos vertidos por el acusador público en su alegato.

En esa directriz, aseveró que no se había logrado acreditar los requisitos objetivos y subjetivos que conformaban el delito de trata de personas ya que el acusador público no había señalado tan sólo una prueba que vinculase a su defendida con el accionar ilícito que le fuese atribuido, haciendo hincapié en que su situación procesal debió ser analizada con perspectiva de género y, finalmente, propició su absolución por los delitos que le fueran atribuidos.

G) Del traslado de los planteos, réplicas y las palabras finales de los enjuiciados.

De acuerdo con lo que se desprende del acta de debate y los archivos de audio y video registrados -a los cuales nos remitimos por razones de brevedad-, la Fiscalía General solicitó al Tribunal que se rechacen los tres planteos de nulidad articulados por las contrapartes como así también el planteo de absolución sin más trámite efectuado por la defensa con relación a Saúl Tadeo González, en el entendimiento de que no se había promovido legalmente la acción penal conforme lo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

establece el artículo 72 del Código Penal de la Nación.

De seguido, a fin de asegurar el derecho de defensa en juicio, la defensa de Gonsález mantuvo su postura en torno a la falta de instancia privada de la acción penal del delito de abuso sexual y requiriendo la absolución de su asistido.

Finalmente, los enjuiciados ejercieron su derecho de expresar sus últimas palabras al Tribunal, conforme lo prescripto por el último párrafo del artículo 393 del C.P.P.N., haciéndolo en primer lugar Saúl Tadeo Gonsález y posteriormente Adriana Valeria Castellanos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Planteos de nulidad y de falta de instancia privada de la acción penal respecto del delito de abuso sexual.

a) De las nulidades.

En términos generales, corresponde destacar que la doctrina y la jurisprudencia le han asignado en forma unánime al instituto de la nulidad procesal, un carácter limitativo, restrictivo y excepcional.

Es que, en esta materia, se propugna la estabilidad y mantenimiento de los actos del procedimiento.

No podría ser de otro modo, pues el proceso constituye un medio para la realización del derecho material: en la especie, la ley penal sustantiva; y la sanción de nulidad pone en crisis





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

la progresividad del proceso y la firmeza de sus actos.

En efecto, cuando se admite una pretensión de esa índole, en muchos casos suele acontecer que el proceso deba retrotraerse a etapas anteriores, a fin de subsanarse los vicios en que se ha incurrido durante su sustanciación.

En otros supuestos, la declaración de nulidad, además de esas implicancias estrictamente procesales, importa la cancelación de las imputaciones que pesan sobre los encausados, pues, como consecuencia de la adopción de tan drástico temperamento jurisdiccional, se impone decretar el sobreseimiento de aquéllos, o su libre absolución, acorde al grado de avance que, en cada supuesto, exhibe el proceso.

En cualquier caso, sólo es razonable y plausible aplicar esta sanción procesal tan drástica, siempre que se esté en presencia de un acto que ofende sin solución a las garantías constitucionales, o cuando así expresamente lo dispone el legislador, por estimar que eso se verifica en determinados contextos o situaciones del procedimiento.

Pero más allá de cuanto se ha señalado hasta aquí, existe suficiente consenso doctrinal y jurisprudencial, acerca de que toda pretensión de nulidad de un acto del proceso, de cualquier especie y consecuencias, exige que la parte interesada demuestre fundamente y acorde a las circunstancias comprobadas de la causa: i) que se generaron vicios,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

tangibles y actuales durante la sustanciación del proceso; *ii*) que esos vicios alegados, ocasionaron un perjuicio concreto y sustancial, para el derecho de defensa en juicio y/o las restantes garantías judiciales de raigambre constitucional invocadas en el planteo; *iii*) un nexo o concatenación causal, entre los vicios efectivamente comprobados, y ese concreto perjuicio para esas garantías judiciales.

En verdad, ningún planteo de nulidad está exento de requerir la fiel observancia de esa carga procesal, con los alcances y requisitos señalados en el precedentemente.

Ello es así, porque, como es sabido, tanto nulidades de naturaleza relativa, como las de carácter absoluto y de orden general, sólo pueden ser declaradas cuando se ha verificado previamente un perjuicio que deba ser reparado (Cfr.: Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa N° 3851 "Benítez, Julio s/ recurso de casación", resuelta el 6/6/2002, Sala I, causa N° 261 "Barbieri, Claudio s/ recurso de queja", resuelta el 10/11/1994, Sala III, causa N° 3861 "Alto Palermo Shopping s/ recurso de casación", resuelta el 12/8/2002 y Sala IV, causa N° 3211 "C, G, F s/recurso de casación", resuelta el 27 de mayo de 2002, publicados por Diego A. Amamante y otros en "Código Procesal Penal de la Nación, anotado con jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, Editorial Ad-Hoc, año 2007, pág. 223).

En ese marco, ha de recordarse que el art. 170 último párrafo, primera oración, del Código





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Procesal Penal de la Nación, prescribe que la instancia de nulidad será motivada bajo pena de inadmisibilidad.

Y va de suyo, que todo lo vinculado con la acreditación de ese perjuicio concreto y sustancial para los derechos y demás garantías constitucionales, constituye, entre otros, un requisito de motivación primer orden.

En definitiva, estas consideraciones generales resultan de aplicación a todos los planteos de nulidad que pasaremos a analizar en forma separada.

b) Planteo de nulidad por la incorporación al proceso de las declaraciones testimoniales de personas con su identidad reservada, recibidas durante la instrucción del proceso y durante el debate oral y público.

Este planteo fue introducido por la defensa de Saúl Tadeo Gonsález, al que adhirió al defensa de Adriana Valeria Castellanos.

De tal modo, las defensas basaron el planteo en dos aspectos, por un lado, respecto del acceso a la prueba de cargo obrante en el legajo de identidad reservada y, por el otro, al debido control de las declaraciones testimoniales producidas durante el debate.

Al respecto, debemos recordar que, con fecha 20 de abril del corriente año, este Tribunal, por mayoría, hizo lugar a los pedidos efectuados por las defensas y puso a su disposición en forma reservada y por Secretaría el contenido de las





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

declaraciones obrantes en el legajo de identidad reservada N° 5, previo testado de los datos personales de los testigos cuya identificación se encuentra a resguardo.

En dicha resolución, se analizó la tensión existente entre garantizar el más amplio derecho de defensa posible y los derechos legalmente conferidos a víctimas y testigos a recibir protección cuando del hecho de haber prestado o tener que prestar declaración en la causa, pudiera colocarlos en una situación de peligro o riesgo.

De tal forma, ambas defensas tuvieron acceso a todo el contenido del legajo antes mencionado, habiéndose limitado solo los datos personales de identificación de los testigos y la víctima a través de su testado, para poder garantizar lo máximo posible su seguridad.

En consecuencia, la defensa tuvo acceso siempre a la prueba de cargo y en su planteo no logró demostrar un perjuicio concreto en el modo en que se resolvió la tensión antes referida, por cuanto no indicó en qué aspecto puntual se afectó la garantía de defensa en juicio de su asistido.

Por su parte, en lo que respecta a las declaraciones testimoniales recibidas durante el marco del debate oral y público, cabe indicar que tampoco se ha demostrado un perjuicio concreto a esa parte, ya que intervinieron en todas las audiencias, pudieron realizar preguntas a los testigos y controlar todas las declaraciones recibidas, sin que se esgrimiera desconocimiento o impedimento para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

vincular a los mismos con los hechos juzgados en relación a cada uno de sus asistidos.

Así las cosas, el hecho de preservar la identidad de determinados testigos y de la víctima por cuestiones de seguridad conforme lo establecido por la ley para el tipo de delito bajo análisis, en nada ha impedido el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio de cada uno de los imputados, como así tampoco lo ha demostrado la defensa, señalando el agravio concreto.

Al respecto se ha señalado: *"...El principio contradictorio es rector del debido proceso y, como derivación lógica de éste, se debe garantizar a la defensa la posibilidad de controlar las declaraciones de testigos de cargo y de aquellos elementos que colaboren a la construcción de una defensa eficaz. En este sentido, la Corte IDH sostuvo que: 'El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la 'garantía mínima' del 'derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos', la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa..."* ("Caso Norín Catrimán y otros -Dirigentes, miembros y activista





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

del Pueblo Indígena Mapuche- Vs. Chile”, serie C n° 279, sentencia del 29 de mayo 2014, par. 242).

Estos lineamientos sobre el derecho de examinar a los testigos de cargo, así como la presentación de testimonios y otros elementos de prueba que aporten a la hipótesis de la defensa, fueron mantenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH en todos los casos que se presentaron en su competencia contenciosa (caso “J. vs. Perú”, serie c, N° 275, sentencia de 27 de noviembre de 2013; caso “Lori Berenson vs. Perú”, serie c, n° 119, sentencia del 25 de noviembre de 2004, entre otros).

En base a ello, y con remisión a las consideraciones y las citas desarrolladas en la causa de esta Sala n° CPE 990000295/2011/TO1/CFC1 caratulada: “Hinricksen, Nelson Fermín y otros s/recurso de casación” (rta: 5/11/2015, reg: 1788/15), toda vez que las declaraciones de los testigos de identidad reservada se hicieron bajo la modalidad de video conferencia y que efectivamente hubo un control de parte de las defensas durante el juicio, siendo donde efectivamente se produce la prueba, no se advierte una afectación a las garantías constitucionales en los términos en los que fue invocada por la defensa de ...” (C.F.C.P., Sala II, del voto del juez Slokar, causa N° FTU 32191/2013/TO1/134/CFC40 “Ale, Rubén Eduardo, y otros s/recurso de casación”, rta. 16/07/2021, registro n° 1200/21).

En definitiva, contrariamente a lo postulado por las defensas, debemos destacar que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

todas las declaraciones testimoniales, aun con las reservas de su identidad, se produjeron en el marco del debate oral y público celebrado, con la intervención y control de todas las partes del proceso, por lo que no se vislumbra agravio alguno a los derechos constitucionales alegados y razón por la cual habremos de rechazar el presente planteo de nulidad.

c) Planteo de nulidad a partir del trámite impuesto a la recusación articulada contra el Tribunal sobre la base de un supuesto apartamiento de las previsiones legales vigentes que regulan la materia.

Este planteo también fue introducido por la defensa de Saúl Tadeo González y al que adhiriera la defensa de Adriana Valeria Castellanos.

Al respecto, cabe poner en contexto lo sucedido en la audiencia del 5 de junio pasado. En dicha oportunidad se le recibió declaración testimonial a la víctima "A" bajo las previsiones del artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación, motivo por el cual el Sr. Presidente informó, previo a su comienzo, que se había recibido por parte de la Fiscalía General el respectivo pliego de preguntas y se había puesto en conocimiento de las partes, como así también, que instantes previos al inicio de la audiencia se habían recibidos los pliegos de preguntas confeccionados por ambas asistencias letradas, los cuales se tuvieron presentes de momento a efectos analizar la evolución del testimonio para luego





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

analizar la pertinencia, aceptarlas o, eventualmente, evaluar la necesidad de ampliarlas.

También se señaló que en la "Sala Gesell" el interrogatorio iba a ser dirigido por la licenciada María Laura López Ahanduni y las partes debían abstenerse de interrumpir el desarrollo de la audiencia. Se aclaró que una vez culminado el pliego aportado por la acusación pública, se realizaría un cuarto intermedio a efectos de analizar las preguntas o repreguntas que existan de esa parte como así también aquellas presentadas en los recientes pliegos de las defensas.

Así las cosas, conforme se desprende de la correspondiente acta de debate, a las 12:22 horas se inició el interrogatorio a partir del pliego de preguntas presentado por la Fiscalía General, siendo que una vez finalizado el primer tramo de consultas y ante la crisis de llanto y angustia en la que se encontraba la testigo, a las 13:38 horas se dispuso un cuarto intermedio.

En tal sentido, se reanudó la audiencia a las 13:56 horas, ocasión en que la Fiscalía hizo saber que por Secretaría habían sido aportadas dos nuevas preguntas muy concisas debido al estado emocional en que se encontraba la testigo. Por su parte, la Defensora Oficial de Castellanos señaló que ya habían sido aportados los pliegos con los temas que deseaban consultarle a la testigo, y que a su vez poseían repreguntas que se encontraban terminando de reformular y serían aportadas a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Sobre este punto, la Presidencia refirió que de la lectura de las más de ochenta preguntas aportadas por cada una de las defensas, se advertía que muchas de ellas ya habían sido respondidas por la testigo, motivo por el cual se solicitó a las defensas que precisaran aquellas preguntas que pretendían realizar, dadas las características de la declaración y circunstancias emocionales en que se encontraba la víctima.

Que, en virtud de ello, la Dra. Bigliani mencionó que las preguntas presentadas eran diferentes a las formuladas en base al interrogatorio de la fiscalía, que contó con una amplia posibilidad de preguntar y, en el mismo sentido, correspondía que se enunciaran todas las consultas introducidas que ya fueron filtradas en función del interrogatorio. Agregó que lo requerido por el tribunal llevaría un tiempo bastante más largo porque se debería revisar toda la declaración que de por sí había sido compleja, reiterando que había preguntas concretas que tenían un sentido diverso desde el lugar de la defensa, insistiendo que se realizaran todas ellas.

Por su parte, el Dr. Pieroni adhirió a lo planteado y añadió que era la primera oportunidad en que se podía escuchar a la víctima en sede judicial, lo cual constituía un acto de suma trascendencia frente a la expectativa de pena que tenía su asistido, razón por la cual debían formularse todas las preguntas que se habían transmitido a través del pliego pertinente.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Así las cosas, a las 14:01 horas se dispuso un cuarto intermedio para la resolución de lo planteado y, reanudada la audiencia, por Presidencia se hizo saber que el Tribunal en pleno entendía que el relato efectuado por la testigo "A" había sido abarcativo de todos los temas por cuales se requiriera la elevación a juicio y con el único propósito de evitar su revictimización de acuerdo al estado emocional en que se encontraba, correspondía en este momento efectuar únicamente las preguntas aclaratorias o ampliatorias que estimasen pertinentes. No obstante ello, se aclaró que, en caso de necesitar más tiempo o realizar alguna presentación, el Tribunal la evaluaría oportunamente.

Que, en ese contexto, la Dra. Bigliani planteó la recusación del Tribunal alegando una palmaria limitación al derecho de defensa de su asistida, por cuanto habían formulado preguntas respetuosas de la situación de la víctima y que al denegárselas se les estaba diciendo que no tenían derecho de defensa. En tal sentido, manifestó un temor fundado de parcialidad por parte del Tribunal, por cuanto había una innumerable cantidad de preguntas que podía señalar respecto a situaciones que tenían que ver con el derecho de defensa y se les estaba coartando.

A su vez, el Dr. Pieroni adhirió al planteo e indicó que este juicio era una mera ficción de un debate oral y público en debido resguardo de las garantías constitucionales que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

asistían a su defendido, considerando principalmente que desde que se había dado inicio al debate, incluso en forma preliminar, en modo constante el Tribunal había restringido tanto el acceso de esa de parte a la prueba de cargo que conforma la acusación y ahora, en la primera oportunidad procesal en la que la testigo víctima declara en este debate, no se les permitía realizar las preguntas que resultaban dirimientes para un ejercicio efectivo de defensa. Agregó que la actuación del Tribunal había desvirtuado sin lugar a dudas el estado de inocencia y la imparcialidad con la cual debía desarrollarse el debate en el marco de un Estado de Derecho, por lo que si el juicio ya tenía una sentencia condenatoria, que se les hiciera entrega por mesa de entradas, pero que, en caso contrario, permitieran a las partes realizar todas las preguntas que hacían al ejercicio del derecho de defensa.

Así las cosas, luego de un cuarto intermedio, por Presidencia se informó que, en primer lugar, el Tribunal había deliberado y, en consecuencia, resolvía rechazar *in limine* la recusación que formularan ambas defensas técnicas por temor de parcialidad, toda vez que las decisiones adoptadas por el pleno se encontraban en el marco de las facultades destinadas a regular la actividad de las partes en el debate, y máxime cuando no les fue denegada la posibilidad de preguntar sino que se intentó encauzar el extenso interrogatorio presentado por ambas defensas en el sentido de que realicen aquellas consultas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

aclaratorias o ampliatorias que estimasen necesarias. Además, se agregó que lo argumentado constituía una mera disconformidad con lo decidido por el Tribunal, más allá de resaltarse que aquellas apreciaciones vertidas en el sentido de que "*si el Tribunal tuviera ya una sentencia o una decisión tomada*" se encontraban totalmente fuera de lugar y no existía elemento alguno para avizorar esa circunstancia.

Por lo tanto, el tribunal concluyó que rechazaba enfáticamente estas últimas manifestaciones como así también *in limine* el planteo recusatorio, por no darse ninguna de las causales previstas por la ley. Además, se expuso que, a efectos de poder avanzar con el juicio, se hacía lugar parcialmente a las preguntas que fueran acompañadas en los respectivos pliegos por ambas defensas técnicas y un último pliego de ampliación, documentos que serían aportados a las partes por Secretaría a la brevedad, con la aclaración de que aquellas que se encontraban incluidas en el mismo serían las que el Tribunal estimaba pertinentes; por el contrario, aquellas que no estaban incluidas fueron entendidas impertinentes o sobreabundantes y no correspondía que sean realizadas.

En consecuencia, el ahora planteo de nulidad a partir del trámite impuesto a la recusación articulada contra el Tribunal sobre la base de un supuesto apartamiento de las previsiones legales vigentes que regulan la materia, no es más que la reedición de una cuestión ya resuelta y que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

no admite revisión por expresa disposición del texto legal.

Adviértase, que si bien las defensas pueden introducir los planteos que estimen convenientes para mejorar su situación, *“Es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice -en el caso, sobre la base de la infinidad de incidencias iniciadas por la defensa-, y se frustre, de este modo, el objeto mismo del proceso penal”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 324:4135).

Dicha doctrina resulta de estricta aplicación al presente punto, sobre todo en base a las especiales circunstancias del caso en el que no sólo resulta una misión del Tribunal que el proceso no se paralice, sino también en virtud de los amplios compromisos internacionales en la materia respecto de la protección de la víctima de los delitos de trata de personas y el resguardo de posibles revictimizaciones.

Además, el trámite dado al planteo de recusación introducido, fue de conformidad con la reiterada jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en cuanto a que: *“Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse in limine* (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943; 312:1856)” (Fallos: 324:802).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Para mayor entendimiento, tal como se desprende del acta de debate y de las grabaciones audiovisuales de la audiencia en cuestión, este Tribunal en ningún momento denegó a las defensas la posibilidad de interrogar a la víctima "A", sino que, por el contrario, se intentó por presidencia que especificaran cuáles de aquellas preguntas aportadas mediante sus pliegos resultaban de interés, luego de escuchar extensamente a la víctima relatando los sucesos que la afectaran.

Y, si bien la defensa podía estar en desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal lo cierto es que asumieron una estrategia defensiva extrema con el desistimiento de todos los testigos admitidos oportunamente y allanándose directamente a la discusión final -alegatos-, cuestión que fue encausada de oficio por el tribunal a efectos de poder avanzar con el juicio y en defensa de las formas substanciales del proceso relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (CSJN, Fallos 116:23, 134:342, entre muchos). Es decir, ambas defensas sustentaron su agravio indicando que se les estaba coartando el derecho de defensa en juicio de sus asistidos, toda vez que les estaba denegando la posibilidad de interrogar a la víctima "A", lo que claramente no tenía ningún tipo de correlato con lo realmente acontecido.

En definitiva, no sólo lo actuado por el Tribunal fue de acuerdo a la normativa y jurisprudencia aplicable, sino también las defensas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

no lograron demostrar el perjuicio concreto que les ocasionó, más allá de la disconformidad con lo resuelto, razón por la cual corresponde también rechazar el presente planteo de nulidad.

d) Planteo de nulidad por la afectación al derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial y, en forma subsidiaria, por temor a ser juzgado por un Tribunal parcial.

Este planteo también fue introducido por la defensa de Saúl Tadeo Gonsález y al que adhiriera la defensa de Adriana Valeria Castellanos.

Para fundar su planteo, se argumentó que las defensas fueron censuradas en el trascendente momento del interrogatorio de la víctima "A", consumando la perdida de imparcialidad del Tribunal; que este Tribunal amplió la prueba de cargo inaudita parte haciendo lugar al pedido de la fiscalía de convocar en los términos del art. 388 del C.P.P.N. a la testigo B y a Mariana Manzur, y, como así también, en razón de que se habrían reservado en Secretaría documentos de los que esa parte no tenía conocimiento.

Que, en torno al argumento central del planteo, habremos de remitirnos a lo expuesto en el planteo inmediatamente anterior en cuanto al modo en que sucedió el interrogatorio de la víctima "A" y la falta de comprobación de lo sostenido por las defensas. Es que, resulta una clara demostración de que lo que la defensa intentó plantear como una actuación parcial del Tribunal, simplemente consistió en el ejercicio y facultades propias en la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

dirección del juicio, teniendo en cuenta en todo momento la protección integral de la víctima de la causa, lo cual pudo generar un descontento en las defensas, pero de ninguna forma una actuación parcial o que pudiese generar algún temor fundado de ello.

En segundo lugar, tampoco constituye una afectación al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial el hecho de haberse admitido de conformidad con el requerimiento de la fiscalía y en los términos del art. 388 del C.P.P.N. de la convocatoria de la testigo "B", toda vez que la propia norma autoriza a la recepción de medios de prueba que, aunque ya fueren conocidos, se tornaren indispensables en virtud de lo sucedido en el curso del debate.

Al respecto, se ha explicado que: *"La interpretación viene de la mano (...) de los términos utilizados seguidamente por el legislador para posibilitar, además, el aporte de medios de prueba 'ya conocidos' con anterioridad al debate pero no introducidos tempestivamente a él por las partes o por el propio tribunal, cuyo acopio justifica sólo si fueren indispensables' (...)"* (Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl, *"Código Procesal Penal de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Ed. Hammurabi, 5° edición, 2016, pág. 135).

En consecuencia, la decisión de la convocatoria de la testigo "B" fue producto directo de lo declarado en el debate por la víctima "A",





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

circunstancia por lo cual se consideró indispensable su citación de conformidad por lo requerido por la acusación pública. Y, si bien ello puede no haber sido compartido por las defensas lo cierto es que bajo ninguna interpretación razonable se ha demostrado una actuación parcial que implique un agravio concreto.

Con respecto a la convocatoria de la testigo Mariana Manzur cabe destacar que en el marco del auto de admisibilidad de prueba se había tenido presente para la oportunidad del debate su citación, a fin de poder evaluar mejor su necesidad, por lo que, una vez escuchada a la testigo "A", es que se consideró pertinente convocarla a partir de su oportuno ofrecimiento en los términos del art. 355 del C.P.P.N.

Finalmente, en cuanto a una supuesta reserva de documentos aportados por la testigo Mariana Manzur a los que las defensas no tuvieron acceso, debemos resaltar que conforme se desprende del acta de debate al momento de declarar Manzur consultó al Tribunal si podía compulsar documentación en la que constaban las anotaciones por ella tomadas oportunamente a fin de ofrecer mayores precisiones en sus respuestas ya que, por el paso del tiempo, le resultaba difícil recordar específicamente lo sucedido. Frente a ello, por presidencia se consultó a las partes si poseían alguna oposición, oportunidad en que todas guardaron silencio.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Posteriormente, la Dra. Bigliani consultó a la testigo si dichas notas que le sirvieron de guía y a las cuales hizo referencia durante su exposición fueron aportadas en copia al Tribunal o si constaban en la historia clínica perteneciente a la víctima "A", contestando la testigo que eran archivos complementarios cuya información podía o no ser volcada posteriormente en la historia clínica, de acuerdo a la valoración que hiciera el profesional interviniente. Y, por presidencia se hizo saber que a efectos de satisfacer tal inquietud, de resultar necesario, le sería requerido a la testigo la remisión de esas actuaciones.

Frente a ello, la Dra. Bigliani expuso que si la fiscalía contaba con esas anotaciones nuevamente se encontraban frente a la situación de la causa oculta y permanentemente una desventaja frente al modo en que se lleva adelante este debate.

Que, a partir de ello, nuevamente por presidencia se puso en conocimiento de esa defensora que el pasado viernes 30 de junio se había recibió por correo electrónico la historia clínica completa de la víctima "A", la cual si bien ya estaba incorporada parcialmente en el expediente pero a pedido de la fiscalía se solicitó su íntegra remisión, y que de momento no se encontraba a disposición de las partes intervinientes para que procedan a su consulta en el sistema informático "LEX100" debido a que, por la proximidad de su recepción y la celebración de esta jornada de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

debate, no se contó con el tiempo necesario para proceder al testado de los datos de individualización de la víctima "A". Además, se agregó que se desconocía si la fiscalía contaba previamente con la información obrante en las notas realizadas por la profesional y que, a su vez, todas las demás conjeturas que hacía la parte corrían por su cuenta y no tenían ningún sustento en la realidad.

Que, conforme lo narrado, la cuestión es una reedición de lo resuelto durante el debate por presidencia sin que se haya comprobado ahora que la reserva de las actuaciones que tuvo a la vista la testigo Manzur en su declaración haya sido ocultada, una vez recibida, a la defensa, cuestión que nunca sucedió, por lo que tampoco puede prosperar el reclamo máxime cuando tampoco se alegara un agravio concreto que le impidiera el ejercicio de su ministerio en debido tiempo y forma.

En definitiva, podemos concluir que todas las alegaciones referidas por las defensas para formular el presente planteo, se basaron en su disconformidad con las decisiones adoptadas por el tribunal y sobre la base de conjeturas que de ninguna forma se encuentran corroboradas, pretendiéndose además un rexamen por esta nueva vía procesal de cuestiones ya resueltas, y sin haberse demostrado un real agravio en los derechos que le asisten a sus defendidos, todo lo cual determina el rechazo también del presente planteo de nulidad.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

e) Falta de instancia privada de la acción penal respecto del delito de abuso sexual.

Este planteo fue introducido por la defensa de Saúl Tadeo Gonsález, quien expuso que se había omitido preguntarle a la víctima "A" previo a su declaración testimonial en el marco del debate oral y público, si era su voluntad instar la acción penal en los términos del art. 72 del C.P. respecto de los hechos de abuso sexual, razón por la que solicitó la absolución de su asistido al respecto.

Ahora bien, para comenzar el presente análisis, corresponde destacar algunas cuestiones pertinentes de la normativa en juego.

Respecto de la finalidad del art. 72 del C.P., se ha expresado que: *"Los motivos por los que se han hecho depender de esta condición algunos delitos son diversos (...) pero, en cualquiera de ellos, ha sido consagrada una prerrogativa a favor de la víctima y nunca como una garantía acordada al imputado (...)"* (D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación - comentado y anotado", Tomo I, Ed. La ley, 2° edición, 2009, pág. 1063).

Además, respecto de la forma en que debe cumplirse con ello, se hace referencia a: *"(...) la denuncia consiste en el anoticiamiento, que espontáneamente y voluntariamente se hace a la autoridad judicial o policial, del hecho cometido; por regla general se realiza verbalmente, tomando nota de ello la autoridad competente, que la asienta en un acta, aunque nada impide que se la haga por escrito ante los funcionarios judiciales; en esa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

oportunidad el denunciante deberá expresar su voluntad de que se proceda a formar causa por el hecho sufrido (...) pero esa manifestación no tiene que estar sometida a ninguna formalidad estricta, rigurosa o solemne, ya que basta con que esa voluntad pueda ser claramente inferida de sus manifestaciones (...)” (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2° edición, 2007, pág. 382).

En el mismo sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ha indicado que: *“La acción penal tiene naturaleza pública, pero en algunos casos su ejercicio es dejado en manos privadas, por entender que las características del delito así lo aconsejan a fin de proteger otros bienes. Pero una vez que se denunció el hecho, la voluntad manifestada en dicha oportunidad es irretractable, prosiguiendo las actuaciones de oficio sin que la persona ofendida por el delito pueda disponer de la acción. Asimismo, es dable resaltar la naturaleza jurídica procesal que cabe asignarle a la denuncia efectuada por la víctima, ya que conforme expresa el Dr. Clariá Olmedo, “en la actualidad se le ha quitado a esta figura el efecto de excitar la actividad jurisdiccional, reduciéndola a sus justos términos, que no van más allá de comunicar a la autoridad la noticia de un posible hecho delictivo; en virtud de ello, la denuncia con relación a la instancia privada no ejercita el poder*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

de acción penal, '...sino que simplemente libera un obstáculo para que el órgano público inicie y prosiga hasta su fin ese ejercicio...'(...)' (Causa CCC 28832/2012/TO1/3/CFC1, Registro N° 966/16.1, de fecha 3 de junio de 2016).

Ahora bien, en este marco, debemos destacar que las presentes actuaciones se originaron con el anoticiamiento por parte de la propia víctima "A" y la testigo "C" a la línea 137, destinada al acompañamiento de víctimas de violencia familiar y sexual, de los hechos que había sufrido.

De tal modo, conforme se desprende del informe realizado por la autoridad interviniente, se comunicó la testigo "C" con dicha línea y luego, frente a la consulta del personal interviniente, se puso en altavoz la llamada para poder escuchar el relato de la propia víctima "A", ocasión en la que relató detalladamente todos los hechos que había padecido, incluidos los relativos a abusos sexuales.

En este sentido, fue la propia víctima la que voluntaria y libremente puso en conocimiento de la autoridad pública los hechos que había sufrido, desprendiéndose sin lugar a dudas su voluntad de que sean perseguidos penalmente.

Pero más aún, la víctima "A" no sólo realizó la denuncia que originó la presente, lo que bastaría para tener por instada la acción penal respecto de los hechos de abuso sexual, sino que posteriormente compareció a este debate para relatar todos los hechos sucedidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Cabe resaltar que en dicha ocasión la víctima declaró desde las 12:22 horas hasta las 17:43 horas, con los debidos intervalos de cuartos intermedios para resolver diversas cuestiones procesales como así también en virtud de que en determinados momentos entraba en un estado de llanto que impedía proseguir con su declaración.

Así las cosas, no cabe ninguna duda respecto de la voluntad de la víctima de que sean perseguidos los hechos de abuso sexual a los que fue sometida, en razón de que no sólo realizó la denuncia que originó la presente, sino que luego compareció al debate a fin de relatar minuciosamente todos los hechos que había sufrido.

En este contexto, pretender que luego de todo el transcurso del proceso, con todas las afectaciones que le generó a la víctima el mismo y pese a lo cual se mantuvo firme en su voluntad de aportar su relato en el debate oral y público, se absuelva al imputado Gonsález por el sólo hecho de que no fue consultada respecto de la fórmula sacramental de si instaba la acción penal, cuando ya había hecho la denuncia que originó la causa, resulta a todas luces inadmisibile.

Es que lo que promueve la defensa de Gonsález en este punto, resulta claramente contrario a las finalidades de la norma en juego, como así también, a todos los compromisos internacionales de protección de las mujeres en esta clase de delitos, buscando solamente un beneficio del imputado en clara afectación de los intereses de la víctima.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

En base a todo ello, es que habremos de rechazar el planteo de falta de instancia privada de la acción penal respecto del delito de abuso sexual.

SEGUNDO:

Materialidad de los hechos traídos a juicio.

a. Introducción.

A partir de la prueba producida e incorporada durante el debate oral y público, se pudo acreditar que Saúl Tadeo Gonsález, abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima "A", quien en ese entonces tenía 17 años de edad, le realizó una oferta laboral engañosa para que aceptase trasladarse desde el paraje Tacuil, localidad de Molinos, provincia de Salta hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde posteriormente sería explotada laboralmente.

Asimismo, se comprobó que Gonsález fue quien se ocupó personalmente del traslado de la víctima y luego la alojó en su domicilio, donde desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020 (con un intervalo entre los meses de diciembre de 2019 y marzo de 2020) fue explotada laboralmente mediante la imposición de trabajos forzados que nunca fueron remunerados.

Por su parte, también quedó debidamente probado que entre los meses de octubre y diciembre de 2019, Gonsález abusó sexualmente con acceso carnal de la víctima "A", al menos en una oportunidad, lo que le generó un gravísimo daño en la salud mental y producto de lo cual quedó





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

embarazada y posteriormente, el día 14 de agosto de 2020, dio a luz a la bebé identificada como "D".

**b. Situación inicial de la víctima "A",
oferta laboral y traslado a la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires.**

En primer lugar, debemos comenzar haciendo referencia a la situación inicial de la víctima "A", respecto de la cual se acreditó que hasta el mes de marzo de 2019 vivía en el paraje Tacuil, localidad de Molinos, provincia de Salta, junto con su madre -ama de casa-, cuatros hermanos, su abuelo y sus tíos.

Respecto de dicho paraje, no se encuentra controvertido que resulta ser un lugar inhóspito, de difícil acceso y carente en gran parte de señal de telefonía móvil o internet.

Al respecto, tanto la víctima "A" como su madre, fueron conteste al declarar que dicho paraje se encontraba ubicado a unos 30 kilómetros de la localidad de Molinos, aproximadamente; trayecto que demoraba entre una hora y media y dos en vehículo debido a la característica de los caminos, y que poseían un transporte municipal para realizarlo solamente los días lunes y viernes.

Las características de dicho lugar y su difícil accesibilidad además se corroboraron a partir de las actuaciones de la Unidad Investigaciones Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Salta" de la Gendarmería Nacional (fojas 65/70 del Legajo de Identidad Reservada formado por el M.P.F.), del que se desprende que desde la ciudad





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

de Salta hasta la localidad de Molinos, una delegación de dicha fuerza demoró cuatro horas y treinta minutos para realizar el trayecto de 190 kilómetros, debido a que el camino presenta tramos de ripio, tierra, curvas muy pronunciadas, zona de derrumbes y cauces de agua sobre la ruta, lo que llevaba a que fuera prácticamente imposible realizarlo en situaciones climáticas adversas.

Además, la víctima "A" y su madre indicaron que contaban con una escuela rural a una distancia de veinte minutos caminando, adonde debían dirigirse si necesitaban tener señal de telefonía móvil.

Por otro lado, también fueron coincidentes al relatar que los ingresos económicos del grupo familiar se basaban en la asignación universal por hijo que percibía la madre de la víctima "A".

En este contexto, la víctima "A" recibió una oferta laboral por parte de Gonsález, quien llegó a ella por intermedio de su prima, la testigo B, quien trabajaba en la casa de su hermano.

Al respecto, tanto la víctima como su madre, declararon que Gonsález le ofreció trabajar en su domicilio como niñera de sus dos hijas, a cambio de lo cual le pagaría un salario mensual, le enviaría mercadería a su madre en Salta y también garantizaría que "A" continúe sus estudios secundarios.

En este sentido, el propio imputado reconoció en el marco de su declaración indagatoria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

que él fue quien realizó esa oferta laboral a la víctima "A", primeramente hablando con su madre, la que se correspondía con labores de niñera de sus dos hijas, a cambio de ofrecerle una vivienda digna, vestimenta, alimentación y lo que necesitara.

También se destaca que la propia testigo "B", prima de la víctima "A" y quien fuera la que intermedió en un primer momento entre Gonsález y aquella, refirió que le dijo a "A" sobre la posibilidad de trabajar de niñera en la casa del imputado.

De este modo, no queda ningún tipo de duda respecto de lo ofrecido por Gonsález a la víctima "A" y su entorno familiar, correspondiente a un trabajo de niñera en su domicilio, a cambio de contraprestaciones económicas y garantizar los estudios de "A".

Más aún, se destaca que la prima de "A" (testigo "B"), quien trabajaba en el domicilio del hermano del imputado Gonsález, cobraba un salario por tareas de niñera y de limpieza en el hogar, lo cual claramente permitió generar la confianza necesaria acerca de la veracidad de la propuesta laboral formulada.

Con esas promesas, Gonsález logró la aceptación no sólo de "A" sino también de su entorno familiar, el cual, producto de su situación socioeconómica, vio como una oportunidad de mejorar, al menos, ciertos aspectos de sus condiciones de vida a partir del trabajo ofrecido, en torno a lo cual resultan esclarecedoras las expectativas que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

tenía "A" en cuanto a encontrar un futuro mejor, a poder estudiar y mandarle cosas a su madre, quien tenía necesidades porque sus ingresos no le alcanzaban, poniendo el ejemplo de poder enviarle ropa para sus hermanos.

En este punto, es relevante destacar que quedó debidamente demostrado como la situación previa de vulnerabilidad de la víctima "A" y su entorno familiar, a partir de sus dificultades económicas y de su residencia en un lugar de sumamente difícil acceso y comunicación, alejado de cualquier zona urbana que otorgase oportunidades de progreso, fue un factor determinante para que Gonsález pudiese llevar a cabo su accionar.

Es decir, a partir del análisis conglobado de la prueba producida en el debate, se puede afirmar sin lugar a dudas que Gonsález vio en la víctima y su entorno familiar una situación de vulnerabilidad que podía ser aprovechada para llevar adelante su plan criminal concerniente en lograr captar la voluntad de la víctima mediante falsas promesas y generando una situación de confianza, para posteriormente beneficiarse mediante su explotación laboral.

Tal es así que, una vez aceptada la oferta laboral, sucedió un hecho que escapa a lo acostumbrado en cualquier relación laboral, aún las informales, y que se relaciona, principalmente, con la intención de Gonsález de garantizarse el traslado de la víctima hasta su domicilio, pero también de darle credibilidad a la oferta laboral que había





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

efectuado al entorno familiar de "A" y fortalecer de ese modo la situación de confianza.

En este punto, nos referimos a las actuaciones que fueron confeccionadas en el Juzgado de Paz de la localidad de Molinos, Salta, a donde concurrieron Gonsález junto con la madre de la víctima "A" y solicitaron la confección de una autorización de viaje familiar, en la que se consignó que ambos eran la madre y el padre biológicos de "A", y se autorizaba a Gonsález a viajar junto a ella hasta esta ciudad.

Además, se confeccionó otra acta donde se autorizó a Gonsález, como supuesto padre biológico de "A", a poseer su tenencia y garantizar su cuidado, bajo las debidas responsabilidades y obligaciones del caso, como ser efectuar diligenciamientos ante establecimientos educativos a fin de garantizar su educación.

Dichas actuaciones, además de ser remitidas por el Juzgado interviniente, fueron reconocidas tanto por la madre de "A" como por el propio imputado Gonsález, quien se refirió a dicha circunstancia en el marco de su declaración indagatoria indicando que debieron realizar dicha autorización porque "A" era menor de edad.

Al respecto, resulta relevante que mediante dichas actuaciones Gonsález no sólo se aseguró de poder cumplir con el traslado de la víctima menor de edad, sino que también reforzó la confianza que había generado, sobre todo en la madre de la víctima, en tanto concurrieron a un organismo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

público donde se asentó que él se haría cargo de todas las necesidades de "A", destacándose que hasta se consignó expresamente que garantizaría sus estudios. Ello, es una cabal demostración de la utilización de dicho suceso para reforzar las condiciones que había prometido el imputado con la finalidad de lograr la aceptación de la víctima y su entorno familiar.

Así las cosas, una vez lograda dicha aceptación, González también se aseguró el traslado de la víctima "A" a esta ciudad, siendo que pasó a buscarla personalmente por su casa, le compró el pasaje de colectivo y viajó junto a ella, tal como relataron tanto "A" como su madre.

Además, dicho traslado también quedó fehacientemente documentado mediante las actuaciones remitidas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (fojas 111/121 del Legajo de Identidad Reservada formado por el M.P.F.), de las que surge que tanto González como la víctima "A" viajaron desde la provincia de Jujuy a esta ciudad, el día 11 de marzo de 2019, a las 18:00 horas, por la empresa Transporte Cerrano S.R.L., viaje identificado en ambos casos con el mismo número de lista 983707.

En definitiva, no existe ningún tipo de duda, ni tampoco fue controvertido por ninguna de las partes, que González se ocupó personalmente del traslado desde la puerta de la casa de la víctima "A" en la provincia de Salta, hasta su domicilio en esta ciudad, donde posteriormente sería alojada y explotada laboralmente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

c. Alojamiento y explotación laboral.

En lo que respecta a este tópico, se acreditó que una vez arribada en esta ciudad, la víctima "A" fue llevada hasta el domicilio sito en la calle Venezuela 2795, piso 5°, depto. E, donde permaneció, en un primer momento, hasta el 16 de diciembre de 2019 y regresando nuevamente a dicho domicilio el 2 de marzo de 2020 hasta el mes de septiembre de ese año cuando lo abandonó definitivamente (conforme las actuaciones remitidas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte ya referidas).

Dicho domicilio estaba compuesto de dos habitaciones, un living comedor, una cocina y un baño, siendo los ambientes de pequeñas dimensiones, conforme lo mencionara la propia imputada Castellanos en su descargo al referir que no estuvo de acuerdo con la contratación de una niñera porque la casa era pequeña para que vivieran todos allí.

Además, ello se encuentra acreditado a partir del sumario n° 197/2021 labrado por la Unidad Federal de Investigación Sobre Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, con motivo del allanamiento ordenado en ese domicilio (fojas 74/121 del expediente principal), del que surge un croquis del lugar y fotografías de todos los ambientes.

En este contexto, a la víctima se le proveyó un lugar donde dormir en el cuarto donde dormían las hijas del matrimonio y se le brindaron las comidas diarias, a partir de lo cual Gonsález se garantizó el mantenimiento de "A" en tales





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

condiciones para poder cumplir con su plan original: beneficiarse de sus servicios laborales sin otorgar ningún tipo de contraprestación económica más allá de las elementales para su subsistencia.

Así las cosas, a partir de su llegada a tal domicilio, comienza la etapa de explotación laboral, mediante la imposición de trabajos forzados e incumpliendo las condiciones que habían sido propuestas para lograr la aceptación de la víctima "A" de trasladarse desde Salta hasta esta ciudad.

En primer lugar, se comprobó que las tareas laborales que debía cumplir no fueron las mismas que le había ofrecido Gonsález al momento de contactarla en su lugar de origen. Así, si bien el imputado le había indicado a la víctima y a su madre que precisaba una niñera que se hiciera cargo del cuidado de sus hijas mientras ellos trabajan, lo cierto es que, ya en el domicilio referido, la víctima se enteró que sus tareas también consistían en cocinar y limpiar la casa y que debía trabajar todos los días, aún los fines de semana, sin ningún día completo de descanso.

No obstante, uno de los aspectos más relevantes acreditados respecto de la situación laboral de la víctima "A" en dicho domicilio, se refiere no sólo a su falta de registración laboral (conforme lo informó la AFIP mediante DEOX N° 1885787, agregado el 11 de marzo de 2021 en el legajo de identidad reservada N° 5), sino a que durante toda su permanencia allí, nunca le fue abonado salario alguno. Es decir, se encuentra





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

plenamente probado que la víctima "A" permaneció realizando tareas laborales en el domicilio de Gonsález durante más de un año sin recibir remuneración económica alguna.

En tal sentido, si bien Gonsález había prometido no sólo un salario mensual sino también el envío de mercadería a la madre de la víctima, nada de ello sucedió.

Así, no sólo lo refirió la propia víctima en cuanto a que nunca le pagaron su salario, sino que también fue coincidente con lo declarado por su madre, quien indicó que no le habían pagado a su hija ni le habían enviado mercadería a ella, siendo que solamente en alguna ocasión habían llevado a la víctima a comprarse ropa.

Además, la explicación brindada por el propio Gonsález en el marco de su declaración indagatoria, lejos de brindar una versión distinta y consistente sobre dicho aspecto, solamente se presentó como un intento de justificar la falta de pago en costumbres de su lugar de origen y con referencias que no superan siquiera un baremo mínimo de racionalidad. Es que, Gonsález expuso que era muy habitual en su pueblo de origen que la gente se ayudase mutuamente, por lo que él entregaba un dinero a "A" por la ayuda que le brindaba con sus hijas, a fin de que cubra sus gastos personales según su interés, pero negando haber administrado ese dinero, sino que se encontraba en el interior de una billetera en el mueble del comedor a su disposición.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Es decir, no sólo no precisó la cantidad ni la periodicidad de la supuesta suma de dinero que le entregaba a la víctima "A" por la labor de cuidado de sus hijas, sino que además indicó que la misma se encontraba en una billetera en el mueble del comedor, como si dicha versión de los hechos pudiera equipararse al pago de un salario.

Muy por el contrario, del análisis conglobado de la prueba producida en el debate oral y público llevado a cabo y confrontado con la declaración del propio imputado, es que no queda ningún tipo de duda que a la víctima "A" no le fue abonado en ninguna ocasión su correspondiente salario por las labores que efectuó durante más de un año, más allá de alguna entrega de dinero que pueda haber sucedido en cierta ocasión para solventar algún tipo de gasto en particular. De ningún modo, dicha circunstancia hipotética, en tanto ni siquiera se encuentra debidamente acreditada, puede hacer variar el cuadro probatorio desarrollado al respecto, sino que, por el contrario, se presenta como una reafirmación de la situación de explotación de la víctima "A".

Es que, presentar la situación de haberle otorgado un techo y comida en esta ciudad y solventar determinados gastos puntuales para su subsistencia, como una ayuda para mejorar sus condiciones de vida, esconde el hecho de que Gonsález se aprovechó deliberadamente de la situación inicial de "A", ganando su confianza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

mediante engaños, para someterla a trabajos no remunerados de los que resultó beneficiado.

Por su parte, otro punto de la oferta laboral engañosa efectuada por Gonsález a la víctima y su entorno familiar, se refiere al compromiso de garantizarle la posibilidad de continuar con sus estudios secundarios en esta ciudad, asumido al momento de contactarla.

Al respecto, cabe precisar primeramente que dicho aspecto fue un punto esencial al momento de analizar la oferta laboral efectuada por Gonsález, la cual, resulta oportuno recordar, implicaba el desplazamiento de la víctima "A" menor de edad a 1500 kilómetros aproximadamente de su lugar de origen. Las implicancias que tenía la aceptación de la oferta laboral de Gonsález, son una cabal demostración de las expectativas depositadas en poder conseguir alguna oportunidad de progreso para la víctima; circunstancia que fue aprovechada por el encausado para lograr su captación y posterior explotación.

En este sentido, a partir de los informes aportados por el Ministerio de Educación de esta ciudad, se encuentra acreditado que la víctima "A" no asistió ni estuvo inscripta en ningún establecimiento educativo dependiente de la Dirección de Educación Media, de la Dirección de Educación Especial ni de la Dirección de Educación del Adulto y Adolescente.

Ahora bien, respecto a ello, ambos imputados fueron coincidentes al referir que fue





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Gonsález quien se encargó personalmente de las gestiones para conseguirle un colegio donde continuar sus estudios, siendo que le habrían asignado una vacante en el Colegio Nacional N° 3 "Mariano Moreno", en el turno noche, pero que fue la propia víctima quien decidió no concurrir.

En este sentido, Castellanos indicó que la propia "A" le dijo que no se animaba a ir hasta la escuela. Al respecto, la madre de "A" también fue coincidente con ello, al declarar que si bien le había entregado a Gonsález el boletín y otros papeles pertenecientes a su hija para que pudiera estudiar, fue "A" quien le expresó que tenía miedo de ir hasta dicho colegio y por eso decidió no ir.

En este punto, no puede desconocerse la propia situación de la víctima quien fue traída a sus 17 años desde el paraje Tacuil hasta la ciudad de Buenos Aires, lo cual, conforme ella misma expuso en el debate, le provocaba miedo porque no conocía el lugar y la ciudad era muy grande. Añadió que no conocía el barrio ni sabía dónde se encontraba ubicado el departamento.

En este contexto, se encuentra acreditado entonces que Gonsález fue quien, en el marco de su oferta laboral, se comprometió a garantizar que la víctima "A" continuara sus estudios; que para "A" y su madre, ello fue un aspecto esencial para aceptar la propuesta laboral recibida; que el traslado de "A" a sus 17 años y en función de su origen totalmente diverso al de esta ciudad, irremediablemente trajo aparejado que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

no se sintiera segura y ni siquiera supiese desenvolverse autónomamente en la ciudad; que el colegio en el que ofreció Gonsález cumplir con la promesa efectuada era uno que quedaba a quince cuadras del domicilio y al que la víctima debía trasladarse sola en horarios nocturnos; y que, en definitiva, fue este el panorama en el que la víctima siquiera fue inscripta en ninguna institución educativa.

De tal modo, resultó ilustrativo lo declarado por la psicóloga del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, Griselda Beatriz Tignino, quien fue la que entrevistó en primera oportunidad a la víctima luego de realizarse la denuncia, en cuanto a que la llegada a una ciudad como Buenos Aires desde su lugar de origen, le generó un fuerte impacto a "A", quien dejó entrever que se sentía como prisionera en este lugar, porque no conocía la ciudad, a lo que debía sumarse el hecho de que respecto de quien vive en el lugar que es explotado, se tiene un mayor control y se achican las posibilidades de que pudiese hacer algún otro tipo de actividad.

Así las cosas, presentar la decisión de "A" como libre y autónoma respecto a no continuar sus estudios en esta ciudad, sería desconocer todo el contexto del que se sirvió Gonsález para justamente explotarla laboralmente, sin ninguna contraprestación (ni un salario, ni en mercadería





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

para su madre y ni siquiera garantizando que pudiera desarrollarse en sus estudios secundarios), más allá de los propios gastos necesarios para la subsistencia de la víctima.

El hecho de haberla alojado en su domicilio y brindarle las comidas diarias, haberle comprado algún artículo (como ropa) en alguna ocasión, o bien haberla llevado de vacaciones con la familia, lejos constituir una contraprestación legítima respecto de las labores que cumplía la víctima, se presenta justamente como el modo de poder seguir desarrollando dicha explotación.

En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado con el nivel de certeza requerido para esta etapa que Gonsález formuló una oferta laboral engañosa para lograr la aceptación de "A" de trasladarse de su lugar de origen a esta ciudad, donde una vez arribada no sólo le fueron modificadas las tareas que debía cumplir, sino que además el imputado no cumplió con ninguna de las contraprestaciones ofrecidas en su momento. Todo ello, son datos imprescindibles a la hora de valorar la explotación laboral a la que fue sometida "A".

Otro aspecto determinante al respecto, se encuentra relacionado con la falta de libertad de la víctima para poder abandonar el domicilio donde era explotada laboralmente, como consecuencia de la propia situación que fue aprovechada por Gonsález justamente para esos fines.

En este sentido, a partir del análisis conglobado de todos los elementos probatorios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

recibidos durante el debate oral, es que carece de relevancia si la víctima poseía llaves del departamento o no, en tanto su falta de libertad se encontraba establecida no sólo en razón de su total desconocimiento de esta ciudad, sino también a partir de su marcada situación de vulnerabilidad que fue claramente aprovechada por el encausado.

Lo acreditado en torno a su decisión de no asistir al colegio por miedo a manejarse sola en horas de la noche en esta ciudad conjuntamente con su falta de capacidad para exigir las contraprestaciones que habían sido prometidas en la oferta laboral inicial, son una muestra cabal de ambos aspectos.

Sin embargo, ambos puntos fueron acreditados también por otros elementos probatorios, entre los cuales se destaca que la testigo "B", prima de la víctima, refirió que habitualmente se encontraba con ella en el domicilio de los enjuiciados adonde la iba a ver porque su prima no sabía viajar por la ciudad.

En este sentido, el hecho de que la víctima saliera del domicilio a realizar determinadas actividades (como por ejemplo ir a la plaza a hacer ejercicio o la iglesia), en nada modifica lo manifestado, en tanto se encuentra probado que todas esas actividades eran realizadas en las inmediaciones del domicilio, a donde se dirigía caminando.

En relación con esto, la defensa de Gonsález intentó desacreditar la falta de libertad





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

para decidir su permanencia en el domicilio, basándose en dos hechos: su supuesta decisión de volver en marzo de 2020 y la posibilidad de abandonar el domicilio en septiembre de ese mismo año. Además, indicó que las supuestas amenazas nunca fueron acreditadas y que era contradictorio afirmarlas a partir de mensajes de texto y al mismo tiempo afirmar que la víctima no tenía comunicación desde esta ciudad con su madre por la falta de señal telefónica. Así, concluyó que evidentemente "A" había vuelto porque sus condiciones en esta ciudad eran mejores que las que tenía en su lugar de origen.

Ahora bien, todo ello no resulta más que un intento defensivo basado en el análisis parcializado de determinados elementos probatorios, pero cuya valoración conglobada no hace más que reafirmar la falta de autodeterminación de la víctima a la hora de decidir su plan de vida.

En primer lugar, la falta de señal en el paraje Tacuil no es un impedimento para que la víctima recibiera mensajes de texto de parte de González, ya que, como se comprobó, sí poseían señal en la escuela rural que se encontraba próxima a su domicilio. De tal modo, evidentemente la víctima "A" recibió comunicaciones por parte de González, de las que, si bien no se pudo conocer su contenido, no queda ningún tipo de duda de su existencia, en tanto fue el imputado quien pagó el pasaje para que "A" volviera en el mes de marzo de 2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Al respecto, la madre de "A" declaró que cuando su hija volvió a Salta en diciembre de 2019, manifestaba no querer volver a Buenos Aires pero que no le contó los motivos, y sin perjuicio de lo cual, en marzo del 2020 retornó a esta ciudad con pasajes pagados por Gonsález.

Esa circunstancia, no puede comprenderse adecuadamente si no se pone el foco en la relación de poder generada entre el imputado y la víctima, en tanto la vuelta de "A" en marzo de 2020 al domicilio donde debía trabajar todos los días sin recibir el salario correspondiente y adonde había sido abusada sexualmente por parte de Gonsález (como se desarrollará en el punto correspondiente), solamente demuestra la falta de autodeterminación de la víctima y no, como intenta plantear la defensa, una mejora en sus condiciones de vida.

Por su parte, en nada altera el hecho también comprobado de que el desarraigo de la víctima respecto de su lugar de origen y la difícil conectividad que poseen en el paraje Tacuil, haya sido también un factor que incidió en su sometimiento por parte de Gonsález.

Asimismo, intentar afirmar que la víctima "A" contó con su libre voluntad de permanecer en el domicilio, basándose en que lo abandonó en septiembre de 2020, carece de todo tipo de razonabilidad, en tanto a esa altura el contexto era totalmente diverso.

Así, en dicha argumentación la defensa de Gonsález omite indicar que a esa altura "A" se





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

encontraba con su beba recién nacida, lo cual claramente dificultaba no sólo sus servicios laborales, sino también, como consecuencia lógica, toda la dinámica de la casa.

Además, la víctima relató que se fue del domicilio de los imputados en septiembre del 2020 cuando los escuchó hablar con su madre para pedirle dinero con el propósito de mandarla de regreso a Salta el 15 de ese mes y así costear el valor del pasaje y su alojamiento en un hotel en la capital provincial, debido a las restricciones de circulación vigentes con motivo de la pandemia del Covid-19.

De tal modo, explicó que su madre hasta se dirigió a un banco ubicado en la localidad de Cachi, cercana a Molinos, a los efectos de adquirir un préstamo para afrontar los gastos, lo que no pudo conseguir ya que estaba cerrado con motivo de la pandemia.

También refirió que en ese momento no se sentía bien por el dolor en la vesícula, la beba no tenía ropa y tomó conocimiento de que una prima se encontraba en la provincia de Buenos Aires, por lo que procedió a llamarla para pedirle ayuda porque a su madre no le alcanzaba para pagar los gastos.

Por su parte, la propia madre de "A" relató que una vez en el domicilio con la bebé, los causantes querían mandar a su hija para Molinos en tiempo de pandemia, quienes la llamaban y le pedían que buscara y le pagara un hotel en Salta para que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

hiciera la cuarentena obligatoria por diez días, lo que le resultaba imposible afrontar.

Esta circunstancia, también fue confirmada por la Testigo B, quien indicó que los enjuiciados le pidieron a la familia de su prima veintisiete mil pesos (\$27.000-) o treinta y siete mil pesos (\$37.000-) -no pudo precisarlo- para enviarla de regreso a Salta y abonar el hotel donde debía permanecer en cuarentena debido a la situación de emergencia sanitaria vigente, dinero que no logró juntarse a pesar de que lo intentaron. Por lo tanto, la madre de su prima tuvo que hablar con una familiar suya que vivía en Buenos Aires y pasó a buscarla por el domicilio.

Así las cosas, no cabe ningún tipo de duda que la salida de la víctima del domicilio de los imputados, lejos de resultar una prueba de su libertad de decisión, se presentó, por el contrario, como una muestra más de que cuando dejó de servir su presencia allí, fue impulsada a volver a su lugar de origen, lo cual no pudo efectivizarse por los costos que ello poseía durante la vigencia de la emergencia sanitaria, y toda vez que en ésta ocasión, a diferencia de su traslado desde Salta a esta ciudad, fueron puestos en cabeza de la víctima.

En ese contexto, es que la víctima "A" y su entorno familiar, frente al miedo de quedar en la calle, consiguieron que una familiar suya que residía en la provincia de Buenos Aires fuera a buscarla y se hiciera cargo de su cuidado.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

De hecho, la testigo C, quien fuera la que buscó a la víctima en dicho domicilio, relató que le pidieron ayuda porque "A" recientemente había tenido la bebé y no la estaba pasando bien ya que los enjuiciados no le tenían paciencia ni la ayudaban y querían mandarla de regreso a Salta en plena pandemia y no existía la posibilidad de ingresar a la provincia.

Además, expuso que, luego de enterarse de la situación que estaba viviendo "A", tomó la decisión de ayudarla e ir a verla al domicilio de los causantes para saber qué es lo que estaba pasando, oportunidad en que le dijo que se quería ir con ella porque estaba angustiada y no se sentía segura ni confiaba en las personas con las que estaba, sumado a que estaba enferma porque tenía un fuerte dolor en el estómago.

De hecho, luego de su salida del domicilio, la llevó al Hospital Argerich donde fue intervenida quirúrgicamente y permaneció internada cuatro días aproximadamente.

Finalmente, con respecto a lo alegado por la defensa de Gonsález, cabe destacar que el hecho de que pudiera tener mejores condiciones de vida en esta ciudad que en su lugar de origen, lejos de demostrar un motivo por parte de la víctima para regresar, expresa justamente uno de los aspectos centrales de la explotación laboral comprobada. Es que, cabe decirlo claramente, el hecho de que "A" tuviera condiciones de vida sumamente vulnerables en su lugar de origen y, en cambio, en esta ciudad haya





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

podido tener un domicilio y comida asegurada, no es una justificación para someterla a las necesidades de Gonsález.

En relación con ello, un aspecto sumamente central para poder comprender la real dimensión de la explotación a la que fue sometida "A", tiene que ver justamente con el aprovechamiento de sus condiciones de vulnerabilidad, lo cual fue debidamente probado a lo largo del debate.

En este sentido, cabe destacar que la testigo López Ahanduni, Directora General de Abordaje Integral de la Violencia por motivos de Género, dependiente de la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad de la Provincia de Salta, quien asistió a la víctima una vez que regresó a su provincia de origen, remarcó que tanto la víctima como su familia pertenecían a una comunidad originaria (diaguita calchaquí), y que durante el transcurso del tiempo en que asistió a "A" estuvo atravesado por las complejidades vinculadas a la falta de acceso que tenía el lugar a diferentes servicios y derechos, puesto que se trataba de un camino sinuoso y de altura, el cual, en condiciones climáticas adversas, se tornaba intransitable.

En esa dirección, señaló que "A" se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que impactaba en su alimentación y las necesidades básicas, por lo que la primera asistencia se orientó a satisfacer estas cuestiones hasta que pudo acceder a la Asignación





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Universal, la tarjeta Alimentar y el Programa Potenciar.

Por su parte, la licenciada Tignino expuso que daba la impresión de que "A" era una persona obediente a quien creyera una autoridad porque era muy tímida e inhibida, y que no tenía los recursos necesarios para poner un límite a la situación que vivía, porque hablaba de órdenes que le daban y más adelante de amenazas proferidas por González cuando estando en Salta hacía saber su negativa a regresar a esta ciudad por todo lo que le había pasado.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que la víctima provenía de una comunidad originaria, que vivía en un paraje en una zona de muy difícil acceso, que ella y su entorno familiar poseían grandes dificultades socio económicas y que además, poseía una personalidad inhibida y obediente, circunstancias que, sumado a su desarraigo de su lugar de origen y grupo familiar, fueron aprovechadas por González para tenerla trabajando en su domicilio por más de un año sin haberle abonado ni un solo salario, ni enviado mercadería a su madre ni haberle garantizado su educación.

En el marco de éste análisis, no puede dejarse de lado que, además, González pertenecía a la Armada Argentina, circunstancia que indudablemente le otorgaba también una posición de poder frente a la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

En definitiva, a las condiciones originarias de vulnerabilidad de la víctima, también se le adicionó el hecho de que fuera una mujer de 17 años de edad frente a Gonsález, quien poseía en el inicio de los hechos reprochados 41 años de edad, siendo innegable la posición dominante que tuvo frente a "A", quien se encontraba a 1500 kilómetros aproximados de su lugar de origen y su círculo familiar, todo lo cual derivó no sólo en su explotación laboral, sino también en hechos de abuso sexual, los cuales, al menos en una oportunidad, fueron con acceso carnal, tal como se desarrollará en el siguiente apartado.

Sin embargo, previo a ello, debemos indicar que a partir de la prueba producida en estas actuaciones, se pudo comprobar la estricta relación entre la explotación laboral y el abuso sexual, en tanto éste último funcionó como un elemento más de sometimiento de la víctima, a la vez que evidenció también la relación de poder entre el imputado y la víctima.

Es decir, el engaño a la víctima para que aceptase su traslado a esta ciudad y el aprovechamiento de sus condiciones de vulnerabilidad para lograr la explotación laboral, se encuentran estrictamente vinculados a los abusos sexuales realizados por parte de Gonsález, los cuales además de la propia afectación a la integridad sexual de la víctima, funcionaron como un método más de sometimiento a partir de reafirmar la relación de poder existente entre ambos y procuraron el





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

mantenimiento de la relación de explotación sin que la víctima pudiese pedir ayuda.

Por ello, cuando la defensa de Gonsález alega que la víctima "A" tenía un celular propio y nunca pidió asistencia al 911, realiza una valoración totalmente parcializada de la prueba producida, desconociendo justamente todos los elementos que fueron acreditados respecto del sometimiento de su libre voluntad y la relación de poder existente con el imputado, intentando concluir que como no denunció los hechos que padecía, de alguna forma éstos habrían sido consentidos.

Sin embargo, ha quedado completamente probado que fueron esos hechos que padecía los que le impidieron pedir ayuda. Así, no puede comprenderse la real dimensión de los mismos, sino se tiene en cuenta el origen sumamente vulnerable de la víctima, su escasa edad, su desarraigo de su lugar de origen y grupo familiar, su establecimiento en esta ciudad desconocida para ella, su personalidad inhibida y obediente, sus expectativas de encontrar alguna oportunidad de progreso, todo lo cual fue intencionalmente aprovechado por Gonsález para tenerla trabajando durante más de un año en su domicilio, sin ningún día de descanso completo y sin abonarle salario ni contraprestación alguna.

Tal es así que esa relación de poder debidamente acreditada encontró su punto máximo cuando, como se verá a continuación, el imputado abusó sexualmente de "A", reafirmando y





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

profundizando el sometimiento y el aprovechamiento de su compleja situación de vulnerabilidad.

En este sentido, la víctima sólo pudo pedir cierta ayuda cuando para Gonsález ya no era beneficiosa su presencia en el domicilio producto del reciente nacimiento de la hija de la víctima, situación que reafirma, una vez más, que sólo pudo abandonar dicho lugar cuando fue empujada por Gonsález a hacerlo, ocasión en la que, a diferencia de cuando precisó que se traslade a esta ciudad (en ambas oportunidades), dejó en cabeza de la víctima y su entorno familiar los gastos necesarios para ello, lo que claramente no pudo ser afrontado, generando una situación de desesperación frente al inminente abandono a su suerte de la víctima y su hija recién nacida.

d. Abuso sexual con acceso carnal.

d.1. Aclaración previa respecto de la valoración con perspectiva de género del testimonio único en delitos contra la integridad sexual.

Previamente a valorar la prueba producida en el debate oral y público en lo que hace estrictamente a la comprobación de los hechos de abuso sexual por parte de Gonsález hacia la víctima "A", es importante resaltar el marco normativo y jurisprudencial de particular aplicación a éste tipo de casos.

En primer término, cabe referir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en casos que involucren supuestos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

la perspectiva de género (Fallos: 342:1827, causa "R.,C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", CSJ 733/2018/CS1, resuelta el 29 de octubre de 2019; con cita de CIDH, casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188; "Espinoza Gonzáles Vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

Además, en dicho caso se indicó que la declaración de la víctima es crucial y por ello se debía incorporar un análisis contextual que permita comprender que la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial y que la persistencias de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento (con cita de la Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem de Pará -CEVI- n° 1, Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres).

Al respecto, se debe resaltar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Pará", aprobada por ley 24.632, dispone en su artículo segundo que: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual".

De tal modo, los casos que involucren violencia contra la mujer imponen un análisis de la prueba que prescinda de estereotipos y concepciones culturales que promuevan la desigualdad de género, sobre todo, en casos como el presente, donde los hechos reprochados sucedieron en la intimidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que: "(...) en nuestro orden interno, la ley 26.485 de 'Protección Integral a las Mujeres' (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) (...) y finalmente establece un principio de amplitud probatoria '...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...', tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (...)'" (Fallos 345:298, del 17 de mayo de 2022, considerando 12).

Así las cosas, en lo que respecta particularmente a los delitos contra la integridad sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que: "(...) la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (...) la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente" (Caso "J vs. Perú", del 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323).

Asimismo, dicha Corte ha explicado que: "La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (Caso "Espinoza González vs. Perú", de fecha 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150).

En este sentido, queda evidenciado el carácter fundamental y determinante de la declaración de la víctima en delitos contra su integridad sexual, los cuales, en general, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

particularmente como en este caso, suceden en ausencia de otras personas por producirse dentro del ámbito privado.

Por ello, es importante remarcar que respecto a la valoración de los llamados "testigos únicos" que resultan ser muy común en ésta clase de delitos, se ha manifestado que: "Al respecto, esta Cámara ha indicado en reiteradas oportunidades que sin perjuicio de la impresión del relato de la víctima que obtuvieron los jueces en el marco de la inmediación del juicio, no existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos 'únicos'. Por el contrario, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (cfr. la Sala IV, causa n° 14.396 "Acuña Vallejos, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. n° 1749/12, rta. el 27/9/2012; causa n° 16.214 "Portaluppis, Fernando Daniel s/recurso de casación", reg. n° 1298/13, rta. el 12/7/2013; Sala III, causa n° 193/2013 "Quintar, Luis Marcelo Javier s/recurso de casación", reg. n° 1286/2014, rta. el 3/7/14); y Sala I en causa n° 20097/2012/TO1/CFC2 "Paredes Honores, Raúl Roberto s/recurso de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

casación", reg. n° 648/16.1, rta. el 26/4/16; causa n° CFP 8667/2012/TO1/CFC18 "Quintana, Manuel y otras/recurso de casación", reg. n° 522/22, rta. el 11/5/22)." (Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2, de fecha 8 de noviembre de 2022, registro N° 1540/22).

Del mismo modo, también se refirió que:
"(...) en torno a la crítica que señala que la sentencia encuentra fundamento sólo en el relato endeble de S.A.T como 'testigo único', considero que si bien esa situación reclama una ponderación estricta, no resulta per se vulnerado el principio de razón suficiente. Ello es así cuando, como en el presente caso, la referencia sustancial a esa versión inculpativa, no solo ha sido consecuencia de un estudio de sus presupuestos de veracidad y credibilidad, sino que se ha llegado a esas conclusiones a partir del confronto con otros elementos de juicio. En ese marco encuentro que se han aplicado correctamente las reglas de lógica y la experiencia común que impone el sistema de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional." (Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, causa FCB 2104/2018/TO1/CFC1, de fecha 15 de noviembre de 2022, registro N° 1510/22).

En definitiva, debe tenerse en cuenta que: *"(...) este tipo de delito es absolutamente especial, generalmente opera en la intimidad, tratando en todo momento el agresor que nadie más que la víctima se encuentre presente o lo sepa y lo hace en una relación de prevalencia, física o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

psíquica. Con esta 'mirada' nace la contundencia del testimonio de la víctima y por consecuencia se desvanece el argumento defensivo del 'testigo único'. Se ha adelantado que este tipo de delito se efectúa en solitario, que la víctima no tendría un interés ganancial inmediato, pues se expone a una serie de críticas, objeciones, pruritos, estigmas, etcétera, y que puede ser rápidamente advertible cualquier falacia ante un examen exhaustivo psicológico que actúe con seriedad, rapidez y eficiencia" (Parma, Carlos, "Valoración de la prueba en los delitos sexuales", Ed. Hammurabi, primera edición, año 2022, pág. 96).

Finalmente, en el derecho comparado se han desarrollado diversas pautas de valoración de los llamados "testigos únicos", por lo que cabe traer a colación que: "El Tribunal Supremo español en su Sala de lo Penal, en el Recurso 1399/2009, Resolución 2849/2009, correspondiente a un recurso de casación, sostuvo que: 'en numerosas sentencias (...) se establecen unos criterios orientativos para que la sola declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia, y estos son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre el declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

corroboraciones periféricas de carácter objetivo (...) o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima, y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de inveracidad', entendimiento admitido en casi todos los tribunales europeos y tribunales internacionales penales" (Parma, Carlos, ibídem, pág. 92).

En este marco, es que habremos de valorar la declaración de la víctima "A" respecto de los hechos de abuso sexual que sufrió por parte de Gonsález, respecto de lo cual, adelantamos, que no sólo su versión de los hechos contiene los presupuestos de veracidad y credibilidad, sino que, además, ha sido corroborada por otros elementos de prueba objetivos que fueron recibidos en el marco del debate.

Además, cabe remitirse a lo expuesto en la presente al momento de resolver los diversos planteos de nulidad formulados, por cuanto como allí se indicó, las defensas pudieron ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio, interrogando a la víctima en el marco del debate oral y público, lo cual dota de mayor legitimidad a todo su relato.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

d.2. Abuso sexual con acceso carnal.

Así las cosas, tal como adelantamos, a lo largo de del debate oral y público ha quedado debidamente comprobado que Gonsález, a partir del mes de septiembre y hasta, al menos, el mes de diciembre de 2019, abusó sexualmente de la víctima "A", al menos en una oportunidad con acceso carnal, producto de lo cual quedó embarazada y posteriormente, el día 14 de agosto de 2020, dio a luz a la bebé identificada como "D".

En este sentido, cabe destacar que la víctima "A", pese a provocarle un evidente estado de tristeza y desasosiego, relató los hechos sufridos por parte de Gonsález de forma clara, coherente y sin fisuras de logicidad.

Así, relató como las conductas de Gonsález hacia ella fueron de menor a mayor intensidad y afectación, en tanto todo comenzó con ciertas ocasiones en que se encontraban solos en el departamento y el imputado regresaba del trabajo y se desvestía, se sacaba la remera y la hacía sentir incómoda, como así también, en otras oportunidades ella estaba con las hijas del matrimonio en la habitación cuando aparecía el encausado y se le tiraba arriba, o bien cuando se despedía de su prima él pasaba cerca y la acariciaba desde el hombro hacia abajo por el brazo o, incluso, cuando comían en la mesa le acariciaba la pierna por debajo.

Cabe indicar que no se encuentra controvertido por las partes, en tanto fue referenciado por ambos imputados, que entre las 15 y





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

17 horas, aproximadamente, generalmente Gonsález se encontraba sólo en el departamento con la víctima "A", en tanto Castellanos regresaba posteriormente al domicilio en virtud de la doble jornada de trabajo como maestra.

Continuando con su relato, la víctima "A" indicó que llegado el mes de octubre de 2019 Gonsález la violó, circunstancia que se repitió en muchas ocasiones.

Así, expuso que esos ataques se produjeron durante la noche, alrededor de las 02:00 horas, cuando ella y toda la familia se encontraban durmiendo. Indicó que en ese contexto, sintió que alguien le estaba tocando el cuerpo, precisamente sus partes íntimas, y cuando se despertaba y quería gritar, Gonsález le tapaba la boca y la nariz con un trapo con un olor raro similar al alcohol que le producía la pérdida del conocimiento y se quedaba dormida, desconociendo de qué producto se trataba.

Así, expresó que cuando se despertaba, la sábana estaba manchada con sangre y no se podía bañar porque él le decía que no lo haga, por lo que dormía sentada envuelta en la sábana por temor a que regresara el enjuiciado, siendo que recién al amanecer, a las 08:00 horas, se levantaba y se bañaba.

Refirió que ello se produjo en reiteradas situaciones con las mismas características y que a veces el enjuiciado no se valía del trapo para llevar a cabo su cometido, por lo que ella podía gritar pensando que la iban a





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

escuchar pero no lo hacían. Amplió que el causante ingresaba todas las noches a la habitación en la que dormía con las niñas y que ella le decía que le dolía mucho lo que le hacía, a lo cual le ordenaba que se callara porque ahí mandaba él.

Ahora bien, todo el relato de la víctima en este punto, ha sido consistente, coherente y pormenorizado, aun cuando su declaración le produjo una gran angustia y llanto, circunstancia que hizo que se tuviera que frenar su declaración en varias oportunidades.

Además, cabe destacar que las referencias efectuadas al tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los abusos, fueron persistentes a lo largo de todo el proceso, en tanto desde la denuncia inicial que diera origen a las actuaciones, se puede apreciar como detalló las mismas situaciones, todo lo cual dota de credibilidad a su relato.

De tal modo, si bien la defensa de Gonsález intentó plantear contradicciones en las declaraciones de la víctima por cuanto en la denuncia inicial indicó que la violación fue en diciembre de 2019 y en el marco del debate hizo referencia al mes de octubre de ese año, lo cierto es que ello es sólo una referencia parcial a su testimonio, en tanto la propia víctima indicó que los abusos sexuales con acceso carnal sucedieron en una gran oportunidad de veces, razón por la que dicho argumento se desvanece por sí solo.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Por el contrario, aún con lo traumático de las situaciones vividas, sumadas a condiciones de vulnerabilidad altamente acreditadas a su respecto, la víctima "A" pudo contar con un alto grado de detalle los abusos sexuales que sufrió por parte de Gonsález, tanto en la denuncia de origen, como a ciertos testigos que declararon en el debate y también en el marco de su propia declaración, a partir de lo cual se desprende que siempre hizo referencia a las mismas circunstancias, dotando al relato de la persistencia propia de su veracidad.

Al respecto, cabe recordar que la Licenciada Tignino, quien entrevistó a la víctima en una primera ocasión luego de su denuncia, recordó la versión de los hechos que "A" le refirió en esa ocasión, la cual coincidía plenamente con lo declarado en el marco del debate, en tanto hizo referencia a un inicio de los abusos sexuales con manoseos o tocamientos, y que luego de ello, la situación empeoró porque se extendieron a momentos en que estaba durmiendo en la habitación de las hijas del matrimonio.

Además, también expuso que en oportunidades Gonsález le tapaba la boca con un trapo o pañuelo de tela con olor a alcohol, provocando que se quedase dormida, pierda la conciencia y su voluntad y que cuando la recuperaba, su ropa, las sábanas y/o el piso estaban manchados con unos fluidos de semen y sangre que ella misma tenía que limpiar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

De igual modo, indicó que dichas situaciones se produjeron más de una vez, por bastante tiempo, producto de lo cual quedó embarazada.

Por su parte, la testigo "C", quien fuera la persona que buscó a la víctima "A" en el domicilio de los imputados cuando finalmente lo abandonó en septiembre de 2020, indicó que observaba el modo en que "A" trataba con desinterés a su hija recién nacida y que, en virtud de ello, le ofrecía su ayuda y le consultaba a qué se debía el destrato, siendo que en las primeras oportunidades su sobrina se quedaba callada. Relató que con el correr de los días y las conversaciones acerca del padre de la menor y la posibilidad de contactarlo para que brindara la ayuda correspondiente, "A" finalmente le dijo, muy alterada y conmovida en una crisis de llanto y nervios que prácticamente no dejaba escucharla, que tuvo a la nena contra su voluntad porque el patrón se había aprovechado de ella en varias oportunidades dentro del domicilio donde trabajaba.

Otro testimonio que aduna la versión de los hechos brindada por la víctima, fue el prestado por la testigo "B", quien fue testigo directa de circunstancias que avalan los sucesos, en tanto expresó que en algunas oportunidades González entraba a la habitación alrededor de las 7:00 u 8:00 horas cuando se encontraban durmiendo y miraba desde la puerta mientras ella se hacía la dormida o le decía que era rara la situación, agregando que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

desconocía el motivo y que habitualmente el enjuiciado vestía un short corto, a veces con una remera colocada y otras no.

Ahora bien, la certeza conformada en torno a los abusos sexuales a la víctima "A" por parte de Gonsález no sólo fue producto del relato sólido y coherente efectuado por "A", de la coincidencia entre su versión en el marco del debate y lo expuesto por los diversos testigos que tuvieron contacto con ella en los inicios de las actuaciones o aún antes, y del testimonio directo prestado por "B", sino que, en el presente caso, se ha producido una prueba que no admite refutación lógica posible y que es el estudio de ADN efectuado entre Gonsález y la hija de la víctima "A", a partir del cual se confirma, sin lugar a duda, su parentesco.

Este elemento probatorio, permite disipar cualquier tipo de duda respecto de la materialidad de los hechos en cuestión, en tanto resulta ser una prueba de carácter científico que confirma la relación de paternidad de Gonsález con la hija de la víctima.

De tal modo, a partir del peritaje N° 97.034, realizado por el Departamento de Genética Forense de la Gendarmería Nacional (fojas 367/373 del Legajo de identidad reservada formado por el M.P.F.), se estableció que era 355.560.752 veces más probable observar el perfil genético obtenido de la hija de la víctima si Gonsález y "A" son los padres biológicos, que si lo fuera "A" y un individuo al azar de la población argentina.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Al respecto, declaró en el debate el perito actuante, Andrés Carlos Andreotti, quien explicó detalladamente el procedimiento efectuado e hizo referencia a porqué se expresaba la conclusión de esa forma, no quedando ningún tipo de duda en torno a la paternidad biológica de Gonsález sobre la hija de la víctima.

Así las cosas, cabe referir que frente a este panorama probatorio tan contundente, Gonsález en el marco de su declaración indagatoria intentó introducir la versión de que había tenido una relación amorosa clandestina con la víctima "A", a espaldas de su esposa, producto de la que mantuvieron relaciones sexuales consentidas.

Sin embargo, su manifestación no hace más que confirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le son imputadas, por lo que, a partir del relato efectuado por la víctima en conjunción con el resto de los elementos probatorios recibidos durante el debate, permiten tener por comprobado que Gonsález abusó sexualmente con acceso carnal a la víctima "A", generándole en consecuencia un grave daño en la salud mental.

En este sentido, si bien a partir del sólido relato de la víctima, sumado a la relación de poder existente con el imputado, y el sometimiento comprobado en el marco de la explotación laboral, permiten descartar de plano cualquier alegación a una relación sexual consentida, lo cierto es que también se acreditó que dichos abusos generaron un gravísimo daño en la salud mental de la víctima, lo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

cual no hace más que reforzar los sucesos comprobados.

Con relación a ello, se destaca que la licenciada Tignino indicó que cuando entrevistó a la víctima "A" por primera vez, su estado emocional era de una tristeza profunda, que estaba muy angustiada, lo que motivó que se efectúe un primer momento de contención porque no podía hablar.

Detalló que su actitud era de una tristeza importante mirando hacia abajo, apretándose las manos, llorando, no podía hablar, gesticulaba con la cabeza, por lo que se intentó transmitirle tranquilidad y confianza explicándole quiénes eran y para qué estaban ahí.

Agregó que la víctima presentó mayor angustia en los momentos en que hizo referencia a su maternidad y a la bebé que tenía cerca de tres meses de vida, se angustiaba mucho y se ponía muy triste, lloraba y se le entrecortaba la voz, por lo que había que esperar a que pudiese continuar hablando porque todo el tiempo se interrumpía con llanto al referirse a esa bebé que era producto de una violación que había sufrido por parte del dueño de la casa, el señor Gonsález.

Por su parte, la propia víctima expuso que el mes de mayo de 2020, debió ser atendida en el Hospital Ramos Mejía por un dolor en la vesícula, siendo acompañada por Gonsález, oportunidad en la que le hicieron estudios médicos y no quería que se le acercase ningún hombre, por lo que llamaron a la psicóloga, a quien le quiso contar lo que estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

sucediendo pero el enjuiciado permanecía todo el tiempo presente para que no lo hiciera.

En el mismo sentido, indicó que en el marco del trabajo de parto previo al nacimiento de su hija, les pidió a las enfermeras que llamaran a Castellanos porque no quería que Gonsález entrara con ella a la sala de parto y, una vez allí, se apersonaron médicos hombres y no quería que la toquen, por lo que programaron una intervención por cesárea.

Estas circunstancias, también fueron corroboradas a partir de lo declarado por la testigo Mariana Manzur, psicóloga que prestaba funciones en el Hospital Ramos Mejía, en tanto refirió que se le dio intervención con motivo de una interconsulta que realizó la obstetra tratante porque durante el trabajo de parto se había configurado lo que se conoce como "*parto dificultoso*", es decir, respuestas agresivas en la sala, mucha renuencia a las intervenciones médicas, rechazo de la situación y a la opción de un parto vaginal con negativa corporal, inquietud y agitación psicomotriz, apaciguándose recién cuando le propusieron el trabajo de cesárea.

Todo ello, demuestra no sólo los graves daños que produjo en su salud mental los abusos sexuales perpetrados por Gonsález, sino también el control y sometimiento ejercido por el encausado, quien no permitía que se quedase sola con personal de la salud, a fin de evitar cualquier manifestación en su contra.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Pero más aún, el gravísimo daño provocado por los abusos sexuales de Gonsález fue también acreditado a partir de la declaración de la Licenciada López Ahanduni, quien manifestó que tuvo que trabajar en diversas cuestiones vinculadas a "A", entre ellas, que presentaba ideaciones suicidas en torno al rechazo que tenía por el embarazo no deseado y por su hija, a quien no quería darle el pecho y hubo que ingresarla en un plan alimenticio de dicho nosocomio que le facilitaba la leche para la bebé.

A su vez, puntualizó que también se presentaban serias dificultades cuando "A" tenía que comparecer al Hospital para hacerse controles e iba a ser revisada o tocada por un varón, situación que le provocaba un rechazo absoluto.

Por otro lado, otra situación relatada por la licenciada que demostró la grave afectación producida por los hechos y el carácter traumático que evidenció en la víctima "A", se refiere a que el pasado 18 de junio su madre se comunicó con ella para informarle que la víctima tuvo un episodio de intento de suicidio por intoxicación y estaba hospitalizada debido a la angustia de haber tenido que revivir todas las situaciones que padeció, motivo por el cual estableció contacto telefónico con ella. Contó que en esa comunicación, le manifestó que no tenía ganas de seguir viviendo por todo lo que le había pasado, al igual que en otras situaciones en que se preguntaba por qué tenía una





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

hija si no la había deseado, se lamentaba por no poder construir su vida o seguir con sus estudios.

Todo ello, es una cruda muestra de los padecimientos que aun actualmente continúa sufriendo la víctima producto de los hechos que menoscabaron su integridad sexual, en razón de lo cual no existe ningún tipo de duda respecto de lo abusivo y traumático que fue para "A" las prácticas sexuales no consentidas que le realizó Gonsález.

En definitiva, se encuentra completamente acreditado que Gonsález abusó sexualmente de la víctima entre los meses de septiembre y diciembre de 2019, con acceso carnal en al menos una oportunidad, lo que le provocó un gravísimo daño en la salud mental de la víctima que aun hoy en día no puede superar.

TERCERO.

Calificación legal de los hechos acreditados.

a. Análisis de la significación jurídico penal de los hechos acreditados.

En este punto, primeramente se analizará la adecuación típica de los hechos comprobados al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser la víctima menor de edad y por haberse consumado la explotación.

Posteriormente, se hará lo propio respecto de los hechos que encuentran significancia jurídica en el delito de abuso sexual con acceso





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

carnal, agravado por haber resultado un grave daño a la salud de la víctima.

b. Introducción: bien jurídico tutelado por el delito de trata de personas.

Previamente a analizar la significancia jurídico penal de los hechos acreditados, resulta oportuno realizar un breve repaso de cuáles son los bienes jurídicos tutelados por el delito de trata de personas, en tanto así se podrá interpretar correctamente el tipo penal en cuestión.

En términos generales, se identifica como bien jurídico protegido por el tipo penal de trata de personas a la libertad individual, sobre todo a partir de su ubicación en el Título V, Capítulo I del Código Penal: "*Delitos contra la libertad individual*".

Sin embargo, a partir del desarrollo jurisprudencial y doctrinario, se puede notar que el concepto de libertad individual debe comprenderse en una noción amplia que abarque no sólo la libertad ambulatoria, sino toda capacidad de autodeterminación de las personas.

En este sentido, se desarrolló el concepto de libertad: "*(...) no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. (...) no puede olvidarse cuál es el bien jurídico protegido, prisma a través del cual deberá efectuarse una adecuada interpretación recurriendo a su función integradora*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

y teleológica, que determinaría, en principio, que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarque conductas que interfieran en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa FSA 2699/2013/CFC1, “Lamas, Marina del Valle y Teragui, Héctor Nazareno s/ recurso de casación”, de fecha 21/05/2015).

Pero más aún, la figura penal de trata de personas, protege algo aún más esencial y que se relaciona con aspectos inherentes a cualquier persona en cualquier tipo de contexto y que resulta irrenunciable: la dignidad humana.

De este modo, actualmente se sostiene que: “(...) el problema de la trata personas debe ser abordado en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, y otros, porque constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad, conforme los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Causa FCT 4975/2016/TO1/CFC2, “Dell Ortto, Enrique Ricardo s/ recurso de casación”, de fecha 13/09/2019).

Así las cosas, este aspecto fundamental en el reconocimiento de las personas, encuentra sobrado anclaje en todo el sistema de protección de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

derechos humanos que, en nuestro país, conforman el bloque constitucional al que debe adecuarse cualquier tipo de norma.

El propio Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos lo sostiene como la base de cualquier tipo de concepción aceptable del mundo moderno, al proclamar que considera que: "*(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*".

Esta noción fue recogida en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, de los cuales resulta oportuno destacar lo reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando también en su preámbulo indica que: "*(...) los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana (...)*".

En esta senda, se ha expuesto que el concepto de "*dignidad humana*" es definido bajo dos enfoques: a) en un sentido amplio, como el valor esencial, el fundamento de todos los demás valores y, por ende, de todos los derechos individuales, y b) en un sentido restringido, como el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir, como ser humano y con todos los atributos de su humanidad; por lo que se colige que este derecho a la dignidad puede también ser definido como el que tiene todo hombre a ser considerado como un fin en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

sí mismo, y no como un medio o un instrumento (Luciani, Diego Sebastián, *"Trata de personas y otros delitos relacionados"*, 1° ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, año 2015, página 186).

En relación con ello, se sostuvo que: *"Recuérdese que en el delito en trato, en virtud de la vulnerabilidad que presentan las víctimas, el tratante se abusa de dicha situación reduciendo a la persona damnificada a la condición de objeto o cosa, quien pasa a formar parte del mercado y servicios"* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Causa FCT 4975/2016/TO1/CFC2 *"Dell ortto, Enrique Ricardo /recurso de casación"*, de fecha 13/09/2019).

De este modo, entendiendo a la dignidad humana como un fundamento esencial en el reconocimiento de las personas que impide que sean tratadas como meros objeto de intercambio, se encuentra la real afectación del delito de trata de personas, a partir del que se lesiona ese reconocimiento propio del ser humano, aún más básico que el derecho a la autodeterminación.

Es que el sentido de la dignidad humana viene relacionado en la tradición del pensamiento occidental con las ideas de racionalidad, conciencia, espiritualidad, libertad, señorío y autonomía que indican la emergencia de ciertos derechos como naturales y atributos de todas las personas (Yacobucci, Guillermo *"El sentido de los principios penales"*, reimpresión, Montevideo - Buenos Aires, BdeF, 2017, pág. 272).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

b.1. De la figura básica del delito de trata de personas.

En este sentido, cabe referir que el día 9 de abril de 2008 se sancionó la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley N° 26.364), la cual fuera modificada cuatro años después por la ley 26.842, quedando así conformado el marco normativo destinado a prevenir y sancionar la trata de personas, como así también, asistir y proteger a sus víctimas (art. 1).

Al respecto, en su artículo 2°, dicha norma establece que: *"Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: (...) b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados (...)"*.

Además, dicha norma dispone que el consentimiento de la víctima en ningún caso podrá constituir una causal de exención de responsabilidad de los victimarios (art. 2), en clara línea con la irrenunciable dignidad humana comprometida en estos casos.

En este sentido, la figura del art. 145 bis de nuestro Código Penal *"...busca garantizar a una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

persona la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación (...) castigando aquellas acciones que conducen a la explotación y esclavización del ser humano (...) Dado el contenido y el alcance del bien jurídico que ampara a la trata de personas éste no resulta disponible por el particular damnificado. Por lo tanto no cabría otorgar, al menos de lege ferenda, eficacia alguna al denominado consentimiento de la víctima...” (Colombo, Marcelo L. y Mángano, M. Alejandra, “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”).

En palabras de Aboso, lo irrelevante del consentimiento en estas figuras obedece a que: *“...el contenido de lo injusto de este delito doloso se apoya necesariamente en el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima...”* ya que, en casos como el que nos ocupa, *“...los factores que impulsan a que una persona aceptar su incorporación en una actividad ilícita (...) evidencia sin mayores circunloquios que la situación de vulnerabilidad social, económica, de género, etaria, entre otras, que atraviesa ese ser humano le impide en la práctica desarrollar todo tipo de relación simétrica o equitativa con el otro...”* (Aboso, G.E., “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, Editorial BdeF, 2019, pág. 812).

Por otro lado y en relación a la libertad de locomoción, a diferencia de lo que suele creerse, es incorrecto sostener que las víctimas de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

trata se encuentran necesariamente privadas de su libertad ambulatoria. Ya que sucede, aun cuando exista la posibilidad material de huir, la víctima no pueda hacerlo debido a distintos mecanismos que coartan su libertad -manipulación, violencia, amenazas, vergüenza, miedo, maltrato psicológico o físico-.

Que, en cuanto a las acciones típicas del tipo penal, consisten en el ofrecimiento, la captación, el transporte o traslado, la acogida y la recepción de personas con fines de explotación.

Ahora bien, para que se configure el delito en cuestión, no es necesaria la realización de todas las acciones típicas descriptas por el tipo, siendo suficiente que el autor lleve a cabo, al menos, una de ellas con la finalidad de explotar a la víctima. Sin perjuicio de ello, en el caso de autos es posible identificar que Gonsález realizó la captación, el traslado y el acogimiento de la víctima, todas ellas con la evidente finalidad de explotarla laboralmente.

De tal modo, primeramente, debemos referir que: *"'Capta' quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quien gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio"* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa FBB 5390/2013, de fecha 17/02/2016, registro N°. 45/16.4.).

Así las cosas, no caben dudas respecto de la captación realizada por Gonsález, quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

mediante una oferta legal engañosa, falsas promesas y la suscripción de la autorización ante el Juzgado de Paz de Molinos, provincia de Salta, logró hacerse de la voluntad de la víctima "A" para que aceptase confiar en él.

Cabe destacar que conforme el desarrollo de los hechos acreditados, se pudo probar que Gonsález mediante todo ese esquema logró la aceptación no sólo de la víctima sino también de su grupo familiar, generando una confianza en su persona que fue utilizada para la concreción de su finalidad: la explotación de la víctima.

En este contexto, con la realización de dicha maniobra de captación, Gonsález consumó el delito, por cuanto, como se verá posteriormente, ya fue realizada con la concreta finalidad de explotar a la víctima.

Es que conforme el tipo penal previsto en el art. 145 bis del C.P., cuando se realiza alguna de las acciones típicas con la finalidad de explotar a la víctima, se consuma el delito independientemente de si se logra efectivamente la explotación.

En este sentido, se ha explicado que:
"Es que una de las notas típicas del delito de trata de personas radica en la finalidad de explotación que debe existir en cualquiera de las fases de la trata, pues uno de los aspectos característicos del delito reside precisamente en que la figura no requiere la realización de un resultado (que se logre la efectiva explotación de las personas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

víctimas), pues es uno de los denominados delitos de resultado o de punición anticipados (Figueroa, Ana María; El Derecho de Género; Buenos Aires; Ediar; 2017; pág. 169 y sgtes.)”, (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Causa FCT 883/2015/TO1/CFC1, “Gularte, Lurdes M; De Simón, Néstor M. s/inf. Art. 145 ter CP”, registro 2348/19, de fecha 23/12/19).

Por ello, a partir de esta intervención, con el correspondiente análisis de tipicidad subjetiva que se hará posteriormente, ya se tiene por consumado el delito bajo análisis, sin perjuicio de lo cual, la maniobra continuó desarrollándose hasta concretar el resultado disvalioso de la explotación.

Así las cosas, la maniobra delictiva llevada adelante por Gonsález, continuó en el momento posterior a la captación de la víctima; es decir, una vez que ya fue engañada y direccionada su voluntad.

Concretamente, Gonsález se ocupó personalmente del traslado de la víctima “A” desde su lugar de origen hasta el domicilio donde sería posteriormente explotada.

En este sentido, se explica que el transporte y/o traslado es el momento en el que el tratante se ocupa de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación (Luciani, Diego Sebastián, op. cit., pág. 194).

La realización de esta acción típica también se encuentra plenamente configurada, en





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

tanto Gonsález pasó a buscar a la víctima por su domicilio de origen y la trasladó junto a él mismo, hasta esta ciudad. Para ello, además, le abonó el pasaje de colectivo, conforme fuera acreditado.

Además, una vez en esta ciudad, la trasladó hasta su domicilio donde se produciría la explotación laboral.

En este punto, no puede dejar de destacarse que el proceso de traslado de las víctimas se encuentra expresamente tipificado en base a la relevancia que posee para las maniobras de trata de personas. En dicho proceso se busca garantizar que las víctimas lleguen a destino, sobre todo cuando fueron engañadas en el proceso de captación y a los fines de asegurar que ninguna de ellas pueda reflexionar acerca de la verdadera finalidad de los tratantes.

Dichas concepciones generales, resultan de estricta aplicación al caso, en tanto mediante el traslado realizado personalmente por Gonsález, éste se garantizó que la víctima "A" no se arrepienta en el camino, asegurándose de tal forma la posterior explotación laboral.

Además, cabe destacar que luego del traslado de la víctima esta ciudad, Gonsález también configuró la acción típica de acogerla, en tanto la llevó hasta su domicilio donde estableció las pautas a partir de las cuales se mantendría la situación de explotación.

Así las cosas, con la acción de acoger se hace referencia a albergar, hospedar, esconder,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

admitir o refugiar a una persona con la finalidad de mantenerla en la situación de la que es víctima (Fellini, Zulita- Deganut, Carolina Morales, "*Delito de trata de personas*", 2° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2018, pág. 53).

De tal modo, tampoco existe ningún tipo de dudas respecto de la configuración de ésta acción típica, en tanto Gonsález le otorgó un lugar donde dormir y su comida diaria, como así también, algún gasto necesario para su subsistencia, garantizándose de ese modo su permanencia en el domicilio.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo subjetivo, primeramente debemos indicar que, en términos generales, el delito doloso se caracteriza por una coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo: la representación del autor, propia del tipo subjetivo, debe alcanzar a los elementos del tipo objetivo y, por ello, es posible afirmar que en el delito doloso el autor obra sabiendo lo que hace. De esta coincidencia entre lo que se ejecuta y lo que se sabe que se ejecuta surge la forma más grave de ilicitud: la del delito doloso, frente a la menos grave: la del delito imprudente (Bacigalupo, Enrique, "*Derecho Penal - Parte general*", 2° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 1999, pág. 315).

Sin embargo, cabe destacar que el tipo penal imputado posee una particularidad adicional en lo que respecta a su aspecto subjetivo, por cuanto requiere el accionar del autor posea la concreta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

finalidad de explotación de la víctima. Es decir, que exista esa ultraintención en cabeza del autor.

En otras palabras, se ha explicado que esta figura penal está constituida por un elemento subjetivo especial que lo dota de una peculiaridad esencial para configurar su tipicidad subjetiva, esto es, las acciones típicas que componen las distintas fases de este delito deben tener por finalidad la explotación humana de sus víctimas (Aboso, Gustavo Eduardo, *"Trata de personas - La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual"*, 2° ed., reimpresión, Montevideo - Buenos Aires, BdeF, 2021, pág. 93).

En definitiva, el tipo penal en cuestión requiere para su configuración subjetiva que, además de comprobarse el debido conocimiento por parte de los imputados de los elementos objetivos, las acciones típicas sean realizadas con la exclusiva finalidad de explotar a las víctimas.

Ahora bien, en el caso concreto de Gonsález ha quedado debidamente acreditado no sólo que conocía cabalmente las acciones que estaba realizando, sino también que desde el inicio del plan criminal con la captación de la víctima "A" ya poseía la finalidad concreta de explotarla laboralmente.

Es que a partir de la prueba incorporada en el debate, no quedan dudas respecto a que todas las acciones típicas llevadas adelante por Gonsález, fueron destinadas a concretar su plan





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

criminal de someter y explotar laboralmente a la víctima "A".

Así, el análisis de los hechos comprobados, demuestra claramente que la oferta laboral engañosa y las promesas efectuadas a "A" y su entorno familiar, tenían por finalidad lograr el traslado de la víctima a esta ciudad para ser explotada laboralmente.

Es que, de hecho, ha quedado demostrado que la selección de la víctima por parte de Gonsález no fue azarosa, sino que por el contrario, la identificó a partir de sus condiciones de vulnerabilidad y la posibilidad de aprovecharse de las mismas, facilitando su posterior sometimiento y explotación.

Del mismo modo, sucede con las acciones comprobadas de traslado y acogimiento, las que no poseen otra explicación más que la de asegurarse la llegada y mantenimiento de "A" en el domicilio a fin de beneficiarse de poseer una empleada doméstica a la que no iba a pagarle el salario correspondiente, sino que bastaría con proveerle los insumos básicos para su subsistencia (un lugar para dormir, comida y algún gasto en particular).

Por ello, no queda ningún tipo de duda respecto de que la finalidad que guió a Gonsález durante toda la ejecución del plan criminal fue la de aprovecharse de una situación desventajosa de la víctima para beneficiarse con la prestación de servicios sin tener que serle abonadas ni cumplir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

con las promesas realizadas para lograr su aceptación.

Además, y aun cuando con lo expuesto hasta aquí ya basta para tener por acreditada dicha finalidad de explotación, el hecho de que efectivamente se consumara la misma (tal como se desarrollará a continuación), torna en irrefutable la concurrencia de éste elemento subjetivo distinto del dolo requerido por la figura bajo análisis.

b.2. De las agravantes.

En lo que respecta a las agravantes que aumentan el reproche de la figura básica acreditada, en primer lugar debemos resaltar la prevista en el inc. 1° del art. 145 ter del Código Penal, que se refiere al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

En primer término, corresponde destacar que las *"100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"*, a las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió mediante la Acordada 5/2009, en su Capítulo I, sección segunda, establecen: *"Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad"*.

En este sentido, se ha indicado que: *"(...) el sujeto activo se encontrará aprovechando de una situación de vulnerabilidad cuando la víctima,*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

dadas sus condiciones económicas, sociales, culturales, familiares y hasta personales, se encuentre en un estado tal que no pueda oponerse a la explotación (...)” (Luciani, Diego Sebastián, op. cit., pág. 236).

Así las cosas, en la presente ha quedado debidamente demostrada no sólo la situación de vulnerabilidad de la víctima producto de diversas causas concurrentes, sino también que fue un factor determinante aprovechado por Gonsález para llevar adelante su plan criminal.

En este sentido, tal como fuera demostrado a partir de la prueba incorporada, la víctima provenía de un paraje rural de muy difícil acceso que afectaba sus derechos básicos, su entorno familiar se encontraba en una situación socio económica de pobreza en la que su único ingreso provenía de la asignación universal por hijo que cobraba su madre, y pertenecía a una comunidad originaria (diaguíta calchaquí).

De tal modo, ha quedado debidamente probado que ese panorama fue aprovechado por parte de Gonsález, quien mediante promesas falsas generó una expectativa de oportunidad de progreso no sólo en la víctima sino también en su entorno familiar.

Así, no sólo le ofreció una oferta laboral a la víctima, sino que también prometió garantizarle sus estudios en esta ciudad y hasta enviar mercadería a su madre en Salta para colaborar con su familia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Es por ello, que no existe lugar a dudas respecto de que Gonsález generó y aprovechó la ilusión y expectativas de la víctima "A" de conseguir un futuro mejor y poder ayudar a su familia.

En la misma línea, es que no sólo se encuentra probada la concurrencia objetiva de dicha agravante, sino también el conocimiento y la deliberada intención de Gonsález de aprovechar la situación original de vulnerabilidad de la víctima para beneficiarse mediante su explotación laboral.

Es que, la selección de la víctima por parte de Gonsález no fue azarosa, sino que claramente buscó a una víctima de tales características en la provincia de Salta, en tanto hasta viajó hasta allí para captarla y trasladarla a esta ciudad.

El propio Gonsález en el marco de su declaración indagatoria indicó que le ofreció a la víctima una vivienda digna, vestimenta y alimento, en una suerte de confesión respecto de la deshumanización por él mismo generada, como si a quien se encontrase en una situación de tal vulnerabilidad bastase con ofrecerle las condiciones mínimas de subsistencia para poder hacerla trabajar todos los días sin proporcionarle el correspondiente salario a cambio.

Por su parte, la figura básica en el caso concreto también se ve agravada por la circunstancia de que la víctima "A" al momento de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

ser captada, trasladada y acogida con fines de explotación laboral, poseía la edad de 17 años.

Señalan Fellini y Morales Deganut que:
"[e]l motivo de la mayor incidencia del ilícito en niños responde a la propia condición de estos que, como individuos cuya personalidad se encuentra en formación y por ende más influenciables en numerosas oportunidades se encuentran con mayores posibilidades de ser captados por redes criminales..."
(*"Delito de Trata de Personas"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 87).

Sobre la concurrencia objetiva de dicha agravante no queda ningún tipo de dudas, en tanto como se comprobó el proceso de captación, traslado, acogimiento y comienzo de la explotación laboral se dio en el mes de marzo de 2019, cuando la víctima aún tenía 17 años de edad.

Al respecto, no existe ninguna duda en razón de la constancia del Registro Nacional de las Personas agregada a fojas 51 del Legajo de Identidad Reservada formado por el M.P.F., del cual se desprende que su fecha de nacimiento fue el 21 de abril de 2001.

Por su parte, tampoco se encuentra controvertido el debido conocimiento de ello por parte de Gonsález, el cual quedó demostrado a partir de la autorización de viaje que firmaron en el Juzgado de Paz de Molinos, Salta, para que pudiera trasladarla a esta ciudad sin inconvenientes. Ello, fue admitido por el propio encausado, lo que nos exime de mayores consideraciones al respecto.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Finalmente, cabe indicar que la figura básica en trato también se vio agravada por el hecho de haberse consumado la explotación, conforme el anteúltimo párrafo del art. 145 ter del Código Penal.

En este sentido, si bien como se dijo anteriormente, la figura básica se consumó con el proceso de captación y la deliberada finalidad de explotar a la víctima por parte de Gonsález, cuando el resultado disvalioso efectivamente se produce se agrava la figura en análisis.

Al respecto, se expuso que: *"Y esto es así porque a partir de la explotación de la víctima comienza la fase más tortuosa -en la que debe soportar los más graves padecimientos-, todo lo cual habilita al legislador a seleccionar una pena más severa a partir de que se concreta el daño a la libertad y a la dignidad del ser humano"* (Luciani, Diego Sebastián, op. cit., pág. 246).

En este punto, ha quedado demostrado que no sólo se consumó la explotación sino que además se mantuvo en el tiempo durante más de un año.

Así, la víctima fue explotada laboralmente desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020 (con un intervalo entre los meses de diciembre de 2019 y marzo de 2020), mediante la imposición de trabajos forzados por los que nunca cobró un salario.

En este sentido, se indica al respecto que será considerada forzada la actividad cuando





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

exista algún tipo de coacción y, por ende, la voluntad se encuentre viciada y el acto se lleve adelante sin discernimiento, intención y libertad (Luciani, Diego Sebastián, op. cit., pág. 203).

Sin embargo, no siempre esa coacción se presenta a través de métodos violentos, agresiones físicas o amenazas, sino que puede darse mediante formas más sutiles, como el caso de un abuso de una situación de vulnerabilidad.

Por ello, a la hora de identificar y de prevenir casos específicos de explotación laboral, se debe recurrir a una serie de indicadores que se encuentran presentes en la generalidad de los casos, como son: la contratación engañosa o coercitiva, la contratación con abuso de una situación de vulnerabilidad, abuso o restricciones al momento de llegar a destino, privaciones de la libertad, confinamiento físico en el lugar de trabajo, situación de endeudamiento, retención de la documentación, etcétera (Luciani, Diego Sebastián, op. cit., pág. 205).

En definitiva, concretamente se ha expuesto que: *"En los términos de la ley 26.842 la explotación laboral se configura 'cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad' y/o 'cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados'. La interpretación hermenéutica del texto evidencia que el delito de trata requiere para su configuración que el ámbito de autodeterminación de las víctimas se haya visto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

reducido de forma tal que no cuenten con la posibilidad de tomar sus propias decisiones y elegir un plan de vida" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa N° FPA 93002374/2013/TO1/CFC2, registro N° 1250/22, de fecha 4 de octubre de 2022).

En base a tales consideraciones, y teniendo en cuenta los hechos acreditados, es que resulta palmaria la explotación laboral a la que fue sometida la víctima "A", en tanto a partir de la relación de poder configurada entre ella y el imputado, fue sometida su voluntad para que permaneciera prestando labores durante más de un año sin recibir un solo salario a cambio.

Más aún, la limitación en su ámbito de determinación se comprueba con el hecho de que haya permanecido en el domicilio de Gonsález hasta tanto le permitieron volver a Salta, donde se encuentra probado que quería quedarse pero que regresó producto de la intervención del nombrado, quien le pagó su pasaje de regreso.

Así, volvió a quedarse en el domicilio hasta nuevamente el momento en que el imputado quiso deshacerse de ella producto del nacimiento de su beba y la afectación que ello tenía en sus servicios laborales y en el ámbito del domicilio familiar, ocasión en la que tuvo que recurrir a una tía con la que no había mantenido contacto desde su llegada a esta ciudad y frente al miedo de quedarse sin hogar en virtud de la imposibilidad de volver a su lugar de origen por las restricciones propias del estado emergencia sanitaria.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

En este sentido, sólo puede comprenderse adecuadamente la aceptación de permanecer trabajando durante más de un año sin días de descanso, sin cobrar un solo salario y sin que se cumplan las promesas que fueran tan determinantes para su aceptación (como fueron la posibilidad de continuar sus estudios y de enviarle mercadería a su familia), si se tiene en cuenta el estado de sometimiento que poseía la víctima frente a Gonsález.

Es que no puede dejar de valorarse conjuntamente el sometimiento a esas condiciones de trabajo y la relación de poder existente entre Gonsález y la víctima, producto del aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, de la diferencia etaria y de género, del desarraigo de la víctima en esta ciudad y de su personalidad tímida y obediente.

Tal es así, que el sometimiento generado a través de dicha relación de poder, encontró su momento más crudo y evidente con las situaciones de abuso sexual que fueran comprobadas por parte de Gonsález.

Es allí donde queda totalmente en evidencia que la víctima no decidía libremente ni donde estar ni su plan de vida, por cuanto pretender afirmar que "A" voluntariamente se quedaba en el lugar donde no solo tenía que trabajar sin un salario a cambio, sino también donde era abusada sexualmente, resulta a todas luces inadmisibile.

En este sentido, lo sostenido por la defensa de Gonsález en cuanto a que "A" encontraba





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

en ese lugar mejores condiciones de vida que en su lugar de origen, es una valoración totalmente parcializada y tendenciosa de la prueba producida.

Ha quedado demostrado no sólo los hechos que se le reprochan a Gonsález, sino también sus gravísimas consecuencias aún persistentes en la víctima, quien conforme lo expusiera la licenciada López Ahanduni tuvo un intento de suicidio luego de revivir los sucesos por los que había pasado en el domicilio del imputado.

El sometimiento de su voluntad era tal que permaneció en ese lugar, aun con los padecimientos que sufría allí, sin que siquiera fuera necesario que tuviera una restricción expresa a libertad de movimiento.

En definitiva, teniendo en cuenta el origen socio económico de la víctima, su pertenencia a una comunidad originaria, su personalidad tímida y obediente, su aceptación de la oferta laboral mediante engaños, su expectativa de una oportunidad de progreso para ella y su familia, su escasa edad, su condición de mujer frente a un hombre que la duplicaba en edad, su situación de desarraigo y traslado de una zona rural de difícil acceso a esta ciudad, y la relación de poder existente con Gonsález, quien hasta la abusó sexualmente, nos permite sostener sin lugar a dudas que "A" no aceptó voluntaria y libremente permanecer trabajando en ese domicilio por más de un año, sin días completo de descansos y sin cobrar un solo salario.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Por el contrario, los hechos comprobados tornan evidente la afectación a los bienes jurídicos que la norma bajo análisis pretende proteger, esto es: su libertad de autodeterminación y, sobre todo, su dignidad humana.

Es así que un análisis conjunto y conglobado de toda la prueba producida en el debate permite afirmar no sólo la consumación de la explotación laboral, sino también el conocimiento y deliberada finalidad de ello por parte de González.

b.2.a. Abuso sexual con acceso carnal.

En lo que respecta a este delito, el primer párrafo del art. 119 del Código Penal establece que : "*(...) será reprimido (...) el que abusare sexualmente de una persona cuando (...) mediere violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción (...)*" y el párrafo tercero agrava el delito cuando: "*(...) mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...)*".

En este sentido, se ha referido que este delito afecta: "*la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o a la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. En la vertiente negativa, la posibilidad de negarse a ejecutar él mismo o a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

tolerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar" (Donna, Edgardo Alberto, *"Derecho Penal - Parte Especial"*, Tomo I, cuarta edición actualizada y reestructurada, editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 524).

En igual sentido, también se ha hecho referencia a que: *"En efecto, todas las figuras de abuso que tienen su apoyo en la figura básica del artículo aquí analizado, poseen un denominador común: la ausencia total de consentimiento por parte del sujeto pasivo, sea por la edad, la utilización de métodos violentos, coactivos, intimidatorios, o por cualquier vía que implique la imposibilidad de prestar aquiescencia de manera libre"* (D'alessio, Andrés José, *"Código Penal de la Nación - comentado y anotado"*, segunda edición actualizada y ampliada, editorial La Ley, pág. 229).

En este sentido, conforme los hechos acreditados en el debate, no quedan dudas respecto de la ausencia de consentimiento por parte de la víctima en relación con los abusos sexuales realizados por parte de Gonsález, en tanto la relación de poder existente entre ambos y el sometimiento comprobado en el marco de la explotación laboral, permitieron descartar de plano cualquier alegación a una relación sexual consentida.

Así, se comprobó sobradamente dicha relación de poder producto de la diferencia de edad entre ambos, el aprovechamiento de Gonsález de las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, su





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

desarraigo de su lugar de origen y su sometimiento en el marco de la explotación laboral, lo cual impide de ningún modo afirmar una relación sexual consentida entre ambos.

Además, tampoco encuentra ningún tipo de duda de que al menos en una oportunidad hubo acceso carnal por parte de Gonsález, lo que se comprobó a partir de la relación de padre biológico del nombrado respecto de la beba que dio a luz la víctima "A", lo cual fuera confirmado por intermedio del peritaje genético forense realizado por la Gendarmería Nacional Argentina en el marco de las presentes actuaciones.

Es así que puede afirmarse con un grado de certeza apodíctica que los actos sexuales con acceso carnal efectuados por Gonsález a la víctima constituyeron el delito bajo análisis, en tanto los mismos fueron realizados con el debido conocimiento y voluntad por parte del nombrado, quien aprovechó el sometimiento que sufría la víctima para perpetrarlos.

b.2.b. Agravante.

En este punto, cabe precisar que la figura analizada anteriormente encuentra mayor reproche cuando resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.

En este sentido, dicha circunstancia se encuentra también debidamente acreditada en tanto a lo largo de la descripción de los hechos comprobados se hizo referencia a las consecuencias generadas por dichos actos en la víctima.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Así, se acreditó que tuvo graves problemas para relacionarse con su hija, que los abusos sexuales de González le generaron un profundo estado de tristeza y angustia, que también le imposibilitaron permitir ser atendida por médicos hombre en su parto y que hasta al revivir los sucesos en el marco de su declaración, le provocó una grave crisis que terminó en un intento de suicidio.

Es decir, no existe ni la menor duda posible respecto del gravísimo daño en la salud mental de la víctima provocada por los hechos realizados por parte de González, quien de ningún modo podía desconocer las consecuencias de su accionar, en base a la intensidad con la que menoscabó la integridad sexual de la víctima.

Así las cosas, encontrándose completa la tipicidad de las figuras delictivas analizadas a lo largo del presente título, corresponde finalizar indicando que Saúl Tadeo González posee la calidad de autor directo, en tanto fue quien dominó totalmente la ejecución de los mismos.

CUARTO.

De la antijuridicidad y culpabilidad.

De acuerdo a la plataforma fáctica finalmente acreditada con las probanzas producidas en el desarrollo del debate, puede afirmarse que no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causal de justificación proveniente del ordenamiento jurídico sobre las conductas ilícitas desplegadas por el





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

enjuiciado Gonsález, ni su defensa técnica lo han introducido, por lo que se encuentra verificado el injusto penal que le fuera recriminado.

A su vez, tampoco se advierten situaciones que afirmen la inculpabilidad puesto que se trata de un sujeto capaz de ser imputable, comprendió que el acontecer ilícito desplegado era contrario a derecho y, además, le era exigible la observancia de una conducta diferente al momento en que se suscitaron los acontecimientos, razones por las cuales corresponde concluir que debe ser reprochado penalmente por las acciones que ha llevado a cabo.

QUINTO.

Del concurso de delitos.

En lo atinente a este punto, cabe precisar que entre los acontecimientos reprochados a Gonsález, existe una relación concursal material.

Así, el concurso material de hechos se encuentra previsto en el art. 55 del C.P., respecto de lo cual se ha expuesto que: *"... de conformidad con el derecho vigente (art. 55, Cpen.), para la existencia de un concurso real es necesario: 1) que concurran varias acciones independientes entre sí; y 2) que exista pluralidad de lesiones a la ley penal."* (Righi, Esteban; *"Derecho Penal - parte general"*; editorial Abeledo Perrot; primera edición; pág. 444).

En base a ello, y de conformidad con la materialidad de los hechos acreditados, es que podemos afirmar que las acciones reprochadas a





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Gonsález fueron por un lado las tendientes a la captación, traslado, acogimiento y explotación laboral de la víctima "A" y por otro lado las que se refirieron al menoscabó de su integridad sexual.

No cabe ninguna duda de que dichos sucesos, aunque relacionados en tiempo y espacio, resultan independientes entre sí y lesionan diversos bienes jurídicos tutelados por distintas normas.

Es por ello, que afirmamos una relación concursal material entre las acciones constitutivas del delito de trata de personas y sus agravantes con las relativas al abuso sexual con acceso carnal también agravado.

SEXTO.

De la absolución de Adriana Valeria Castellanos.

a. Marco normativo aplicable para el juzgamiento con perspectiva de género y libre de estereotipos.

En primer lugar, debemos destacar que existe el deber de asegurar a las mujeres el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, el cual se deriva de los arts. 1.1, 8, 25 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los arts. 2.1, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los arts. 2.c y 15.1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), todos con jerarquía constitucional. Asimismo, el derecho a ser valoradas libre de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

patrones estereotipados de comportamiento emana del art. 6.b de la Convención de Belem do Pará.

A nivel local, estos principios se encuentran reconocidos en el art. 16 de la Constitución Nacional y de manera más específica en la ley 26.485 de "*Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*" (art 2.e, 3.a entre otros).

La jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos señala consecuentemente que los estereotipos de género en la actuación institucional afectan al principio de igualdad y no discriminación (CIDH. González y otras, Campo Algodonero vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, pár. 400-401; Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 216; López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 236; y Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 173).

Además, cabe aclarar que los estándares señalados, resultan aplicables a las mujeres acusadas de delitos y no sólo víctimas, pues lo contrario implicaría adoptar un criterio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

discriminatorio en orden a su situación procesal (Corte IDH. Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 272; Comité CEDAW. X vs. Timor Oriental. Comunicación n.º 88/2015. CEDAW/ C/69/D/88/2015, 25 de abril de 2018, párr. 6.8).

Es que, debe tenerse en cuenta que: *"(...) la aplicación de estereotipos para fundar una condena penal constituye una forma de discriminación. No se trata, en muchos casos, de un acto discriminatorio intencional, sino de un resultado discriminatorio, ya que los estereotipos pueden ampliar el ámbito de lo punible para las madres, más allá de lo que las reglas de imputación, del debido proceso y del respeto por los derechos fundamentales habilitan."* (Hopp, Cecilia Marcela, *"Maternidades enjuiciadas. Delitos de omisión"*, Ed. Didot, 1º edición, 2023, pág. 91).

Así las cosas, para una correcta valoración de la prueba, debe tenerse en cuenta que las familias, como toda organización social, se estructuran jerárquicamente sobre las bases de las creencias y los valores de una cultura acerca del comportamiento esperado de hombres y mujeres, de sus características individuales y de las relaciones entre ellos (Grosman, Cecilia P. y Silvia Mesterman. *"Violencia en la familia: la relación de pareja: aspectos sociales, psicológicos y jurídicos"*; Editorial Universidad S.R.L., julio de 2005, Buenos Aires. Pag. 82).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

En definitiva, de lo que se trata es de contextualizar adecuadamente la situación de Castellanos sobre la base de la prueba producida durante el debate, descartando todas aquellas valoraciones que pudiesen estar cimentadas en expectativas de lo que debiese haber hecho o sabido la imputada en función de su condición de mujer y madre.

Para ello, es imprescindible considerar cuál era la posición concreta de Castellanos y su capacidad de decisión dentro de la dinámica familiar, como así también, cuál era el grado de control sobre los comportamientos de Gonsález, para, en consecuencia, poder determinar si la imputación de su intervención en los hechos reprochados o, al menos, su conocimiento de los mismos, se encuentra fundamentado en la prueba efectivamente producida o bien, está basada en un supuesto deber de control a partir de su condición de mujer madre y del ámbito doméstico donde se produjeron los hechos imputados.

b. Análisis de la prueba producida respecto de Adriana Valeria Castellanos.

Ahora bien, en función de las consideraciones expuestas que corresponde que apliquemos en el presente análisis, habremos de adelantar que, conforme la prueba producida durante el debate oral y público, no pudo confirmarse con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso su responsabilidad penal en los sucesos comprobados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

En primer lugar, debemos destacar que, conforme lo declarado por los propios encausados, como así también, lo que se desprende de los informes socio ambientales producidos a su respecto, la organización del matrimonio siempre estuvo condicionado por la actividad laboral que desarrollaba Gonsález.

Así, se destaca que contraídos en matrimonio en el año 2010, ambos encausados se trasladaron a la ciudad de Ushuaia en virtud de la designación Gonsález en la Base Naval de esa ciudad, donde nacieron sus dos hijas y permanecieron hasta el año 2015, momento en el que, frente a un nuevo traslado por motivos laborales del imputado, se arraigaron en esta ciudad.

En este sentido, dicho contexto resulta elemental para poder determinar correctamente el rol que ocupaba cada uno dentro del ámbito familiar, lo cual tiene especial trascendencia en la imputación formulada en estas actuaciones, toda vez que los hechos se produjeron dentro del ámbito doméstico.

De tal modo, la preponderancia en el ámbito control de los aspectos familiares de Gonsález por sobre el resto de sus convivientes y, en especial, de Castellanos, se vio proyectada en su rol dominante en la toma de decisiones y el manejo de los ingresos económicos, lo cual son aspectos determinantes para la imputación formulada.

Es que, se ha determinado que fue decisión de Gonsález la incorporación de una supuesta empleada doméstica al ámbito familiar, a lo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

cual expresamente se opuso Castellanos, sin que ello pudiese modificar lo efectivamente sucedido.

De hecho, Castellanos relató que le brindaba a Gonsález su tarjeta de débito para que extrajera parte de su sueldo como docente, lo cual no fue controvertido por el imputado y, a la vez, resulta ser una clara demostración de quién poseía no sólo el poder decisión dentro de la dinámica familiar, sino también el concreto manejo de los ingresos económicos.

Es por ello que no puede dejar de valorarse la posición de poder y de decisión de Gonsález dentro del núcleo familiar, a fin de no caer en reproches basados en supuestas obligaciones de control o conocimiento que se encuentren sustentados en preconceptos o generalizaciones y no en la prueba estrictamente producida en este debate.

Así las cosas, dentro de este contexto, cabe referir que la Fiscalía General interviniente no ha podido probar que Castellanos haya intervenido ni en el proceso de captación ni de traslado de la víctima "A". Así, quien realizó la oferta engañosa a la víctima a fin de lograr su aceptación fue Gonsález, en tanto Castellanos ni siquiera se encontraba en la provincia de Salta cuando sucedió dicho evento.

Esto resulta un dato de suma trascendencia, por cuanto un elemento fundamental para tener por acreditado el plan criminal que llevó adelante Gonsález, se encontró relacionado con las falsas promesas y condiciones de trabajo que fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

ofrecidas a la víctima "A" y su entorno familiar, a fin de lograr su aceptación, traslado, desarraigo y posterior sometimiento.

Además, a lo largo del debate tampoco se comprobó su conocimiento respecto de lo pactado con la víctima y su familia, en tanto no se incorporó elemento de prueba alguno que permitiera acreditar ni siquiera una referencia a las condiciones laborales que habían sido ofrecidas. Así, no hubo conversaciones entre Castellanos y la madre de la víctima "A" hasta el momento de su embarazo y posterior salida del domicilio; la víctima "A" no relató ninguna ocasión en la que le refiriera las condiciones prometidas; tampoco ninguno de los imputados manifestó algo al respecto; ni se incorporó documento alguno que permita sostener su conocimiento.

En este sentido, si bien la Fiscalía General intentó establecer una intervención de Castellanos por figurar en las actuaciones labradas ante el Juzgado de Paz de Molinos, Salta, lo cierto es que la nombrada no estuvo presente en dicha ocasión, tal como lo declaró la propia madre de la víctima.

Por ello, teniendo en consideración que a partir de la reconstrucción de los hechos se pudo determinar que dichas autorizaciones tuvieron una doble finalidad, concerniente en que Gonsález se aseguró el traslado de la víctima a esta ciudad, como así también, reforzó la confianza generada en la madre de la víctima, la incorporación de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Castellanos en tales autorizaciones se presenta como un elemento más utilizado por parte del imputado para asegurar la aceptación por parte de la familia de la víctima.

Así, Gonsález le presentó a la madre de la víctima un contexto familiar en el que iba residir su hija, generando aún más confianza sobre su propuesta, por lo que la inclusión de Castellanos en tales actuaciones fue claramente una utilización de su persona para los fines criminales del nombrado y no, por el contrario, una muestra de su intervención en dicha etapa del plan en la que no sólo no participó, sino que se encontraba a 1.500 kilómetros de distancia.

Es por ello, que no se incorporaron elementos probatorios que contrarresten indudablemente la ajenidad de Castellanos en estas etapas de la maniobra, lo cual también se proyecta en las siguientes, en tanto, como se desarrolló a lo largo de la presente, no puede comprenderse la real dimensión de la explotación laboral de "A" si no se tiene en cuenta el engaño para captar su voluntad, el aprovechamiento de su vulnerabilidad y el sometimiento a través de una posición de poder, circunstancias que tampoco fueron probadas respecto de la nombrada.

En este sentido, una vez trasladada la víctima "A" a esta ciudad por parte de Gonsález, fue alojada en el domicilio que compartía el matrimonio con sus hijas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

En relación con ello, resulta relevante destacar que durante el debate se acreditó que Castellanos era del matrimonio la que más horas de trabajo realizaba y, en consecuencia, la que se encontraba fuera del domicilio por más cantidad de tiempo diario. Así, se comprobó que, producto de su trabajo como docente, en la época de los hechos analizados, realizaba doble turno laboral, por lo que salía de su domicilio a las 7:00 horas y regresaba a las 18:00 horas, aproximadamente.

Dicha circunstancia fue confirmada por la propia víctima, quien refirió los horarios laborales de la nombrada, como así también, que Gonsález regresaba a las 14:00 horas al domicilio, ocasiones en las que se encontraban solos hasta el horario que retiraban a las hijas del colegio.

Dicha dinámica familiar, resulta absolutamente determinante si se conjuga con la posición de poder referida respecto de Gonsález, en tanto no sólo nos referimos a una autoridad basada en su rol preponderante en la toma de decisiones y de control, sino también en aspecto materiales concretos como lo es el hecho de que quien se encontraba mayormente en el domicilio y, sobre todo, en los horarios en que la víctima cumplía funciones laborales, era el nombrado.

Asimismo, cabe indicar que también se pudo acreditar que quien se encargó de realizar las gestiones para que la víctima "A" pudiera continuar con sus estudios secundarios en esta ciudad, fue el encausado Gonsález.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

En este sentido, así lo relató Castellanos y no fue controvertido por Gonsález, a lo que se aduna lo declarado por la madre de "A" quien refirió que le entregó a Gonsález el boletín de su hija y otros papeles para que pudiera inscribirla en algún colegio.

Por otro lado, también cabe destacar que Castellanos manifestó que quien se encargaba de pagarle a la víctima "A" era Gonsález, lo cual, conforme una valoración conglobada de la prueba producida, resulta a todas luces razonable, en tanto fue él quien pactó las condiciones de contratación, quien se encargó de las gestiones relativas a su escolaridad, y quién se encontraba más tiempo en el domicilio junto con la víctima.

No podemos dejar de recordar que Gonsález poseía un poder de control sobre los ingresos económicos familiares mucho mayor que Castellano, al punto que manejaba discrecionalmente no sólo sus ingresos individuales, sino también los provenientes del sueldo propio de Castellanos.

Así las cosas, si bien es cierto y además lógico dentro del desarrollo de un entorno familiar que Castellanos haya asignados tareas laborales a la víctima "A", o bien, haya sido consultada por la misma para salir del domicilio a realizar alguna actividad extra laboral, ello por sí mismo no constituye ni siquiera una participación en el delito de trata de personas llevado adelante por Gonsález, si no puede acreditarse su debido





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

conocimiento del sometimiento laboral al que fue expuesta la víctima por parte del imputado.

Por ello, el hecho de que no se haya comprobado que Castellanos conociera el proceso de captación realizado por Gonsález, no tuviera a su cargo las gestiones para cumplir con la escolaridad de "A" como así tampoco se encargase de abonarle su salario, sumado a la circunstancia de que era del matrimonio quien se encontraba más tiempo fuera del domicilio y que tampoco fuera quien tenía el mayor poder de decisión dentro del entorno familiar, configura un claro impedimento para poder afirmar su responsabilidad penal siquiera como realización de aportes al plan criminal de Gonsález.

Es que no puede dejar de destacarse que la relevancia penal de las conductas constitutivas del delito de trata de personas acreditadas respecto de Gonsález, tienen su núcleo en la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma, esto es, la afectación de la dignidad humana y el poder de autodeterminación de la víctima, lo cual encuentra su anclaje principal en el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y su sometimiento a través de una clara relación de poder con el imputado que le impedía a "A" poder concebir libremente su plan de vida. Por ende, sin dicho núcleo central de afectación ni, al menos, el conocimiento concreto del mismo, queda restante solamente una relación laboral informal que podrá tener su relevancia en otro ámbito del derecho pero





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

que no constituye una afectación penal a la luz del principio de lesividad.

Así, tal como se acreditó respecto de la explotación laboral a la que fue sometida "A" por parte de González, la misma fue producto de la afectación a la libre voluntad de la víctima, como consecuencia de las acciones llevadas a cabo concretamente por el imputado, quien ejerció una posición dominante que vulneró el poder de autodeterminación de la víctima.

En este sentido, a partir de la reconstrucción de los hechos, no podemos afirmar que Castellanos fuera parte de ese sometimiento, como así tampoco, que conociera el aprovechamiento de la relación de poder llevada a cabo por parte de González para con la víctima.

En este punto, debemos resaltar que los abusos sexuales perpetrados por González a la víctima "A" que sirvieron como un reforzamiento del sometimiento, siempre fueron ocultados a Castellanos, lo cual se presenta como un elemento más que aduna a la imposibilidad de afirmar certeramente su conocimiento del aprovechamiento de la relación de poder por parte del imputado.

En relación con ello, Castellanos manifestó en el marco de su declaración indagatoria que recién tomó conocimiento de que González era el padre biológico de la víctima "A" cuando su entonces abogada le informó acerca de los resultados del estudio genético realizado durante la instrucción de la causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

Además, expuso que recién en el transcurso del debate que tomó conciencia de que a su esposo se le imputaba el haber abusado sexualmente de "A", cuando la escuchó a ella y a la psicóloga que la atendió cuando se fue del domicilio, porque nunca había visto nada raro.

Más aún, a partir de la denuncia formulada por la víctima "A" que originara las presentes actuaciones, Castellanos también tomó conocimiento de los abusos sexuales que Gonsález habría perpetrado también respecto de su propia hija, a partir de lo cual se formó la respectiva causa que actualmente tramita ante el fuero criminal ordinario.

Todo ello resulta una evidente demostración del desconocimiento y falta de control de los sucesos que se desarrollaban dentro del ámbito doméstico familiar, lo cual de ningún modo puede serle reprochado sin caer en una responsabilidad basada en el supuesto deber que le correspondía de controlar y conocer tales aspectos por su condición de mujer y madre.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación que: *"(...) el estereotipo de la madre que todo lo sabe supone la obligación de la madre de estar al tanto de todo lo que le sucede a sus hijos e hijas. Esta expectativa tiene diversas repercusiones. (...) implica que, a todo evento, si la mujer no sabía lo que ocurría con sus hijos/as, debería haberlo sabido. Esta presunción permite, en ocasiones, imponer responsabilidad objetiva, sin*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

realizar análisis alguno respecto del conocimiento o la previsibilidad del peligro.” (Hopp, Cecilia Marcela, “Maternidades enjuiciadas. Delitos de omisión”, Ed. Didot, 1° edición, 2023, pág. 92).

Dichas consideraciones resultan aplicables al presente caso, por cuanto la versión de los hechos expuestos por la imputada, en cuanto al ocultamiento por parte de Gonsález de sus comportamientos, no fueron desvirtuados por la Fiscalía General interviniente, por lo que, luego del desarrollo del debate, no podemos afirmar con el grado de certeza requerido a esta altura que la nombrada Castellanos tuviera conocimiento de tales circunstancias durante el lapso de tiempo en el que se desarrolló la explotación laboral de “A”.

Por ello, como dijimos, no habiéndose comprobado que Castellanos interviniera en el proceso de captación y traslado de la víctima “A”, el cual fue un elemento crucial para dimensionar la explotación laboral a la que fue expuesta, como así tampoco, que tuviese un conocimiento concreto de la afectación a la libertad de autodeterminación de “A” por parte de Gonsález y como consecuencia del sometimiento realizado por éste a partir del ejercicio ilegítimo de su relación de poder, es que debemos hacer jugar en favor de la encausada el principio de *in dubio pro reo* y descartar su responsabilidad penal en los hechos reprochados.

Al respecto, cabe resaltar que en relación con dicho principio se ha explicado que: “*Su contenido, al menos para el Derecho procesal*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Maier, Julio, "Derecho procesal penal", Tomo I, Editores del Puerto, 1996, pág. 495).

En relación con ello, tampoco resulta admisible afirmar la responsabilidad penal de Castellano en algún tipo de deber de control de las circunstancias que sucedían en su domicilio, por cuanto si a partir de la prueba colectada en el debate no surge indudablemente, al menos, su conocimiento del sometimiento base de la explotación de "A", sus acciones carecen del elemento subjetivo requerido para cualquier tipo de participación criminal.

En definitiva, no pudiendo afirmar con un grado de certeza apodíctica su intervención en las acciones típicas del delito de trata de personas, como así tampoco, cuanto menos, el conocimiento por parte de la nombrada de tales acciones por parte de González, es que habremos de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

disponer su absolución por los hechos que fuera requerida su elevación a juicio.

SÉPTIMO.

De la sanción a imponer.

En este punto, corresponde dar tratamiento a la sanción penal aplicable a Gonsález, mensurando el *quantum* en torno al delito que se le reprocha y en base a la escala establecida por los legisladores para las figuras ilícitas.

Con ese objetivo, habremos de tener en cuenta el hecho probado y su calificación jurídica, para luego determinar las consecuencias de los delitos a través de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, conforme las reglas establecidas por los arts. 40 y 41 del mismo cuerpo legal.

La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en una sentencia de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar a los autores o partícipes culpables de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales.

En ese contexto, la pena será establecida según la medida del injusto y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

culpabilidad, orientándose principalmente a objetivos de prevención especial positiva (readaptación social) -tal como lo dispone el mandato constitucional y convencional-, como así también a influir en la comunidad con fuerza pedagógico social suficiente como para confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico.

Con este criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el caso "Maldonado" que: *"la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia..."* (Fallos 328:4343).

Por lo tanto, corresponde enumerar y valorar las circunstancias a ser meritadas a los fines de la determinación de la sanción a imponer al condenado respecto de los hechos por los que fuera encontrado penalmente responsable.

En este sentido, conviene señalar que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor/a. Es decir, que no sólo se habrá de tener en consideración la gravedad del reproche que al





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

autor debe hacérsele por el mismo (contenido de la culpabilidad), sino que también deberá considerarse la importancia que tiene el delito cometido para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto).

Sobre este punto, Patricia Ziffer señala que el artículo 41 del digesto sustantivo deja en claro los límites al principio de individualización de la pena al indicar que: "[l]a pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo" (*"Lineamientos de la determinación de la pena"*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pp. 116).

Aunado a ello, los artículos 40 y 41 del Código Penal no contienen bases taxativas de fijación de las penas sino que dejan librada esta labor a la apreciación discrecional de los magistrados de acuerdo a cada caso en concreto y siempre que se lleve a cabo en los límites del marco normativo aplicable (Fallo 303:449), con el propósito de lograr un óptimo equilibrio entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial.

Concretamente en lo que respecta a González, cabe destacar que a partir de los hechos que se le reprochan, fue calificado como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser la víctima menor de edad y por haberse consumado la explotación, en concurso real con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber resultado un grave daño a la salud de la víctima (artículos 45, 55, 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso a), 145 bis, 145 ter, inc. 1°, anteúltimo párrafo y último párrafo, todos del Código Penal de la Nación).

De tal modo, la escala penal aplicable quedó configurada por un mínimo de diez años a un máximo de treinta y cinco años de prisión.

Ahora bien, en función de lo expuesto precedentemente, a efectos de determinar el monto de la pena que corresponde imponer, se tiene en cuenta por un lado la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño o del peligro causado; y por otro lado, la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de la persona, los motivos que lo llevaron a delinquir y el grado de participación en el hecho.

Así las cosas, dadas las particularidades del hecho juzgado no caben dudas de la entidad de los acontecimientos y afectación de los bienes jurídicos tutelados, circunstancias que determinaron una calificación legal con las agravantes establecidas para las figuras básicas y con un mínimo legal aplicable que satisface la finalidad de la pena que corresponde imponer.

En el mismo sentido, como atenuante deben considerarse las condiciones personales volcadas en su informe socio ambiental, de donde se desprende su origen familiar, sus estudios





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

alcanzados y su desempeño laboral a lo largo de su vida.

Además, se tiene especialmente en cuenta su falta de antecedentes penales.

Es por ello, que corresponde condenar a Saúl Tadeo Gonsález a la pena de diez años de prisión.

OCTAVO.

De la reparación económica integral a la víctima "A".

En primer lugar, corresponde decir que la ley 27.508, creó el Fondo Fiduciario Público denominado "*Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26.364*", que modificó la ley 26.364 incorporando el artículo 28, el cual establece que: "*(...) en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas, como medida destinada a reponer las cosas al momento anterior a la comisión del delito...*".

Así, conforme lo establece el artículo 29 del Código Penal, y en atención a los compromisos internacionales que fueran asumidos por nuestro país, en cuanto a brindar protección a las víctimas y luchar contra la trata de personas, corresponde ordenar la reparación económica de la víctima "A".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 9178/2020/TO1

En este sentido, dentro del Título V "Reparación del Perjuicio", el artículo 29 establece que *"...la sentencia condenatoria podrá ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez..."*.

Asimismo, el artículo 30 del Código Penal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Es decir, establece que, si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el siguiente orden:

- 1) La indemnización de los daños y perjuicios,
- 2) el resarcimiento de los gastos del juicio,
- 3) el decomiso del producto o el provecho del delito y
- 4) el pago de la multa.

Por su parte, en el plano internacional, debemos destacar la siguiente normativa que rige sobre la materia bajo estudio, a saber:





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

- **"Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional"**, incorporada por ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que: *"Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución"*.

- **"Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños"**, que complementa la Convención y específicamente en su artículo 6 enumera un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se establece expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

Ahora bien, a los efectos fijar el monto correspondiente para la reparación, habremos de compartir el criterio adoptado por la Fiscalía General interviniente, en cuanto a en primer lugar considerar los salarios que le hubiesen correspondido como consecuencia de sus servicios prestados, pero adaptándolo a los hechos que tuvimos por acreditados a lo largo de la presente.

En este sentido, cabe recordar que conforme los hechos acreditados durante el debate, se comprobó que la víctima "A" prestó servicios como





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

trabajadora de casas particular durante los períodos comprendidos entre el mes de marzo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020 (con un intervalo entre los meses de diciembre de 2019 y marzo de 2020), y con una jornada laboral de ocho horas diarias pero de lunes a lunes sin días de descanso.

De tal forma, en virtud de las disposiciones previstas en la ley 26.844 (régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares), y los valores actuales estipulados por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares (Resolución 6/2023), cabe precisar que en tales condiciones a la víctima le correspondería un salario básico de \$ 199.251,50, más la suma de \$ 66.417,17 en concepto de pago de horas extras, a lo cual debe adicionarse el porcentaje del sueldo anual complementario correspondiente a cada período.

A partir de tales consideraciones, estimamos que a la víctima le hubiese correspondido una suma de: \$ 4.892.731,28.

Ahora bien, además debemos calcular un monto en concepto de reparación del daño moral provocado por parte de Gonsález a la víctima, en base a los sufrimientos a los que fue sometida, y a fin de garantizar una reparación integral.

En este sentido, resulta de aplicación lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que: "*(...) ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este 'puede comprender tanto los*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas'. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad." (Caso "Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil", del 20 de octubre de 2016, parágrafo 486).

De tal forma, a los efectos de su cálculo, tenemos en cuenta el tiempo en el que fue explotada laboralmente y la consecuente pérdida de la posibilidad de desarrollo de su vida durante el mismo, como así también, los abusos sexuales padecidos durante su transcurso.

Así las cosas, coincidimos con la postura asumida por la Fiscalía General interviniente en cuanto a que corresponde fijar el monto por los daños morales en una suma equivalente al doble del monto fijado en concepto de remuneraciones que le hubiesen correspondido.

Por ello, entendemos razonable que el monto de reparación del daño moral se fije en la suma de \$ 9.785.462,56.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

En consecuencia, es que habremos de fijar como monto total de la reparación integral de la víctima en la suma final de \$ 14.678.193,84, estableciendo además su privilegio en el cobro.

A su vez, tal suma deberá ser actualizada al momento de su efectiva ejecución -una vez que adquiera firmeza el presente pronunciamiento- para lo que deberá utilizarse, teniendo en cuenta la constante depreciación de la moneda nacional en virtud del contexto económico imperante, el IPC establecido por el INDEC.

NOVENO.

De la inclusión de Saúl Tadeo Gonsález en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual.

En lo que aquí respecta, cabe destacar que mediante la ley 26.879 se dispuso la creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual.

Así, en su artículo 2°, dicha norma establece que: *"El Registro tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables"*.

Por su parte, el artículo 5° de su decreto reglamentario N° 522/2017, establece que: *"El Juez o Tribunal que dicte sentencia condenatoria*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

respecto de una persona por alguno de los delitos enunciados en el artículo 2° de la Ley N° 26.879, deberá disponer dentro de los CINCO (5) días hábiles de quedar firme la misma, la obtención del perfil genético del condenado, debiendo remitirlo, REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL en la forma que éste disponga, junto con la información mencionada en el artículo 3° de la Ley N° 26.879, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido, con copia de la sentencia".

En base a ello, teniendo en consideración la condena de Saúl Tadeo Gonsález por el delito previsto en el art. 119 del Código Penal, el cual se encuentra dentro del Libro Segundo, Título III, Capítulo II de dicho cuerpo normativo, es que habrá de disponerse que, una vez firme la condena, se incluya el perfil del imputado en la base de datos del mencionado Registro.

DÉCIMO.

De las accesorias legales y costas del proceso.

En adición, teniendo en consideración el monto de la pena impuesta -diez años de prisión-, corresponde la imposición de las accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal de la Nación.

Atento al resultado adverso del proceso respecto de Saúl Tadeo Gonsález, en virtud de la condena aplicable, el justiciable debe cargar con





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

las costas causídicas, de conformidad con lo estatuido por los artículos 29, inciso tercero, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

ONCEAVO.

De la notificación de la presente a la víctima "A".

Cabe destacar que el art. 6°, inciso j), de la ley 26.364 y sus modificatorias, establece que: *"El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes: (...) j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso"*.

Además, el art. 80 del Código Procesal Penal de la Nación (conforme la reforma introducida por la ley 27.372) también establece el derecho de la víctima del delito a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado.

En razón de ello, es que habrá de disponerse la notificación de la presente a la víctima "A", para lo cual se solicitará la colaboración de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de Trata de la provincia de Salta, a fin de evitar cualquier tipo de revictimización de la nombrada.

DOCEAVO.

Otras cuestiones.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

a) Así también se deberá encomendar al Sr. Actuario determinar el cómputo de pena y de la caducidad registral de la condena impuesta (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Una vez que se encuentre firme la presente sentencia, se deberá dar a los elementos secuestrados, el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

TERCEAVO.

De las reservas.

Finalmente, tendremos presente las reservas para recurrir en casación y del caso federal, planteadas por las partes.

Que de conformidad con lo prescripto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

FALLA:

I. RECHAZANDO los planteos de nulidad formulados en el marco del alegato final de la defensa de Saúl Tadeo Gonsález, a los que adhiriera la defensa de Adriana Valeria Castellanos (arts. 166 -a *contrario sensu*-, 167, inc. 1° y 3°, y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II. RECHAZANDO el planteo de falta de instancia privada de la acción penal respecto del delito previsto en el art. 119 del Código Penal, formulado en el marco del alegato final de la defensa de Saúl Tadeo Gonsález (art. 72 del Código





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

Penal y art. 6 -a contrario sensu- del Código Procesal Penal).

III. CONDENANDO a SAUL TADEO GONSÁLEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser la víctima menor de edad y por haberse consumado la explotación, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber resultado un grave daño a la salud de la víctima (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso a), 145 bis, 145 ter, inc. 1°, anteúltimo párrafo y último párrafo, todos del Código Penal de la Nación).

IV. ABSOLVIENDO a VALERIA ADRIANA CASTELLANOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral por el que formulara acusación la Fiscalía General, **SIN COSTAS** (artículos 3, 402, 530 y 531 -a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación).

V. DISPONIENDO LA REPARACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL, con los alcances señalados en el considerando respectivo, en favor de la víctima de identidad reservada identificada como "A", y estableciendo su privilegio en el cobro (arts. 29 y 30 del Código Penal, art. 28 de la ley 26.364 y sus modificatorias, y art. 3 de la ley 27.372).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 9178/2020/TO1

VI. DISPONIENDO para su oportunidad la inclusión del perfil de Saúl Tadeo González en la base de datos del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual (ley n° 26.879 y disposiciones reglamentarias).

VII. TENIENDO PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes en el transcurso del debate.

VIII. PRACTICANDO, firme que sea la presente, el correspondiente cómputo de tiempo de detención y vencimiento de la pena (art. 493 del C.P.P.N.).

IX. DISPONIENDO oportunamente lo que corresponda con relación a la documentación y demás efectos reservados en Secretaría.

X. DISPONIENDO la notificación del presente a la víctima de identidad reservada identificada como "A" (art. 6, inc. j), de la ley 26.364 y sus modificatorias, y art. 80 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese en el sistema lex100, publíquese y notifíquese.

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL
JUEZ DE CÁMARA

MARÍA G. LÓPEZ IÑIGUEZ
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

IGNACIO CANERO
SECRETARIO

En igual fecha se cumplió. Conste.

